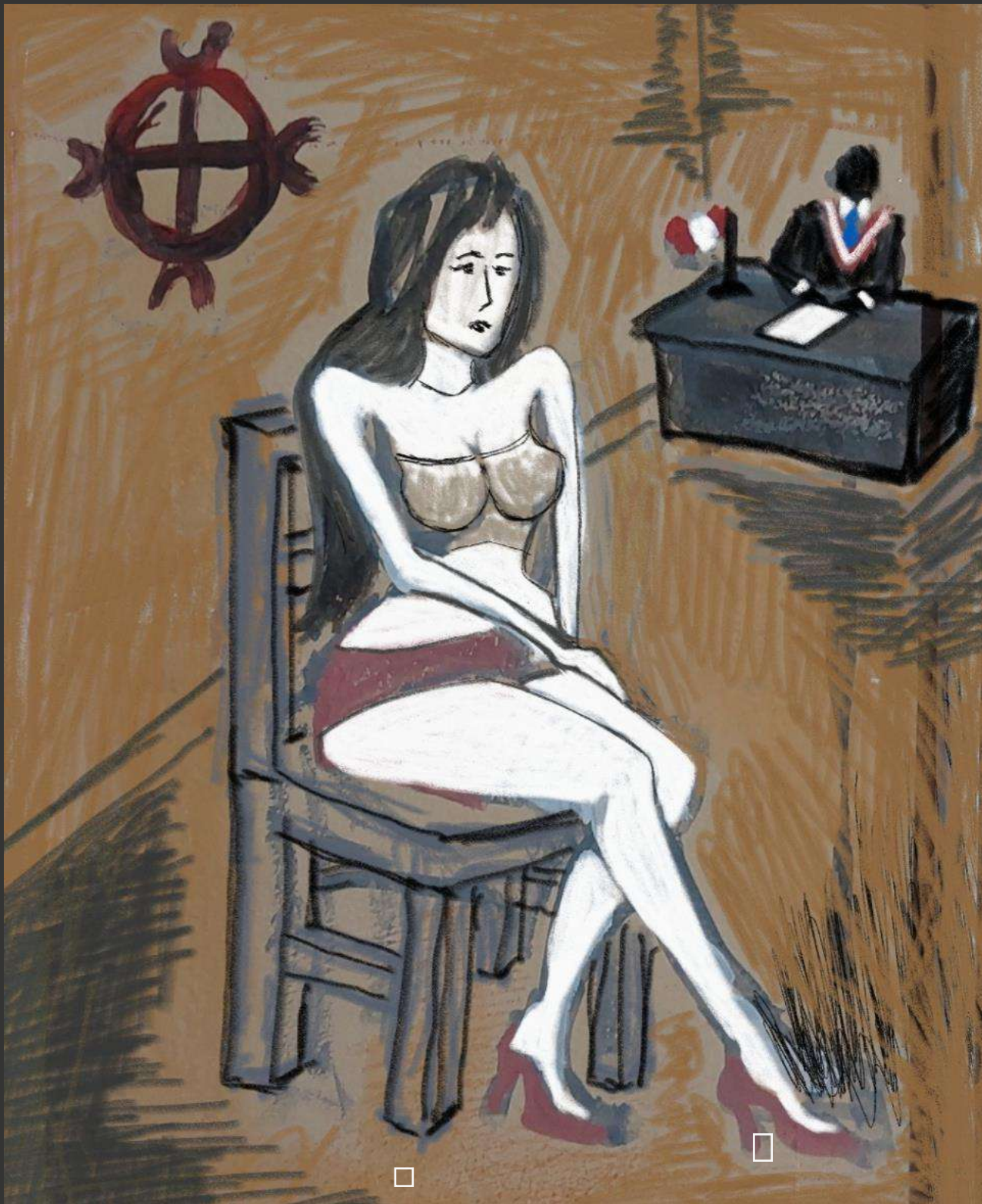


Compilación de JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Sentencias del Tribunal Constitucional

Alex R. Zambrano Torres

Jurisprudencia



Alex R. Zambrano Torres

Compilación de JURISPRUDENCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL



(Sentencias del Tribunal Constitucional)



Editorial:
AZ Todo Derecho

**Compilación de
JURISPRUDENCIA SOBRE EL
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
(Sentencias del Tribunal Constitucional)**

Autor: Alex Ricardo Zambrano Torres

Primera edición digital, diciembre 2025

Editado por:

AZ Todo Derecho E.I.R.L.

Alfa Centauro 173, La Calera, Surquillo, Lima

RUC: 20602641091

Diseño y pintura de cubierta:

Alex Ricardo Z.T.

Libro electrónico disponible en:

<https://librosalexzambrano.webnode.pe>

RUL: CJS DVS13122025.17:35

CIL: AZ282

© Derechos de Autor:

Queda autorizada la reproducción

total o parcial del siguiente libro

previa mención al autor

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
JURISPRUDENCIA PENAL.....	8
EXP. N.º 05692-2008-PHC/TC	10
EXP. N.º 02914-2012-HC/TC	14
EXPEDIENTE N.º 0012-2010-PI/TC.....	20
EXP. N.º 0012-2010-PI/TC.....	46
EXP. N.º 05585-2009-PHC/TC	49
EXP. N.º 01731-2011-PHC/TC	52
EXP. N.º 01731-2011-PHC/TC	55
EXP. N.º 00633-2011-PHC/TC	57
EXP. N.º 05774-2008-PHC/TC	62
EXP. N.º 01677-2009-PHC/TC	67
EXP. N.º 03651-2010-PHC/TC	70
EXP. N.º 01307-2012-PHC/TC	74
EXP. N.º 02198-2009-PHC/TC	80
EXP. N.º 00288-2012-PHC/TC	84
EXP. N.º 00288-2012-PHC/TC	89
EXP. N.º 05216-2011-PHC/TC	91
EXP. N.º 02194-2012-PHC/TC	95
EXP. N.º 05114-2009-PHC/TC	98
EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC	102
EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC	107
EXP. N.º 01370-2010-PHC/TC.....	112
EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC	114
EXP. N.º 03969-2012-PHC/TC	120
EXP. N.º 00123-2010-PHC/TC	124
EXP. N.º 04086-2011-PHC/TC.....	128
EXP. N.º 04086-2011-PHC/TC.....	130

EXP. N.º 01014-2012-PHC/TC	132
EXP. N.º 00975-2007-PHC/TC	135
EXP. N.º 0349-2007-PHC/TC	138
EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC.....	142
EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC.....	145
EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC.....	146
EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC.....	150
EXP. N.º 01315-2011-PHC/TC.....	152
EXP. N.º 02048-2010-PHC/TC.....	154
EXP. N.º 0839-2006-PHC/TC	157
EXP. N.º 02048-2010-PHC/TC.....	160
EXP. N.º 03500-2008-PHC/TC.....	163
EXP. N.º 05126-2011-PHC/TC.....	166
EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC.....	169
EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC.....	172
EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC.....	176
EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC.....	179
EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC.....	183
EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC.....	186
EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC.....	187
EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC.....	191
EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC.....	195
EXP. N.º 00587-2012-PHC/TC.....	198
EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC.....	201
EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC.....	204
EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC.....	207

EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC	210
EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC	213
EXP. N.º 04633-2008-PHC/TC	215
EXP. N.º 03028-2011-PHC/TC	219
EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC	223
EXP. N.º 00427-2013-PHC/TC	225
EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC	230
EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC	233
EXP. N.º 04898-2012-PHC/TC	235
EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC	237
EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC	239
EXP. N.º 00808-2012-PHC/TC	243
EXP. N.º 04722-2012-PHC/TC	245
EXP. N.º 1135-2004-HC/TC	247
EXP. N.º 01087-2010-PHC/TC	250
EXP. N.º 01490-2010-PHC/TC	253
EXP. N.º 04282-2011-PHC/TC	256
EXP. N.º 04856-2007-PHC/TC	258
EXP. N.º 02102-2008-PHC/TC	262
EXP. N.º 01006-2007-PHC/TC	264
EXP. N.º 02443-2009-PHC/TC	268
EXP. N.º 06434-2013-PHC/TC	273
EXP. N.º 01172-2013-PHC/TC	275

INTRODUCCIÓN

Jurisprudencia penal

El Derecho nació en Roma, es adecuado revisar el concepto de Jurisprudencia en la historia de Roma. Allí encontramos a Ulpiano, quien era un jurista romano en el siglo III d.C, quien escribe su famosa frase: "Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia"., que significa: "La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto".

A su vez, el jurista Calamandrei, pensaba que "La jurisprudencia es el conjunto de decisiones uniformes de los tribunales que aseguran la unidad y la igualdad del derecho objetivo".

El concepto moderno de jurisprudencia la define como "el conjunto de sentencias y resoluciones judiciales emitidas por tribunales superiores y que sirven como guía para aplicar el derecho".

La doctrina considera como requisitos esenciales para considerar una resolución como jurisprudencia los siguientes características: 1) Reiteración; 2) Uniformidad; 3) Jerarquía judicial.

En esta oportunidad nos hemos avocado a seleccionar un grupo de sentencias del Tribunal Constitucional respecto a un tema específico: el delito de violación sexual, que debe servir para argumentar respecto de este fenómeno delictivo. En análisis se hará en una próxima edición.

La jurisprudencia, que son sentencias que resuelven sobre una determinada causa no solo son hechos jurídicos, sino explican la psicología de los hechos y las personas, describe

cómo y cuál es la dirección de los individuos y las sociedades. La jurisprudencia es no solo la prudencia de los jueces en sus decisiones judiciales, sino la expresión máximo del juzgamiento.

EXP. N.º 05692-2008-PHC/TC

ICA

PERCY ANTONIO

JHONSON PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Antonio Jhonson Palomino contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 1471, su fecha 22 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de febrero de 2008 Percy Antonio Jhonson Palomino interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sivina Hurtado, Gonzáles Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Molina Ordóñez, por considerar que la resolución de fecha 20 de setiembre de 2007 (f. 620), expedida por los emplazados, viola sus derechos de libertad individual y al debido proceso. Sostiene que la Primera Sala Penal de Ica, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2007 (f. 572), lo condenó penalmente por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – violación de menor de catorce años de edad, sin embargo, dicha sentencia adolecía de vicios de nulidad toda vez que el *ad quem* no tuvo en cuenta las conclusiones escritas presentadas por su abogado defensor. Por ello, aduce que presentó recurso impugnatorio de nulidad contra la referida decisión jurisdiccional pero el recurso fue desestimado por los emplazados.

Delitos de violación sexual contra niñas, niños y adolescentes

2. Que a propósito de la presente sentencia, en donde se cuestiona una resolución penal que condena al demandado por la comisión del delito contra la libertad sexual de una niña, este Tribunal Constitucional estima pertinente expresar algunas consideraciones sobre la problemática jurídica y social que genera este delito. De inicio, es necesario subrayar la evidente y profunda afectación a la integridad de las niñas, niños y adolescentes que esta clase de agravios produce. De un lado, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que **determinaran** sus

personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos. De otro lado, en algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias que estas enfermedades pueden causarles. En tal sentido, resulta evidente que el Estado actúe y legisle tomando en cuenta las particularidades de este tipo de delito, como es la situación de vulnerabilidad e inmadurez de la víctima, el contexto en el que se producen, la estructura procedimental con la cual el Estado pretende castigar este tipo de delitos y las medidas de apoyo al menor agraviado. De igual forma, es importante que los operadores jurídicos apliquen la legislación de conformidad con el principio de supremacía del interés del niño (artículo 4º de la Constitución), tomando en cuenta precisamente la fragilidad de la personalidad de estos.

3. Que es de subrayarse que existen medidas especialmente diseñadas para la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes, sobre las que debe fundamentarse la política pública de protección de los menores. Así, en primer lugar es de destacar la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aprobada por Resolución Legislativa N.º 25278, del 3 de agosto de 1990, y ratificado el 14 de agosto del mismo año, que considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás concepciones que lo consideraban simplemente como un sujeto pasivo de medidas de protección. Este tratado ordena al Estado a que se adopten las medidas propias de la protección especial que merecen los niños y adolescentes, en atención al *interés superior del niño*.

4. Que en segundo lugar, y ya en el plano de la legislación, el Código de Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), en su artículo 38 indica que el “niño o adolescente víctima del maltrato físico, mental o de violencia sexual merecerá atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”, teniendo el Estado el “deber de garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales.”

5. Que en tercer lugar, en lo que a la legislación penal respecta, es importante anotar que la violación sexual de menores de edad se encuentra dentro del marco de protección de los Delitos contra la libertad, en el Capítulo IX, Título IV del Libro II del Código Penal, específicamente en los artículos 173 y 173-A. Dicha normativa ha estado sujeta a una serie de modificaciones debido a la gravedad del mismo y al aumento de casos de violación de menores de edad. Así, mediante la Ley N.º 26293, del 14 de febrero de 1994, se eleva la pena privativa de la libertad. De igual forma, se introduce el artículo 173-A que determina como agravante penal del tipo, cuando se causa la muerte, se produce una lesión grave o el agente actúa con crueldad. Por su parte, con el Decreto Legislativo N.º 896, de fecha 24 de mayo de 1998, se incrementan las sanciones, siendo la máxima sanción la de cadena perpetua. Con la Ley N.º 27472, del 05 de junio de 2001, se reduce levemente las penas, pero con la Ley N.º 27507, de fecha 13 de julio de 2001, nuevamente las penas son elevadas. Mediante la Ley N.º 28251, del 08 de junio de 2004, se extiende la configuración típica, sancionando a la persona que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Finalmente, con la Ley N.º 28704, de fecha 05 de abril de 2006, se han incrementado las sanciones y en el caso de menores de 10 años la pena llega hasta la cadena perpetua. No debe dejarse de lado que el artículo 173 del Código Penal, *in fine*, plantea un agravante cuando el agresor tuviere alguna posición, cargo o vínculo familiar que le diera particular autoridad sobre la víctima.

Por último, interesa resaltar que de otro lado, se han desarrollado directrices a fin de evitar la revictimización del niño o adolescente que haya sufrido la vulneración de su integridad sexual. Así, en las Leyes Nos. 27055 y 27115, se establecen medidas como la siguientes: i) la confrontación entre el presunto autor de la violación y el menor de 14 años solo procederá a solicitud de la víctima, ii) se prohíbe la concurrencia del niño o adolescente agraviado a la

reconstrucción de los hechos, iii) el examen médico legal, así como la asistencia de otras personas, será autorizado previo consentimiento de la víctima, y; iv) se ordena mantener en reserva la identidad de la víctima de violación. Con la finalidad de evitar la revictimización interesa resaltar la implementación de las cámaras *Gesell* o Salas de Entrevista Única, con las que se pretende que los niños y adolescentes no relaten reiteradas veces la traumática situación por la que atravesaron. Este tipo de prácticas deben ser generalizadas y potenciadas, ya que constituyen la materialización del interés superior del niño.

6. Que no obstante la legislación vigente, persisten algunas prácticas que no se ajustan a los objetivos planteados por las referidas normas. Es por ello que mediante el Informe Defensorial N.º 126, sobre *La aplicación de la Justicia Penal ante casos de violencia sexual perpetrado contra niñas, niños y adolescentes*, publicado en *El Peruano*, el 6 de noviembre de 2007, se plasman una serie de datos que deben ser evaluados por la jurisdicción penal. Por ejemplo, en el informe se aprecia que en la gran mayoría de los casos revisados (62%) los agresores pertenecían al entorno familiar o amical de la víctima, lo que de por sí complica el panorama en un tipo de casos donde no suelen existir muchos medios probatorios. En cuanto a las prácticas contrarias a la tutela integral de los niños y adolescentes, se pueden apreciar lo siguiente; no se mantiene la reserva de la identidad de las víctimas, la evaluación psicológica - siendo un medio importante para la resolución del caso- no fue muy utilizada y los montos de la reparación resultan ser muy bajos. Por lo tanto, estas prácticas deben ser evaluadas y corregidas por la jurisdicción penal, en un marco de diálogo con la Defensoría del Pueblo, a fin de materializar efectivamente los cuidados a los cuales el Estado, y especialmente la Administración de justicia están obligados.

Análisis del caso en concreto

7. Que, acerca de lo solicitado por el demandante, cabe recordar que el hábeas corpus no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Esta premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene -porque el ordenamiento lo justifica- la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado Constitucional de Derecho.

8. Que, en el caso de autos el recurrente está apelando a una supuesta conducta irregular de la Sala que lo condenó, como es el no haber tomado en cuenta el informe escrito que presentara su abogado defensor al momento de esgrimir su argumentación resolutive, para cuestionar en el fondo una decisión jurisdiccional que restringe su libertad individual por un período de veinte años y con la que no está de acuerdo. Que, al respecto cabe señalar que el contenido del informe escrito presentado sólo juega un papel complementario porque es el juez, quien luego de crearse convicción y aplicar sus conocimientos jurídicos, resuelve las controversias. Que, asimismo, debe advertirse también que el pronunciamiento emitido por los emplazados, así como la aludida sentencia condenatoria, cuidan de la suficiente y debida motivación. Que, en consecuencia, siendo que la intención del recurrente estaría orientada a buscar el reexamen de la condena y que esta competencia escapa del juez constitucional y mucho menos forma parte del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 02914-2012-HC/TC

**LORETO
PERCY FERTONI
ICURIMA DÍAZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Fertoni Icurima Díaz contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 194, su fecha 11 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre del 2011, don Percy Fertoni Icurima Díaz interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Del Piélagó Cárdenas, Amorretti Martínez y García Torres. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la prueba y a la libertad individual.

El recurrente manifiesta que se le inició proceso penal por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, proceso en el que se presentaron varias irregularidades como la falta de realización de la diligencia de inspección ocular y de la diligencia de confrontación. El accionante considera que en la diligencia de confrontación hubiese podido demostrar que entre él y la denunciante (madre de la agraviada) existió una relación amorosa, relación que él dio por finalizada por incompatibilidad de caracteres y no, como señala la denunciante, que actuó en venganza por no contratarlo como chofer de su mototaxi. Asimismo, refiere que no se citó para que rinda su declaración la señora para quien trabajó como chofer de su mototaxi. Añade el recurrente que la supuesta agraviada, por temor a su madre, no ha querido revelar la verdadera identidad de la persona con quien mantuvo relaciones sexuales, y que el supuesto retardo mental que sufre la agraviada no podía ser acreditado sólo con el certificado médico legal N.º 008088-CLS, que no fue materia de ratificación, sino que debió realizarse el examen por parte de un psicólogo o un médico psiquiatra, como lo ordenó el juez instructor.

El accionante señala que por sentencia de fecha 18 de noviembre del 2010 fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala

Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante sentencia, Resolución N.º treinta y dos, de fecha 24 de marzo del 2011.

El Sexto Juzgado Penal de Iquitos, con fecha 27 de setiembre del 2010, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que si el recurrente no se encuentra conforme con la sentencia condenatoria ni con la confirmatoria, sus cuestionamientos debió efectuarlos en su oportunidad ante el juez instructor del proceso penal. Agrega que el proceso se ha realizado conforme a ley.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 18 de noviembre del 2011, declaró nula la apelada ordenando su admisión a trámite, al considerar que se ha establecido que el proceso penal contra el recurrente ha respetado las garantías del debido proceso sin siquiera haberse admitido a trámite la demanda para indagar si ello es mínimamente cierto.

A fojas 58 obra la declaración del recurrente, en la que se ratifica en todos los extremos de su demanda y reitera que presentó el pedido para la realización de la diligencia de confrontación y la declaración de su testigo, pero el juzgado no lo resolvió.

De fojas 143 a 145 obran las declaraciones de los magistrados emplazados, en las que sostienen que la decisión de confirmar la condena contra el recurrente se tomó luego de revisar sus alegatos así como las pruebas que obran en el expediente penal, actuando con absoluta imparcialidad.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, con fecha 23 de abril del 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que los magistrados han evaluado las pruebas conforme lo establece la ley y no se presentó apelación contra la sentencia, Resolución N.º treinta y dos de fecha 24 de marzo del 2011, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habiendo quedado consentida.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró infundada la demanda, por considerar que la causa penal se llevó conforme al debido proceso y no se ha acreditado que se le haya negado al recurrente el derecho a probar.

El recurrente en el recurso de agravio constitucional reitera todos los extremos de su demanda y además aduce que la sentencia, Resolución N.º treinta y dos, de fecha 24 de marzo del 2011, fue emitida en segunda instancia, por lo que no cabía interponer apelación.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente no ha determinado cuál es el petitorio de su demanda; sin embargo, de los fundamentos de la misma, este Colegiado considera que lo que se pretende es que se declare nula la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Resolución N.º treinta y dos, de fecha 24 de marzo del 2011, que confirmó la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2010, expedida por el Tercer Juzgado Penal de Maynas, por la que se condenó a don Percy Fertoni Icurima Díaz a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación de persona en incapacidad de resistencia; y nulo todo lo actuado en el cuestionado proceso penal con el fin de que se admitan a trámite las pruebas ofrecidas y no actuadas, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba y a la libertad individual.

2. Sobre la afectación del derecho a la prueba

2.1. Argumentos del demandante

El recurrente manifiesta que en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se presentaron varias irregularidades, como la falta de realización de la diligencia de inspección ocular y de la diligencia de confrontación que fue ordenada en autos. Asimismo, refiere el recurrente que el certificado médico legal N.º 008088-CLS no fue materia de ratificación.

2.2. Argumentos de los demandados

Los emplazados afirman que se respetó el debido proceso y que para expedir la sentencia que confirmó la condena impuesta al recurrente se tuvo en cuenta sus alegaciones y las pruebas de autos.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC.

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente N.º 010-2002-AI/TC).

El contenido del derecho a la prueba está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC).

Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC).

Si bien en el sexto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00862-2008-PHC/TC se señala que “(...) el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia (...)”. Sin embargo, debe tenerse presente que el juez puede, mediante resolución debidamente motivada, señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.

En el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 6065-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció “(...) que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr exp. N.º 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el

criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. N° 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-AA fund15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado”.

De los documentos que obran en autos, se aprecia que:

- a) A fojas 92 obra el escrito presentado por el recurrente con fecha 9 de marzo del 2010, por el que solicita que el juzgado determine fecha y hora para que la agraviada rinda su declaración, que su abogado defensor presencie dicha declaración así como la de la madre de la agraviada y que se realice un examen psiquiátrico a la agraviada. Asimismo, solicita que se realice una inspección ocular para verificar que la agraviada ya no domicilia en la casa donde ocurrieron los hechos.
- b) Este escrito fue absuelto mediante Resolución N.º cuatro, de fecha 18 de marzo del 2010 (fojas 94), en la que se reprogramó nueva fecha para la declaración de la agraviada y de la testimonial de la madre de la agraviada; asimismo, se dispuso la realización de un examen psiquiátrico a la agraviada y la ratificación del certificado médico legal.
- c) Mediante escrito de fecha 19 de abril del 2010, a fojas 100, se solicita la reprogramación de las fechas para llevar a cabo las diligencias pendientes (preventiva y testimonial); pedido que fue absuelto por Resolución N.º siete, de fecha 20 de abril del 2010.
- d) A fojas 109 obra la testimonial de la madre de la agraviada; a fojas 111 obra la declaración preventiva de la agraviada, ambas realizadas con fecha 15 de junio del 2010.

En los escritos antes mencionados se aprecia que el recurrente no solicitó que se realice una confrontación con la madre de la agraviada, ni ofreció como testigo de descargo a su empleadora. Asimismo, la diligencia de inspección ocular solicitada no tenía por finalidad contribuir a su defensa, sino que se constate que la agraviada había cambiado de domicilio; en consecuencia, respecto de estas pruebas, este Colegiado advierte que las dos primeras nunca fueron ofrecidas o solicitadas por el recurrente y, en el caso de la inspección judicial, ésta no era pertinente para desvirtuar su responsabilidad en el hecho imputado, por lo que el que no haya sido prevista por el juzgado no afectó el derecho a la prueba del recurrente.

Este Colegiado estima, por otro lado, respecto a la falta de realización de la diligencia de ratificación del certificado médico legal N.º 008088-CLS y del examen solicitado por el recurrente para que la agraviada sea examinada por especialista que determine si tiene o no retardo mental, que sí vulnera el derecho invocado por las siguientes consideraciones:

- e) El recurrente cuestionó el retardo mental de la agraviada diagnosticado en el certificado médico legal N.º 008088-CLS (fojas 77), como argumento de defensa, por lo que solicitó una examen psiquiátrico para la agraviada (fojas 92).
- f) Conforme se aprecia de autos, el juez instructor, mediante Resolución N.º cuatro de fecha 18 de marzo del 2010, dispuso la realización de la ratificación y del examen psiquiátrico (fojas 94); y mediante Resolución N.º siete, de fecha 20 de abril del 2010, Resolución N.º ocho, de

fecha 5 de mayo del 2010, y Resolución N.º nueve, de fecha 4 de junio del 2010, reprogramó fechas para la realización de la diligencia de ratificación (fojas 101, 102, 108).

g) Mediante Oficio N.º 189-TPJMP-ZRM, de fecha 18 de marzo del 2010 (fojas 97), el juez solicitó al director del Hospital Regional de Loreto que se nombre a dos peritos psiquiátricos para que evalúen a la agraviada. Por Resolución N.º nueve, de fecha 4 de junio del 2010 (fojas 108), requirió a la agraviada para que se presente al hospital regional a fin de que se le practique el examen psiquiátrico.

Este Colegiado considera que, en el presente caso, era importante la realización de dichas pruebas, especialmente el nuevo examen a la agraviada que determine su capacidad mental, pues el recurrente en todo momento cuestionó el resultado del certificado médico legal N.º 008088-CLS, en cuanto concluyó que la agraviada tenía retardo mental leve a moderado. En efecto, pese a todas las reprogramaciones efectuadas y al requerimiento a la agraviada, dichas diligencias no se realizaron, sin que el juez instructor haya señalado porqué prescindió de su realización, sobre todo siendo que uno de los argumentos de defensa del recurrente era que a la agraviada se le haya diagnosticado retardo mental leve a moderado.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la afectación del derecho a la prueba.

3. Efectos de la sentencia

El artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

En el caso de autos, los efectos de una sentencia estimatoria determinan que se declare la nulidad de la sentencia emitida por la sala superior, así como de la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, sin que ello implique la excarcelación del recurrente, a fin de que se realice la ratificación del certificado médico legal N.º 008088-CLS y el examen psiquiátrico a la agraviada o, de ser el caso, se emita pronunciamiento, debidamente motivado, de por qué no es necesaria su realización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la prueba; en consecuencia, **NULA** la sentencia, Resolución N.º treinta y dos, de fecha 24 de marzo del 2011, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Expediente N.º 00182-2010-0-1903-JR-PE-03, y **NULA** la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2010, expedida por el Tercer Juzgado Penal de Maynas, por la que se condenó a don Percy Fertoni IcurimaDíaz a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación de persona en incapacidad de resistencia, sin que ello implique su excarcelación teniendo presente lo señalado en el párrafo 3 “Efectos de la sentencia”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Expediente N.º 0012-2010-PI/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
Expediente N.º 0012-2010-PI/TC

**SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más de 5,000 ciudadanos c. Congreso de la República

Del 11 de noviembre de 2011

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad.

Magistrados presentes:

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

**EXP. N.º 0012-2010-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 11 días del mes de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente;

Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, CalleHayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 2º y el primer párrafo del 3º de la Ley N.º 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

Ley N.º 28704

“Artículo 2.- Imprudencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia

No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A.

Artículo 3.- Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A. (...)”.

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda

Con fecha 14 de junio de 2010, más de 5,000 ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad.

Consideran que los referidos preceptos violan el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, pues, según afirman, en tanto todos somos iguales ante la ley, a toda persona debe aplicársele el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, el cual establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Sostienen que las normas cuestionadas establecen una discriminación entre las personas que se encuentran condenadas por el delito de violación sexual, puesto que mientras en la generalidad de los casos las personas que han sido sancionadas por este delito sí pueden acceder al indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, quienes han incurrido en el delito de violación sexual de un menor de edad no tienen dicho acceso, negándoseles el derecho de reeducación y readaptación social.

§2. Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 28 de septiembre de 2010, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Refiere que el artículo 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, no violan el principio-derecho a la igualdad, pues superan el denominado *test* de igualdad. Aduce que la introducción del tratamiento diferenciado da lugar a dos grupos de destinatarios de las normas: los sentenciados por delitos de violación sexual que no han incurrido en ninguna de las formas agravadas establecidas en los artículos 173º y 173º-A del Código Penal (es decir, respectivamente, violación sexual de menor de edad y violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves), de un lado, y los sentenciados que sí han incurrido en dichas formas agravadas, de otro. Dicho tratamiento diferenciado consiste en que sí es procedente el indulto, la conmutación de pena o el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional para los primeros (que constituyen el término de comparación propuesto por los demandantes), pero no proceden para los segundos.

Manifiesta que las normas no introducen una diferenciación de intensidad grave ni media, puesto que no se sustentan en ninguno de los motivos de discriminación expresamente prohibidos por el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica). Razón por la cual concluye que solo introducen una diferenciación de intensidad leve.

Considera que el objetivo del artículo 2º y del primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, es sancionar con mayor severidad las conductas punibles que el legislador ha considerado más graves, y su fin es cumplir con los deberes del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44º de la Constitución). Refiere que este objetivo y este fin se cumplen con la no procedencia del indulto, ni la conmutación de pena, ni el derecho de gracia ni determinados beneficios penitenciarios para las personas que han sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad, por lo que estas medidas superan el examen de idoneidad.

Aduce que las medidas también superan el examen de necesidad puesto que no existe un medio alternativo que cuente con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo y el fin perseguidos. En concreto, en relación con el primer párrafo del artículo 3º, sostiene que el hecho de que los sentenciados por violación sexual de menores de edad no puedan acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no significa que no puedan acceder a otros regulados por los artículos 42º y 59º del Código de Ejecución Penal, además de los que pueda regular el legislador en el futuro, lo cual demuestra que la medida por la que se ha optado es la menos gravosa.

Entiende, asimismo, que las medidas diferenciadoras previstas en el artículo 2º y primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, superan el examen de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que el grado de intervención en la igualdad, al ser leve, no es mayor que la efectiva realización u optimización del cumplimiento de los deberes primordiales del Estado consistentes en garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, más aún si se trata de garantizar la plena vigencia de los derechos de los niños.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2º y del primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704. El artículo 2º de la referida ley, dispone que

“[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A [del Código Penal]”, es decir, para los casos de sentenciados por el delito de violación sexual de menores de edad. Por su parte, el primer párrafo del artículo 3º de la misma ley, establece que en tales casos no son aplicables “[l]os beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional”.

2. Aun cuando la parte demandante ha invocado diversos artículos constitucionales para sustentar la alegada inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, del análisis del contenido de su demanda se advierte que son concretamente dos las disposiciones constitucionales que se consideran violadas. La primera es el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, que reconoce el principio-derecho a la igualdad. La segunda es el artículo 139º, inciso 22, que establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

3. Los argumentos planteados por los demandantes acerca de la supuesta violación de estos preceptos constitucionales por parte de las normas incoadas, pueden ser resumidos de esta manera: el artículo 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, introducen un trato discriminatorio entre las personas sentenciadas por la comisión del delito de violación sexual, puesto que a quienes han incurrido en la violación sexual de menores de edad no les son aplicables el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia, ni los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, mientras que estas instituciones sí son aplicables al resto de los sentenciados por la comisión del delito de violación sexual; ello, a su vez, afecta el derecho de los primeros a que el régimen penitenciario tenga por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Así delimitados el petitorio y los fundamentos de la demanda, corresponde analizar si el Tribunal Constitucional encuentra o no mérito para estimarla.

§2. Principio-derecho a la igualdad y características del término de comparación

4. Tal como se ha mencionado, los demandantes sostienen que las normas cuestionadas afectan el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, pues, a su juicio, introducen un trato discriminatorio entre las personas condenadas por el delito de violación sexual. Así, mientras a la generalidad de ellas no les estaría negada la posibilidad de verse beneficiadas con el indulto, la conmutación de pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, solo quienes hubiesen sido condenados por el delito de violación sexual de menor de edad no podrían beneficiarse con tales instituciones jurídicas.

5. Es uniforme, pacífico y reiterado el criterio de este Tribunal en virtud del cual, “no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (...). La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables” (STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 61).

Por ello, a efectos de ingresar en el análisis de si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber, aquella que se

juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si en efecto se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad.

6. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el *test* de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes:

a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.

b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

7. Es en esta línea que el Tribunal Constitucional ha planteado que “desde la perspectiva de quien se considera afectado en su derecho a la igualdad ‘en la ley’, no basta alegar la existencia de una determinada circunstancia que lo asemeja a quien pretende utilizar como término de comparación, sino que es necesario incidir en la ausencia de un criterio razonable que permita diferenciarlos en atención a la materia que es regulada por la norma; y, desde la perspectiva de quien considera legítima una determinada diferenciación legal, no bastará incidir en un criterio accesorio o inocuo de distinción, sino en la existencia de una diferencia objetiva y esencial a la luz de la materia regulada por la norma” (STC 0001-2004-PI/TC / 0002-2004-PI/TC; fundamento 47). En similar sentido, se ha sostenido que “[e]ntre lo que se compara y aquello con lo cual este es comparado han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de una tal equiparación o similitud entre lo que es objeto del juicio de igualdad y la situación normativa que se ha propuesto como término de comparación, invalida el *tertium comparationis* y, en ese sentido, se presenta como inidónea para fundar con base en él una denuncia de intervención sobre el principio-derecho de igualdad” (STC 0019-2010-PI, fundamento 15).

8. Si el término de comparación propuesto no cumple con las referidas condiciones, no existirá mérito siquiera para ingresar en el análisis del *test* de igualdad, cuyo desarrollo a propósito de alegaciones vinculadas con la afectación del principio-derecho a la igualdad, fue planteado en la STC 0045-2004-PI/TC, fundamento 33 y ss.

§3. La “especial” protección del menor de edad y futuro constitucional

9. A criterio de los demandantes el grupo discriminado es el conformado por las personas condenadas por el delito de violación sexual de menores de edad (situación jurídica A). El término de comparación está conformado por las personas condenadas por el delito de violación sexual de mayores de edad (situación jurídica B). El trato diferenciado (que se acusa de discriminatorio) consiste en que solo a los segundos les serían aplicables el indulto, la conmutación de pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la

pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional. Así las cosas, la pregunta medular es la siguiente: ¿la situación jurídica B es un término de comparación válido de la situación jurídica A?

10. Ciertamente, no resulta ilícito que las personas condenadas por el delito de violación sexual de mayores de edad, puedan, cumplidas las condiciones constitucionales y legales exigibles, ser pasibles de indulto, conmutación de pena, derecho de gracia y y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional. El asunto a dilucidar consiste más bien en determinar si la situación jurídica B es sustancialmente análoga, desde un punto de vista fáctico y jurídico, a la situación jurídica A.

11. A juicio del Tribunal Constitucional, dicha identidad sustancial se presenta, pues tales situaciones comparten determinadas propiedades esenciales. En efecto, ambas, ejercidas por quien demuestra un singular desprecio por la dignidad del ser humano (artículo 1º de la Constitución), en primer lugar, suponen la incursión en la misma conducta típica básica, a saber, tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin que medie la voluntad de la persona afectada. En segundo término, ambas resulten violatorias de los mismos derechos fundamentales, como son el derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución.

12. En consecuencia, el término de comparación propuesto, al ostentar propiedades sustancialmente análogas con aquella situación jurídica que, sin embargo, ha merecido un trato diferenciado, justifica la aplicación del *test* de igualdad, a efectos de determinar si el referido trato desigual es, además, discriminatorio.

13. El trato diferenciado consiste, como se dijo, en que a los delitos por violación sexual de menores de edad, en contraposición a lo que sucede con la generalidad de casos de violación, no les son aplicables el indulto, la conmutación de pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional. Dicho trato constituye, pues, la intervención en el principio de igualdad.

14. Tal como ha referido este Tribunal, una intervención es de *intensidad grave* cuando la diferenciación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica), y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental. Es de *intensidad media* cuando se sustenta en alguno de los motivos proscritos por el citado artículo constitucional, y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. Y es de *intensidad leve* cuando se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo (STC 0045-2004-PI/TC, fundamento 35).

15. En el presente caso, la diferenciación de trato no se sustenta en ninguno de los motivos expresamente prohibidos por el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica), sino en la distinta condición del sujeto pasivo del delito de violación sexual (menor de edad, en un caso; mayor de edad, en el otro). De otra parte, la diferenciación no restringe a los condenados por la violación de menores de edad derecho fundamental alguno, puesto que ni el acceso al indulto, ni a la conmutación de pena, ni a la gracia, ni a los concretos beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional constituyen derechos fundamentales. Y

aunque esta última afirmación se verá fortalecida por argumentos desarrollados *infra*, conviene desde ya recordar que en jurisprudencia reiterada y uniforme este Tribunal ha fundamentado el referido criterio, a saber, que los antedichos beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales (SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento 46).

Por consiguiente, en el caso *sub exámine*, la intervención en el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2º, inciso 2, de la Constitución, es de intensidad leve.

16. De otra parte, la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, de gracia, y de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi-libertad y de liberación condicional, es representativa de la voluntad del legislador de que en los casos de condenas por los delitos de violación de menores de edad, el *quantum* de la pena impuesta se ejecute en su totalidad.

17. Ello tiene por finalidad, en primer término, optimizar el fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, es decir, optimizar el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo preventivamente el bien tutelado por el Derecho penal, en este caso, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Se asume que mientras de mayor peso axiológico sea el bien protegido al tipificarse la conducta, mayor deberá ser la pena que se amenaza imponer, generando así el Derecho penal una acción más disuasoria.

18. En segundo lugar, la medida tiene por finalidad que la imposición de la pena cumpla de manera efectiva con el fin de prevención general en su vertiente positiva. Claus Roxin describe este fin como el “‘ejercicio de la confianza en el derecho’ que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado.” (cfr. “Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad”, en: Julio B. J. Maier (compilador), *Determinación judicial de la pena*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 28). En esa línea, este Tribunal ha sostenido que por vía de la imposición y ejecución de la pena “se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en ‘(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)’ (artículo 44º de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención [general] en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución)” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 40).

19. De otra parte, la medida tiene también por propósito asegurar otro fin de la pena, cual es la denominada prevención especial de efecto inmediato, es decir, permitir al delincuente dar un firme paso en la internalización del daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena, generándose un primer efecto reeducador. Tal como ha señalado este Tribunal, “la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato)” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 40).

20. Las finalidades descritas, al estar orientadas al cumplimiento eficaz de determinados fines de la pena constitucionalmente protegidos (STC 0019-2005-PI, fundamentos 37 – 42), resultan, por derivación, constitucionalmente válidas. Ahora bien, como es evidente, su consecución no puede ser apreciada como un valor absoluto, motivo por el cual dicha procura solo resultará constitucionalmente válida, en la medida de que guarde una relación de proporcionalidad atendiendo a la fuerza axiológica del bien afectado por la concreta conducta típica y a la gravedad de su particular modo de ejecución. Lo cual permite sostener que la búsqueda de que las penas deban ser ejecutadas en su totalidad, solo es legítima en el caso de los delitos más graves.

21. Corresponde analizar si el medio interviniente en la igualdad (eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, de gracia, y de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi-libertad y de liberación condicional para los delitos de violación sexual de menores de edad), es idóneo para alcanzar las finalidades pretendidas (desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores, generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso de los delitos más graves, así como generar un primer efecto reeducador en el delincuente).

22. No existe posibilidad epistémica de asegurar que los fines perseguidos se cumplan por vía de la medida adoptada por el legislador. Se trata de una mera probabilidad, acaso razonable y lógicamente pronosticable, pero no indubitable. Sin embargo, que se trate de una probabilidad, y no de una certeza, no invalida *per se* el medio utilizado por el legislador, pues es justamente en estos casos en los que éste goza de un importante margen de configuración legal, merced al principio democrático (artículos 43º y 93º de la Constitución). Tal como sostiene Alexy, en razón de este principio, “la competencia decisoria del Legislador (...) comprende también la competencia para decidir (...) en condiciones de falta de certeza” (cfr. Alexy, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, en: *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de C. Bernal, 2da. edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 550).

23. Ahora bien, desde luego, no se trata de asumir que las dudas empíricas en relación con la violación de derechos fundamentales, sean representativas siempre de la apertura de un campo de acción legislativa discrecional y libre de límites normativos y controles jurisdiccionales. Se trata tan solo de reconocer que, en tales circunstancias, a la ley de ponderación material debe sumarse una ley de ponderación procedimental o, como la denomina Alexy, una “ley epistémica de la ponderación”, en virtud de la cual “[c]uanto más intensa sea una intervención en un derecho fundamental tanto mayor debe ser la certeza de las premisas que sustentan la intervención” (cfr. Alexy, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, ob. cit., p. 552).

24. Se ha dicho ya que es razonable sostener que la medida adoptada permite alcanzar las finalidades perseguidas. Empero, no existe posibilidad epistémica que permita asegurarlo. Se trata de una probabilidad media, no de una certeza. Por su parte, se ha establecido que la restricción al principio de igualdad que la medida genera es solo de intensidad leve. Por ende, es mayor el nivel de aproximación a la certeza en la consecución de las aludidas finalidades constitucionales que el nivel de intensidad en la intervención a la igualdad. De ahí que deba reconocerse que el legislador ha actuado dentro de los límites jurídicos de su libre apreciación, y por ello, a su vez, debe reconocerse la idoneidad de la medida para alcanzar las finalidades buscadas.

25. Corresponde analizar si la medida supera el subprincipio de necesidad. “El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios

hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de, si tales medios –idóneos– no intervienen en la prohibición de discriminación, o, si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad” (SSTC 0045-2004-PI/TC, fundamento 39; 0033-2007-PI/TC, fundamento 77).

26. En consecuencia, la pregunta que cabe es la siguiente: ¿existe una medida distinta a la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, de gracia, y de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi-libertad y de liberación condicional para los delitos de violación sexual de menores de edad, que permita alcanzar, con cuando menos igual idoneidad, las finalidades de desmotivar la incursión en el delito de violación sexual de menores de edad, generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso del referido delito y generar un primer efecto reeducador en el delincuente?

27. En la medida de que el grado de idoneidad en la consecución de estos objetivos se encuentra en función del *quantum* de pena impuesta a ejecutarse, la disminución de dicho *quantum*, disminuye, a su vez, dicho grado de idoneidad. De ahí que no sea posible advertir medidas alternativas a las adoptadas que resulten igualmente idóneas, pues solo ellas aseguran el cumplimiento total del *quantum* de la pena impuesta.

28. Es momento de analizar si la medida que constituye el trato diferenciado supera el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. La denominada ley de ponderación material supone que “[c]uanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (cfr. Alexy, Robert, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, ob. cit., p. 529; SSTC 0045-2004-PI/TC, fundamento 40; 0023-2005-PI/TC, fundamento 75 c); 0033-2007-PI/TC, fundamento 81; 0001-2008-PI/TC, fundamento 19; 0017-2008-PI/TC; fundamento 36; 0016-2009-PI/TC, fundamento 12, entre otras). Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, ella enuncia lo siguiente: cuanto mayor es el grado de intervención en el principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización de los derechos, principios o valores que a través de ella se pretende.

29. Quedó en su momento establecido que, en este caso, el grado de intervención en el principio de igualdad es leve. Por su parte, los bienes constitucionales que procuran ser optimizados por vía de dicha intervención en la igualdad, eliminando el acceso a determinados institutos que reducirían el *quantum* de ejecución de la pena impuesta, son: a) desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores, b) generar la confianza de la población en el sistema penal al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso de este delito, así como c) generar un primer efecto reeducador en el delincuente que incurra en éste.

30. A juicio de este Tribunal, los tres bienes que buscan satisfacerse gozan de un valor importante en el sistema constitucional. En particular, la búsqueda de desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores de edad tiene un peso axiológico intenso que justifica el trato diferenciado. Ello en razón de las siguientes consideraciones:

a) El menor de edad se encuentra en comparación al mayor de edad, en una situación de inferior desarrollo psicosomático, lo que genera una menor capacidad de juicio y de resistencia física. Esta fue una consideración fundamental en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N.º 1386 (XVI), del 20 de noviembre de 1959, y reiterada en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 25278, de fecha 3 de agosto de 1990, y que entró en vigencia para el Estado peruano el 4 de octubre del mismo año. En ella se señala que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado

especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Asimismo, es básicamente esta consideración vinculada a la vulnerabilidad del niño y del adolescente, la que lleva al Código Civil a considerar al menor de 16 años, salvo en circunstancias extraordinarias, un incapaz absoluto (artículo 43º del Código Civil) y al menor entre 16 y 18 años, un incapaz relativo (artículo 44º del Código Civil).

b) Desde una perspectiva normativa, el niño y el adolescente no se encuentran, en abstracto, en una situación jurídica comparable con la de un adulto, toda vez que el artículo 4º de la Constitución, impone a la comunidad y al Estado la obligación de proteger “especialmente al niño”. En este precepto reside la constitucionalización del denominado “interés superior del niño”, que no es sino la exigencia de asumir *prima facie* y en abstracto la superioridad axiológica de los derechos e intereses de los niños y adolescentes, allí donde el caso impone al razonamiento jurídico la valoración de una causa en la que ellos se encuentran comprometidos. Asunto que, entre otras cosas, se traduce en el deber de, en caso de dudas hermenéuticas, interpretar el Derecho de forma tal que resulten optimizados tales derechos e intereses, bajo el umbral de los criterios *pro homine* y *favor debilis*.

En relación con ello, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Este Tribunal ha considerado que de ello “se desprende que tales funcionarios estatales deben estar dotados de una especial sensibilidad a la hora de resolver los problemas en que pudieran encontrarse envueltos [los menores de edad]; bien se trate de aspectos que pudieran calificarse de sustantivos, bien de asuntos que pudieran caracterizarse como procesales” (STC 0052-2004-PA/TC, fundamento 8).

c) El deber de especial protección del menor de edad encuentra sustento, asimismo, en el hecho de que la Constitución, en tanto compendio normativo de valores, debe ser apreciada también como un *ideal regulativo*, es decir, como un postulado normativo que confía en que el futuro siempre debe ser apreciado como una oportunidad para que la realidad social se asemeje cada vez más al ideal que la Constitución normativamente postula y exige. El presente está protegido por la Constitución, pero ella, en su vocación de ser “vívida” cada más por la comunidad que gobierna, observa el futuro como una oportunidad para ser menos requerida, no en razón de un menor compromiso social con sus postulados valorativos, sino, por el contrario, como consecuencia de ser cada vez más *eficaz* sin necesidad de ser aplicada coactivamente. Esa vocación y esperanza puesta en un mañana más constitucionalizado de lo que está el presente, que este Tribunal aprecia en la Norma Fundamental, exige hoy un particular rigor en el cuidado constitucional de los niños y adolescentes. Este es el fundamento trascendental que subyace a la especial protección del menor de edad exigida por el artículo 4º de la Constitución, y es, entre otras cosas, la razón por la que en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha expresado con acierto “que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”.

31. Esta suma de consideraciones permite sostener que el hecho de que en la situación jurídica B (propuesta como término de comparación) el delito de violación sexual no se haya realizado contra un menor de edad, a diferencia de lo que sí sucede en la situación jurídica A, constituye una propiedad diferencial que desde un punto de vista constitucional, es en tal grado relevante que impide considerar el tratamiento diferenciado como un tratamiento discriminatorio.

En consecuencia, corresponde desestimar la alegada violación del principio-derecho a la igualdad, por parte del artículo 2º y del primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704.

32. Ahora bien, el hecho de que corresponda desestimar el argumento de los recurrentes atinente a una supuesta violación de la cláusula de igualdad por parte de las normas impugnadas, no significa necesariamente desvirtuar el argumento atinente a su supuesta afectación del artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, que establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al análisis de este alegato se dirigen los siguientes fundamentos.

§4. Indulto, conmutación de penas, violación sexual de menores de edad y Constitución

33. El artículo 2º de la Ley N.º 28704, dispone que “[n]o procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A [del Código Penal]”, es decir, para los casos de sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. Primero se analizará si el precepto resulta o no constitucional en lo que a la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena respecta, para luego evaluar el caso de la improcedencia de la gracia presidencial.

34. El indulto es una atribución presidencial prevista en el artículo 118º, inciso 21, de la Constitución, en virtud de cuyo ejercicio se extingue la pena impuesta a través de una resolución judicial firme por la comisión de un determinado ilícito penal (o lo que queda por ejecutarse de dicha pena). En los términos del artículo 89º del Código Penal, “[e]l indulto suprime la pena impuesta”. Por ello, comúnmente, el indulto es asimilado a la idea de perdón.

Por su parte, la conmutación de la pena, siendo también una atribución presidencial prevista en la misma disposición constitucional, implica el cambio de una pena mayor, por una menor. Podría decirse, pues, que se trata de un indulto restringido, dado que aunque no elimina o perdona la pena en su totalidad, sí extingue un determinado *quantum* de ella.

35. Teniendo en cuenta ello, el ejercicio de estas atribuciones conlleva la limitación de determinados valores constitucionales. En efecto, en primer lugar, dicho ejercicio incide negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena y el grado de dañosidad que la conducta típica generó sobre un determinado bien constitucional, lo cual alcanza mayor relieve si dicho bien protegido por el Derecho penal (tal como sucede con el mayor ámbito normativo de éste) es directamente un derecho fundamental.

36. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

37. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el Derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35), el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman(editor), *La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la*

teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.).

38. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

39. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción *iuris tantum* de que el *quantum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal, guardan una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica. Esta relación de proporcionalidad es afectada por el indulto o la conmutación de la pena.

40. Por otra parte, el indulto y la conmutación de la pena, limitan el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 28). En efecto, dicha protección puede revestir muchas formas en función a su oportunidad y sus objetivos. Así, pueden ser preventivas, reparadoras, resarcitorias, etc. Una de esas formas es la que se acciona a través del Derecho penal con la sanción impuesta por el delito que violó el derecho. Esta forma de protección sancionatoria, desde una perspectiva objetiva, es singularmente efectiva para la defensa de los derechos fundamentales, pues, tal como ha tenido ocasión de resaltar este Tribunal, la imposición de la sanción “renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en ‘(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)’ (artículo 44º de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2º de la Constitución)” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 40).

41. Este criterio se confirma si se tiene en cuenta que, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el que se establece que el Estado tiene la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, “los Estados deben prevenir, investigar *ysancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*” (cfr. Caso Velásquez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166; cursiva agregada). Por ello, “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune (...) puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio” (párrafo 176).

42. Además de ello, si, como ha sido enfatizado, la Constitución establece como valor general que la potestad de administrar justicia compete al Poder Judicial (artículo 138º de la Constitución), y es ésta una manifestación del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), el indulto y la conmutación de la pena, representan una excepción a la plena concreción de estos principios fundamentales, motivo por el cual su ejercicio debe ser apreciado como enteramente excepcional e interpretado restrictivamente.

43. En consecuencia, el indulto y la conmutación de la pena, no solo inciden negativamente sobre la relación de proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la pena impuesta por el delito y el derecho fundamental afectado por éste (lo cual ya ha quedado establecido), sino también sobre el derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en este caso, manifestado en el deber del Estado, derivado del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de sancionar debidamente las violaciones a los derechos fundamentales. Lo cual, a su vez, afecta el derecho fundamental sobre el que recayó la conducta típica en un sentido objetivo, pues la población percibirá que las violaciones a dicho derecho no resultan debidamente sancionadas. A lo que cabe agregar que limita la cabal concretización del principio de separación de poderes.

44. Desde luego, lo expuesto no debe ser interpretado en el sentido de que el ejercicio de la atribución de indultar o conmutar penas es, *per se*, inconstitucional. Si así fuese, este Tribunal violaría flagrantemente el principio de fuerza normativa de la Constitución (STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, literal e.), pasando de ser su supremo intérprete a ser su contralor. Se trata tan solo de reconocer que las instituciones del indulto y de la conmutación de la pena, en sí mismas, son representativas de una limitación a determinados valores constitucionales, motivo por el cual, en abstracto, tienen un peso axiológicamente leve en el sistema constitucional. En esa medida, no solo no es posible la dación de un indulto o conmutación de forma inmotivada, sino que dicha motivación debe estar sustentada en razones lo suficientemente poderosas como para contrarrestar la incidencia que la medida genera en los antedichos valores *iusfundamentales*.

45. En tal sentido, mientras de mayor peso axiológico sea el derecho fundamental violado por la conducta “perdonada”, y mientras mayor desprecio por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) haya revelado la conducta típica, mayor será la carga argumentativa de la resolución administrativa que concede el indulto o la conmutación, y además, en función de las circunstancias del caso, mayor peso deberá revestir el derecho fundamental cuya protección se pretende alcanzar con la concesión del perdón.

46. De hecho, existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano, que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita. Es así que la Corte Interamericana ha señalado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41). El Tribunal Constitucional ha interpretado que esto excluye la posibilidad de adoptar tales medidas ante un acto que constituya un crimen de lesa humanidad, es decir, “a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil” (STC 0024-2010-PI/TC, fundamento 67).

47. ¿Son solo los crímenes de lesa humanidad los que resultan, desde una perspectiva abstracta, no indultables o conmutables? El legislador no lo considera así, pues por vía del

artículo 2º de la Ley N.º 28704, ha considerado que estas instituciones no son aplicables a quienes incurren en el delito de violación sexual de menores de edad.

48. Aunque el Tribunal Constitucional no considera que la interpretación adoptada por el legislador sea constitucionalmente obligatoria, sí resulta constitucionalmente posible. En efecto, tal como se ha señalado, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra un menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del menor, tal como se encuentra tipificado en el artículo 173º-A del Código Penal.

49. Entre otras, es esta situación de vulnerabilidad del menor la que ha llevado al Poder Constituyente a exigir a la comunidad y al Estado proteger “especialmente al niño” (artículo 4º de la Constitución). Esta “especial” protección al menor exigida constitucionalmente, puede lograrse, además de otras maneras, impidiendo la posibilidad de extinguir la sanción impuesta a aquellos que han atentado contra su integridad física, psíquica y moral (y, eventualmente, su vida), a través del acto de violación sexual. Se trata, pues, de una medida que siendo idónea para alcanzar un fin constitucionalmente protegido y de alto grado axiológico, restringe instituciones que, como las del indulto y la conmutación de penas, según se ha visto, ostentan un menor peso en el sistema constitucional.

50. En definitiva, es el artículo 4º de la Constitución y la protección de los valores fundamentales que en él subyacen y que son afectados por la violación sexual de menores de edad, los que, a criterio de este Colegiado, autorizan al legislador a prohibir el indulto y la conmutación de penas para esta clase de delitos.

51. Desde luego, cabe la pregunta acerca de si la medida es necesaria para alcanzar el fin pretendido, o existen otras igualmente idóneas para alcanzarlo. Con relación a ello debe resaltarse que los demandantes no solo no han propuesto alternativa alguna, sino que en un proceso de inconstitucionalidad, por antonomasia abstracto, a menos que las medidas alternativas sean a todas luces evidentes, no existe posibilidad de apreciar empíricamente su existencia. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que al momento de apreciar la existencia o no de medios alternativos a los adoptados por el legislador, “el Tribunal Constitucional debe actuar bajo el principio de auto-restricción (*selfrestraint*), dado que el establecimiento de un umbral demasiado exigente al momento de valorar el cumplimiento del subprincipio de necesidad, puede culminar ‘asfixiando’ las competencias del legislador en la elección de los medios más adecuados para la consecución de los fines constitucionalmente exigibles, generándose por esa vía una afectación del principio democrático representativo (artículo 93º de la Constitución) y una inobservancia del principio de corrección funcional al momento de interpretar la Constitución y la leyes de conformidad con ésta (cfr. STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12 c.)” (STC 0032-2010-PI/TC, fundamento 119). Criterio que adopta particular protagonismo tratándose de medidas adoptadas en el ámbito de la política criminal, en el que la discrecionalidad legislativa alcanza niveles más pronunciados.

52. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera constitucional el artículo 2º de la Ley N.º 28704, en el extremo que establece la improcedencia del indulto y la conmutación de la pena, para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad.

§5. Gracia presidencial, violación sexual de menores de edad y Constitución.

53. El artículo 2º de la Ley N.º 28704, también dispone que “[n]o procede (...) el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos [de violación sexual de menores de edad]”.

54. Aunque en la doctrina se hallan diversas definiciones de la denominada “gracia presidencial”, en el ordenamiento constitucional peruano, ésta alcanza una configuración concreta. En efecto, el artículo 118º, inciso 21, de la Constitución, establece que “[c]orresponde al Presidente de la República (...) [e]jercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”. De ahí que, en función del tipo de casos sobre los que puede recaer y de otras exigencias constitucionales, esta atribución reviste una serie de límites formales específicos: “1) Que se trate de procesados, no de condenados. 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución)” (STC 4053-2007-PHC/TC, fundamento 25).

A estas condiciones formales, cabe agregar que no puede ejercerse esta atribución si el proceso cuya etapa investigativa superó el referido plazo, se encuentra ya en etapa de juzgamiento, es decir, si la etapa de investigación ha precluido. Ello supondría una violación del artículo 103º de la Constitución que prohíbe, salvo determinadas excepciones, la aplicación retroactiva de la ley, principio que, ciertamente, alcanza a la Constitución misma, y que, por consiguiente, impide que una atribución constitucional pueda ser ejercida con efecto retroactivo; *máxime* si, al incidir sobre un ámbito procesal, su aplicación se rige por el principio *tempus regit actum*.

55. Así las cosas, en primer término, puede observarse un problema de técnica legislativa cuando el artículo 2º de la Ley N.º 28704, refiere que no procede la gracia “a los sentenciados...”. Y es que ésta, como se ha dicho, solo puede recaer sobre procesados penalmente. Acaso el error obedezca a que el precepto legal busca dar un tratamiento prohibitivo conjunto a instituciones como el indulto y la gracia, que ciertamente, cuando menos en nuestro sistema constitucional, revisten diferencias notorias.

56. Si la gracia solo recae sobre procesados, a diferencia del indulto, no supone el perdón de pena alguna, sino el impedimento para la prosecución de la investigación penal por superar un determinado plazo de ésta. Asimismo, ello permite advertir que tanto su fundamento como la tensión en la que ingresa con ciertos valores constitucionales, son distintos que los que se presentan en el caso del indulto.

57. La primigenia razón constitucional subyacente al instituto de la gracia presidencial, es el derecho fundamental a que el plazo de proceso penal no se extienda más allá de lo razonable. Este derecho fundamental encuentra reconocimiento en el artículo 14º, inciso 3, literal c), de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establece que “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (...) [a] ser juzgado *sin dilaciones indebidas*” (énfasis agregado); y en el artículo 8º, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto dispone, en lo que ahora resulta relevante, que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída (...) *dentro de un plazo razonable* (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella” (énfasis agregado). En el marco de la Constitución, al amparo de su artículo 55º y Cuarta Disposición Final, este derecho es una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, previsto en su artículo 139º, inciso 3 (SSTC 3509-2009-PHC/TC, fundamento 19; 0024-2010-PI/TC, fundamento 37).

58. Conforme a una interpretación literal y aislada del artículo 118º, inciso 21, de la Constitución, el ejercicio de la atribución de la gracia presidencial estaría autorizado por el solo hecho de que “la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”. ¿Es ello constitucionalmente suficiente para que la atribución pueda ser ejercida? A juicio del Tribunal Constitucional, la respuesta es negativa por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la superación del plazo razonable del proceso penal no puede ser asociada solamente a la superación de un plazo en particular instituido en abstracto. En efecto, tal como ha sostenido este Tribunal, “es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser ‘medido’ de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida” (SSTC 4931-2007-PHC/TC, fundamento 4; 0024-2010-PI/TC, fundamento 38). La esencia de este criterio es mantenida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al sostener que “el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4). Por ello, la determinación de la violación de la referida razonabilidad exige la consideración de una serie de factores estrecha e indisolublemente ligados a las particularidades de cada caso. Tales factores son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (SSTC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 11; 5291-2005-HC/TC, fundamento 6; 1640-2009-PHC/TC, fundamento 3; 2047-2009-PHC/TC, fundamento 4; 3509-2009-PHC/TC, fundamento 20; 5377-2009-PHC/TC, fundamento 6; entre otras). En consecuencia, la superación de un determinado plazo fijado expresamente por el ordenamiento jurídico, aun cuando lo sea en la propia Constitución del Estado, es solo un primer factor (muy relevante por cierto, pero primer factor al fin y al cabo), para determinar la superación del plazo razonable del proceso penal.

b) En segundo lugar, porque el derecho fundamental a la razonabilidad de la duración del proceso penal, como todo derecho fundamental, carece de un contenido absoluto o ilimitable, entre otras cosas, en razón de que se encuentra en permanente tensión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho fundamental a la verdad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º, inciso 3, de la Constitución), y con la protección del bien constitucional afectado por la conducta investigada. De ahí que la violación del plazo razonable solo puede verificarse en circunstancias extraordinarias, en las que se evidencia con absoluta claridad que el procesado ha pasado a ser “objeto” de un proceso penal con vocación de extenderse *sine die* y en el que se hace presumible la carencia de imparcialidad de las autoridades judiciales, al extender los plazos con el único ánimo de acreditar una supuesta vinculación del imputado con supuestos hechos delictivos que no han podido acreditarse verosímelmente a través de las diligencias desarrolladas durante un tiempo altamente prolongado (STC 0024-2010-PI/TC, fundamento 39).

c) En tercer término, porque tal como ha sostenido este Tribunal, “a la luz de la manera cómo expresamente se encuentra regulado el contenido del derecho en los tratados internacionales citados, y del sentido que se le ha atribuido, puede afirmarse que la razonabilidad del plazo se encuentra relacionada con la duración del proceso penal en su totalidad, y no solamente con alguna de sus etapas” (STC 0024-2010-PI/TC, fundamento 39). Desde luego, ello no quiere significar que por el solo hecho de que el proceso se encuentre aún en etapa de investigación, no cabe concluir la violación de este derecho fundamental. Significa tan solo que para tales efectos no basta la superación de los plazos extraordinarios de determinadas etapas del proceso, sino, según quedó dicho, la valoración de elementos relacionados con las particularidades de cada caso, a saber, a) la complejidad del asunto; b) la

actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, en función del proceso como un todo.

d) En cuarto lugar, porque si de conformidad con el artículo 45º de la Constitución, “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”, el ejercicio de la gracia presidencial representa una clara excepción a este principio general que, a su vez, es fundamental para preservar el principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución). De ahí que deba ser interpretado de forma sumamente restrictiva, siendo ella la razón por la que este Tribunal tiene expuesto que “la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial” (STC 4053-2007-PHC/TC, fundamento 27). En efecto, si la gracia presidencial impide el desarrollo de una competencia que por antonomasia compete al Poder Judicial, la sola superación del plazo razonable del proceso, por ser un asunto que bien puede ser valorado por los propios órganos jurisdiccionales, no es mérito suficiente para ejercerla, debiendo sustentarse, además, en la demostración de que, dadas las condiciones subjetivas del procesado, más allá de su eventual responsabilidad, la ejecución de una futura pena sería en sí misma representativa de un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida.

59. En consecuencia, la gracia es una atribución del Presidente de la República que limita los derechos a la verdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y la protección del bien constitucional a cuya afectación dio lugar la conducta que impide investigar. Por tal motivo, para ser ejercida no basta el cumplimiento de las formalidades constitucionalmente previstas, sino además que se acredite violación del plazo razonable del proceso penal (lo que exige una valoración de las características del caso) y que la condición subjetiva del procesado revele la prognosis de un grave e irreversible daño a su derecho fundamental a la integridad física o un incluso una amenaza a su derecho fundamental a la vida.

60. Ahora bien, en consideración de lo expuesto, a juicio del Tribunal Constitucional, la gracia presidencial es una institución, en abstracto, de aun menor peso axiológico que el indulto o la conmutación de la pena. En efecto, la gracia es representativa de una mayor desprotección del derecho fundamental que fue afectado por la conducta investigada, puesto que con su ejercicio no solo se evita la ejecución de una eventual pena, sino que además se impide la investigación, determinación de la verdad e individualización de las responsabilidades vinculadas a hechos violatorios de bienes constitucionales protegidos por el Derecho penal. En ese sentido, además de violar en mayor medida el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, afecta derechos que el indulto no, tales como los derechos fundamentales a la verdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

61. En contrapartida, se ha enfatizado que la protección de los derechos fundamentales del menor de edad, es un deber que la Constitución ordena realizar de manera especial (artículo 4º de la Constitución). También ha sido puesta de relieve la singular dañosidad de diversos valores constitucionales que el acto de violación sexual representa, lo que alcanza mayor entidad cuando se ejecuta contra un menor de edad.

62. Por consiguiente, si el Tribunal Constitucional ha encontrado constitucionalmente posible prohibir el indulto y la conmutación de la pena para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad, bajo el mismo esquema de proporcionalidad, encuentra aún mayor motivo para considerar constitucionalmente posible que el legislador prohíba el ejercicio de la gracia presidencial en estos supuestos.

63. No escapa a la consideración de este Tribunal que los demandantes han alegado la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley N.º 28704, por supuestamente afectar el principio de que el régimen penitenciario debe tener por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Se ha visto, sin embargo, que el indulto, la conmutación de la pena y del denominado “derecho de gracia”, son instituciones que no guardan relación alguna con el referido principio previsto en el artículo 139º, inciso 22, de la Norma Fundamental, en la medida de que no se justifican ni tienen como objetivo la búsqueda de resocialización del penado. Si este no es su objetivo, es manifiesto que la prohibición de su concesión no puede afectarlo.

64. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 2º de la Ley N.º 28704, es conforme con la Norma Fundamental.

§6. Beneficios penitenciarios, configuración legal y fin resocializador del régimen penitenciario

65. El primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, establece que “[l]os beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos [de violación sexual de menores de edad]”. Los demandantes consideran que este precepto atenta contra el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución.

66. En sentido análogo a lo estipulado en el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

67. Una interpretación conjunta del artículo 139º, inciso 22, de la Constitución y el artículo 10.3 del Pacto, tal como lo dispone la Cuarta Disposición Final de la Constitución, permite sostener que la resocialización de un penado exige un proceso (un “tratamiento” –en los términos del Pacto–, reeducativo –en los términos de la Constitución–), orientado a un objeto o fin, a saber, su rehabilitación y readaptación social, que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad.

68. Las normas deónticas (incluyendo ciertamente a las constitucionales), pueden regular acciones, pero también pueden regular fines que se pretenden alcanzar. Tal como refiere Manuel Atienza, esta distinción, “supone dos formas distintas de regular la conducta. En un caso (las normas de acción), si se dan ciertas condiciones, entonces alguien debe, no debe o puede *hacer* algo. En el otro (normas de fin) se señalan ciertos fines a alcanzar y se deja que el destinatario elija (dentro de los límites fijados por otras normas) los medios adecuados para ello” (cfr. *El sentido del Derecho*, 2da. edición, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 79 – 80).

69. A la luz de esta distinción, el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución –incluso tras su interpretación a la luz del aludido Pacto–, es claramente una norma de fin, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución.

En efecto, la referida disposición constitucional obliga a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida ésta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta

que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica. No obstante, ¿cuáles son las medidas concretas que deben realizar el legislador y los poderes públicos en general para alcanzar dicho fin? Sobre ello la Constitución guarda silencio.

70. Ello significa que el legislador no puede constitucionalmente eludir el cumplimiento del fin, pero sí puede escoger los medios que, a su criterio, resulten más convenientes para realizarlo. Y es que como bien se ha señalado, “[l]as normas de fin (ya se trate de principios (...) o de reglas (...)) dejan siempre cierta discrecionalidad a los destinatarios” (cfr. Atienza, Manuel, ob. cit., p. 80).

71. En esa línea, este Tribunal, con relación al artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, ha precisado que “no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o al momento de establecer el [q]uantum de ellas” (STC 0010-2002-PI/TC, fundamento 208).

72. Los beneficios penitenciarios son las medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido. Mientras su configuración normativa esté orientada a la readaptación social del penado, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficios penitenciarios, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. De ahí que la exclusión de algunos de ellos en función de la gravedad de ciertos delitos, no puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad.

Es por ello que el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento 46).

73. Es verdad que el artículo 42º del Código de Ejecución Penal, establece que “[l]os beneficios penitenciarios son los siguientes: 1.- Permiso de salida. 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. 3.- Semi-libertad. 4.- Liberación condicional. 5.- Visita íntima. 6.- Otros beneficios”. Sin embargo, ello no significa que por vía de este precepto se ha “constitucionalizado” un concreto tratamiento penitenciario para la totalidad de delitos cometidos. Tal razonamiento negaría el ámbito de libre configuración legal que, respetando el objetivo previsto en el artículo 139º, inciso 22 de la Constitución, corresponde al Parlamento, como representante de la Nación (artículo 93º de la Constitución) en materia de política penitenciaria

74. Tanto la redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, aunque bajo distintos motivos, inciden sobre el tiempo de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad (artículos 44º, 48º y 53º, respectivamente). Se trata, pues, de incentivos que debieran resultar *prima facie* eficaces para lograr la rehabilitación del penado. Sin embargo, su concreta previsión no viene impuesta por norma constitucional alguna. Acaso la única medida que viene impuesta por el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, como medio para lograr la rehabilitación del penado, es la de una política penitenciaria reeducativa, lo que, a su vez, acepta diversos modos de concretización.

Los beneficios orientados a la obtención de una libertad antelada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio.

75. Ahora bien, ello no significa que una vez que el legislador ha previsto beneficios penitenciarios que permiten la obtención de la libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena, su denegación arbitraria no genere un problema de relevancia constitucional. En otras palabras, “[e]llo no quiere decir que la denegación de tales solicitudes de libertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que la concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta. Resulta claro que, inexistente o manifiestamente arbitraria dicha que sea fundamentación [Cf. STC 0806-2003-HC/TC], la resolución que deniega el beneficio penitenciario (...) constituye una violación (...) del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales” (STC 1593-2003-PHC/TC, fundamento 19).

76. En consecuencia, a la luz de lo expuesto, cuando el legislador, a través del artículo 3° de la Ley N.º 28704, ha suprimido los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, para los casos de personas condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores, no ha suprimido una concreta clase de tratamiento penitenciario que constitucionalmente le venga impuesta, sino una que nació del ejercicio de sus competencias desenvueltas en el ámbito de lo que la Constitución le permite. Desde luego, lo que aparece en el mundo del Derecho dentro de dicho ámbito, puede desaparecer de la misma forma, sin a este a Tribunal compete enjuiciar su conveniencia o inconveniencia.

77. Distinto sería el asunto si, como consecuencia de la supresión de los referidos beneficios, los condenados por la comisión del delito de violación sexual de menores se hubiesen encontrado sin ningún tipo de tratamiento penitenciario orientado a su resocialización. Empero, ese no es el caso. Como bien ha advertido el Procurador del Congreso (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 19), no solo resulta que el artículo 42° del Código de Ejecución Penal prevé otros tipos de beneficios penitenciarios, sino que el inciso 6) de tal disposición permite advertir que se trata de una lista abierta, consecuentemente, capaz de ser complementada por el propio legislador, e incluso por las autoridades administrativas competentes, en aras de cumplir con la finalidad exigida por el artículo 139°, inciso 22, de la Constitución.

De hecho, el artículo 59° del aludido Código, prevé también otras clases de beneficios. Dicho precepto dispone lo siguiente: “Los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario, son estimulados mediante recompensas que otorga el Consejo Técnico Penitenciario y que son anotadas en su expediente personal. Estas recompensas son: 1.- Autorización para trabajar en horas extraordinarias. 2.- Desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas. 3.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas. 4.- Otras que determine el Reglamento”. Se aprecia, pues, que incluso esta lista sigue siendo abierta a las nuevas medidas resocializadoras que pueda adoptar la autoridad administrativa por vía reglamentaria.

78. Consiguientemente, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 3º de la Ley N.º 28704, resulte compatible con la Constitución.

§7. Juez penal, deberes funcionales constitucionales y beneficios penitenciarios

79. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en atención a sus funciones de valoración, pacificación y ordenación (SSTC 0054-2004-PI/TC, fundamento 16; 0019-2005-PI/TC, fundamento 47; 5854-2005-PA/TC, fundamento 14; 0012-2006-PI/TC, fundamento 111; 0017-2008-PI/TC, fundamentos 81 - 83; 0023-2008-PI/TC, fundamento 27; STC 0024-2010-PI/TC, fundamento 7; entre otras), considera que existe mérito para profundizar en el tratamiento que constitucionalmente corresponde aplicar a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, semi-libertad y liberación condicional.

80. La concesión de estos beneficios está condicionada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la legislación, distintas en cada caso. No obstante, a juicio del Tribunal Constitucional, al incidir sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de todos ellos, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del *quantum* de la pena impuesta, no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

81. En efecto, de conformidad con el artículo 2º, inciso 24, literal f), de la Constitución, “[n]adie será (...) condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Por su parte, el artículo 44º de la Norma Fundamental, establece que uno de los deberes primordiales del Estado, es “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. Por consiguiente, una interpretación sistemática de ambos preceptos permite sostener que no solo resulta que ante la inexistencia de una previa tipificación de una infracción punible y una pena, *nadie será sancionado* por un determinado hecho, sino que, *contrario sensu*, ante la existencia de dicha tipificación y pena previas, presentado el hecho que se subsuma en la norma penal, a menos que se presente una excepción prevista en la ley, constitucionalmente *debe ser sancionado* por dicho hecho con la pena predeterminada. Este deber se profundiza si el bien violado por la conducta típica es un derecho fundamental, pues, tal como se mencionó, de acuerdo al criterio de la Corte Interamericana, “los Estados deben prevenir, investigar y *sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*” (cfr. Caso Velásquez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166; cursiva agregada)

82. Siendo ello así, si bien es posible que, en aplicación del principio previsto en el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, la efectiva ejecución de la pena se reduzca, concediendo libertad al penado antes de que se cumpla la totalidad de la pena impuesta, ello solo puede suceder si no existen dudas de que para entonces éste se encuentra resocializado.

83. Acaso podría sostenerse que, en caso de dudas, el principio *favor libertatis*, exigiría al juzgador conceder el beneficio penitenciario que permita al penado recuperar con antelación el ejercicio de la libertad. Esta es una apreciación errónea. Quien ha sido constitucionalmente pasible de una pena privativa de la libertad personal, se encuentra suspendido en el ejercicio de dicho derecho fundamental. El principio interpretativo *favor libertatis* resulta operativo cuando nos encontramos ante supuestos en los que la persona se encuentra en pleno ejercicio del derecho, o, en todo caso, cuando existen dudas relacionadas a si su contenido ha sido o no

válidamente limitado. Ninguno de estos supuestos se presenta cuando la persona ha sido constitucionalmente condenada a pena privativa de libertad.

84. En razón de lo expuesto, cuando un juez penal ordena la excarcelación de un delincuente que no ha cumplido la totalidad de su pena, sin que acreditadamente se encuentre resocializado, dicho juez viola flagrantemente el deber primordial que expresamente le impone el artículo 44º de la Constitución de “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. Desde luego, la condición de resocialización en determinados casos puede ser algo difícil de valorar. Empero, ya ha establecido este Tribunal que, en caso de dudas, el juez penal tiene la obligación de no conceder el beneficio de libertad.

Desde luego, los criterios expuestos también deben ser atendidos por los fiscales al momento de tener que emitir un dictamen favorable o desfavorable a la concesión de un beneficio, en particular, en el marco de los procedimientos regulados por los artículos 50º y 55º del Código de Ejecución Penal.

85. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional encuentra que hay situaciones en las que objetivamente puede apreciarse el grave incumplimiento del referido deber constitucional. Dichas situaciones se presentan cuando del análisis de la resolución judicial que concede la libertad en aplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, semi-libertad y liberación condicional, se advierte que el beneficio ha sido concedido:

- a) En el caso de un delito para el que se encontraba legalmente prohibido.
- b) A pesar de que no se cumplían los requisitos formales previstos en la ley.
- c) Tras la sola constatación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, sin analizar el grado de resocialización del penado.
- d) A pesar de que la motivación que permitió concluir la resocialización, es meramente aparente, y la no resocialización del penado queda acreditada por el hecho de que éste ha reincidido en el hecho típico que dio lugar a la primigenia sentencia condenatoria o ha incurrido en un nuevo delito de igual o mayor gravedad, lo cual se determinará en función de las penas imponibles por tales hechos. Para tales efectos, se entenderá por motivación aparente aquella que no incluye un desarrollo argumentativo orientado a justificar –sobre la base de los informes técnicos, pero también del propio criterio desplegado por el juzgador–, de manera objetiva y suficiente, la convicción de que el penado no representa una amenaza para la seguridad de la población.

86. El juez penal que incurra en alguna de estas causales no solo viola el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, que establece el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también el deber funcional derivado de la propia Norma Fundamental, consistente en “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad” (artículo 44º de la Constitución). *Ergo*, incurre en la falta muy grave prevista en el artículo 48º, inciso 13, de la Ley N.º 29277 –Ley de la Carrera Judicial–, consistente en “[n]o motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

En efecto, esta falta legalmente prevista, interpretada a la luz de la Constitución, inobjetablemente se configura en los casos descritos en el fundamento anterior, los cuales son representativos de la violación del deber constitucional contemplado en el artículo 44º de la Norma Fundamental. Por consiguiente, en estos casos, en aplicación del artículo 154º, inciso 3, de la Constitución, y del artículo 55º de la Ley N.º 29277, la Corte Suprema tiene el deber de solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez, y el referido órgano constitucional, en ejercicio de la competencia prevista en el mismo precepto constitucional y en

el artículo 63º de la Ley N.º 29277, tiene el deber constitucional de, previo procedimiento disciplinario y acreditada la violación al referido deber funcional constitucional y legal, proceder a su respectiva destitución.

§8. Aplicación de la ley en el tiempo y beneficios penitenciarios

87. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima oportuno reiterar su criterio en el sentido de que las modificaciones legislativas relacionadas con los beneficios penitenciarios vinculados con la eventual puesta en libertad del penado, son inmediatamente aplicables, aún cuando ellas sean representativas de un tratamiento penitenciario más estricto. Ello es así, antes que por la naturaleza de la ley penitenciaria (lo cual desde una perspectiva constitucional puede resultar hasta cierto punto intrascendente), por el fundamento constitucional que subyace al principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal *in malam partem* y de aplicación ultractiva de ley penal más beneficiosa (artículo 103º de la Constitución).

88. Dicho fundamento consiste en el principio liberal orientado a evitar que el Estado utilice a la norma penal limitativa de la libertad personal como un recurso para objetivar al ser humano, imponiéndole sanciones por hechos que no eran típicos cuando se produjeron o con penas mayores a las que estaban previstas en el ordenamiento en ese momento. Es decir, la razón constitucional subyacente no es solo que la persona pueda anticipar razonablemente la ilicitud penal de su conducta en función de lo que el ordenamiento prevé, sino también el *quantum* de pena imponible. De ahí que, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 24º, literal d), de la Constitución, “[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

89. Así las cosas, el fundamento de un principio penal como el enunciado en el artículo 103º de la Constitución, no consiste en una suerte de mandato para aplicar en toda circunstancia relacionada directa o indirectamente con el Derecho Penal la ley más beneficiosa, sea ésta sustantiva, procesal o penitenciaria, sino en que toda persona pueda anticipar la tipicidad de una conducta y la pena a ella imponible.

90. La tesis que pretende extender el principio del artículo 103º de la Constitución a la aplicación de la ley penitenciaria, planteando la aplicación ultractiva de la ley más beneficiosa, lo hace, esencialmente, sobre la base de considerar que la ley penitenciaria eventualmente también incide sobre el tiempo de ejecución de la pena, y que, por consiguiente, exige el mismo tratamiento aplicable a la ley que instituye el *quantum* de la pena.

91. Este razonamiento cae en el error de no tomar en cuenta el referido fundamento constitucional que subyace a la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, que es, como se dijo, que el ser humano pueda anticipar razonablemente la tipicidad del hecho y la pena imponible.

En efecto, no existe duda de que, si se respeta la aplicación ultractiva de la ley penal más beneficiosa, cuando se comete el hecho típico, es posible anticipar la pena imponible. Pero, ¿es posible anticipar en dicho momento cuál será el tratamiento de la efectiva ejecución de la pena? Si se toma en cuenta que, como quedó establecido, el artículo 44º de la Constitución prohíbe conceder el beneficio de libertad adelantada sin estar presente la acreditada resocialización del penado, la respuesta a tal interrogante evidentemente es negativa. Y es que quien crea que cabe una respuesta afirmativa, no solo está asumiendo que cuando se realiza el ilícito es posible anticipar razonablemente el *quantum* de la pena imponible, sino además el grado de

resocialización que alcanzará el delincuente, lo cual, tanto en dicho momento, como incluso en el momento del dictado de la sentencia condenatoria firme, es ciertamente imposible.

Individualización de la pena y tratamiento de su ejecución son, pues, cosas distintas desde un punto de vista constitucional, pues mientras la primera queda condicionada a las características del hecho típico, el otro está condicionado, cuando menos en lo que a los beneficios penitenciarios que permiten una libertad antelada respecta, al nivel de resocialización del penado.

En otras palabras, para el tratamiento de los beneficios penitenciarios, el fundamento constitucional que subyace a la aplicación de la ley penal más beneficiosa (a saber, poder predecir la acción del Derecho penal), se desvanece. En consecuencia, no juega ningún rol en el marco de dicho tratamiento.

92. El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio.

Tal como ha precisado este Tribunal, “[d]esde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (STC 1593-2003-PHC/TC, fundamento 12).

93. Otra razón que desvirtúa constitucionalmente la posibilidad de que la ley penal y la ley penitenciaria tengan el mismo tratamiento en cuanto su aplicación en el tiempo, consiste en que en cuando se produce el hecho típico que sirve de base para determinar qué norma penal se aplica, para el Derecho aún no hay culpable, pues “[t]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2º, inciso 24, literal e., de la Constitución). Consecuentemente, antes de que dicha declaración se produzca, ni el daño ocasionado al contenido protegido del bien constitucional ni tampoco la necesidad de proteger los derechos de la sociedad, pesan en contra de la libertad personal del acusado. Por el contrario, cuando se determina la aplicación de la ley penitenciaria, ya existe un delincuente individualizado y, por consiguiente, los antedichos valores ingresan en la valuación, al momento de determinar si se le concede o no la libertad.

94. Ahora bien, podría alegarse que, de todas formas, bajo esa perspectiva, podrían ser inmediatamente aplicables las leyes que aumentan las condiciones formales para obtener el beneficio de la libertad, pero no las que los eliminan, cuando menos no si la persona se encuentra resocializada.

Este argumento caería nuevamente en el error de asumir que los concretos beneficios orientados a obtener una libertad antelada vienen impuestos por la Constitución. Como se ha expuesto, lo que la Constitución exige es que a través de la ley se instituya un régimen penitenciario orientado a la resocialización, pero no exige que la legislación, una vez acreditada la resocialización, disponga siempre la libertad, a pesar de que el tiempo de la pena impuesta aún no se ha cumplido. Bajo esa perspectiva, la medida del *quantum* de la pena ya no estaría determinada por lo previsto en la ley penal, en función del grado de dañosidad social del ilícito, sino llanamente por el nivel de resocialización del penado, lo que resultaría contrario al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución.

En consecuencia, las leyes que, en razón de la especial gravedad de determinados delitos, suprimen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, son también inmediatamente aplicables a quienes purguen penas por tales delitos y aún no hayan solicitado el beneficio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. De conformidad con los fundamentos 80 a 83 *supra*, la concesión de la libertad al penado en aplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, semi-libertad o liberación condicional, se encuentra condicionada a que el juez penal, tras la respectiva valoración, tenga la convicción de que el referido penado se encuentra rehabilitado, y, consecuentemente, no constituye una amenaza para la seguridad de la población. En caso de duda, en observancia del artículo 44º de la Constitución, el juez está constitucionalmente prohibido de conceder la libertad. En estos casos no opera el principio *favor libertatis*, por no ser de aplicación a personas condenadas a pena privativa de libertad a través de una sentencia firme si aún no se ha cumplido la totalidad del *quantum* de la pena impuesta.

Conforme a los artículos VI y 82º del Código Procesal Constitucional, este criterio es vinculante para todos los poderes públicos.

3. De conformidad con el fundamento 85 *supra*, los jueces penales violan objetivamente el deber constitucional de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, previsto en el artículo 44º de la Constitución, cuando del análisis de una resolución judicial que concede la libertad en aplicación de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, semi-libertad y liberación condicional, se advierte que el beneficio ha sido concedido:

- a) En el caso de un delito para el que se encontraba legalmente prohibido.
- b) A pesar de que no se cumplían los requisitos formales previstos en la ley.
- c) Tras la sola constatación del cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, sin analizar el grado de resocialización del penado.
- d) A pesar de que la motivación que permitió concluir la resocialización, es meramente aparente, y la no resocialización del penado queda acreditada por el hecho de que éste ha reincidido en el hecho típico que dio lugar a la primigenia sentencia condenatoria o ha incurrido en un nuevo delito de igual o mayor gravedad, lo cual se determinará en función de las penas imponibles por tales hechos. Para tales efectos, se entenderá por motivación aparente aquella que no incluye un desarrollo argumentativo orientado a justificar –sobre la base de los informes técnicos, pero también del propio criterio desplegado por el juzgador–, de manera objetiva y suficiente, la convicción de que el penado no representa una amenaza para la seguridad de la población.

4. De conformidad con el fundamento 86 *supra*, una interpretación del artículo 48º, inciso 13, de la Ley N.º 29277 –que establece que es falta muy grave por parte de los jueces “[n]o motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”–, conforme al artículo 44º de la Constitución –que establece que es deber de los jueces y de todo poder público “proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”–

, exige concluir que en los casos descritos en el punto resolutivo precedente, los jueces incurren en la referida falta.

Por consiguiente, en estos casos, en aplicación del artículo 154º, inciso 3, de la Constitución, y del artículo 55º de la Ley N.º 29277, la Corte Suprema tiene el deber de solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez, y el referido órgano constitucional, en ejercicio de la competencia prevista en el mismo precepto constitucional y en el artículo 63º de la Ley N.º 29277, tiene el deber constitucional de, previo procedimiento disciplinario y acreditada la violación al referido deber funcional constitucional y legal, proceder a su respectiva destitución.

Conforme a los artículos VI y 82º del Código Procesal Constitucional, este criterio es vinculante para los poderes públicos concernidos.

5. De conformidad con los fundamentos 87 a 94, las leyes que reducen o eliminan los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, son inmediatamente aplicables a los casos en los que tales beneficios aún no hayan sido solicitados.

Conforme a los artículos VI y 82º del Código Procesal Constitucional, este criterio es vinculante para todos los poderes públicos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 0012-2010-PI/TC

LIMA

MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a que estando de acuerdo con la conclusión del proyecto que se pone a mi vista, consideró que algunos fundamentos son innecesarios para la resolución del caso:

1. Corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra los artículos 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N° 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad, por considerar que tal regulación afecta el principio-derecho a la igualdad, reconocido por el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, puesto que a toda persona debe aplicársele el artículo 139º, inciso 22, de la Carta Constitucional, el que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
2. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se desestima la demanda de inconstitucionalidad descartando todo tipo de inconstitucionalidad en el tratamiento legal del delito de violación sexual de menores, lo que está bien para mí puesto que también considero que la norma es constitucional en atención a que si bien realiza un tratamiento diferenciado, ésta se encuentra justificada en razones objetivas y razonables.
3. En tal sentido me encuentro de acuerdo con el proyecto puesto a mi vista, puesto que ha desestimado la demanda de inconstitucionalidad, considerando que la norma cuestionada interviene de manera leve el principio-derecho a la igualdad con el objeto de satisfacer tres bienes jurídicos que gozan de especial regulación en el sistema constitucional, *i)* desmotivar la comisión del delito de violación sexual de menores, *ii)* generar la confianza en la población en el sistema pena al apreciar que las penas se cumplen en su totalidad en el caso de este delito, y *iii)* generar un primer efecto reeducador en el delincuente que incurra en éste. En tal sentido aplicado el *test* de igualdad se verifica que el trato diferenciado tiene una justificación razonable y objetiva razón por la que no puede considerarse dicho trato como discriminatorio. En tal sentido el cuestionamiento propuesto por el demandante respecto a la afectación del principio-derecho igualdad debe ser desestimada.
4. Es indudable que el Estado, con su poder soberano, está no solo facultado para contravenir el artículo 139º, inciso 22 de la Constitución Política del Perú, sino para oponerse abiertamente

al indulto y a la conmutación de la pena en los casos de la comisión del delito de violación sexual que tiene como agraviado a un menor de edad. En tal sentido es justificatoria la restricción y hasta la negación de dichas instituciones cuando con la comisión del delito se aprovecha, sin reserva y sin pudor, de un estado de debilidad o de inmadurez pasajera o definitiva, por razones de edad, de una persona en formación o mejoración, estando el menor en situación de desventaja notoria o evidente. Es por ello que estoy de acuerdo con el proyecto en mayoría en cuanto desestima la demanda respecto a la denuncia de contravención del artículo 139, inciso 22 de la Constitución del Estado. Es así que en dicho proyecto se expresa que la medida legislativa de la eliminación del indulto como la conmutación de la pena para los condenados por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, pretende esencialmente proteger al menor en atención a que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, razón que justifica la restricción de tales instituciones para los condenados por delitos que han afectado su integridad física, psíquica y moral, en este caso a través del acto de violación sexual. Asimismo expresa que la restricción de la gracia presidencial –que es otorgado solo a las personas que tienen calidad de procesados y no de sentenciados– es constitucionalmente posible en atención a la protección especial que merecen los menores. Es en este sentido que la ponencia expresa de manera acertada que no se afecta el objeto del régimen penitenciario, esto es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

5. La ponencia expresa también lo que el Tribunal Constitucional ha venido repitiendo en sus sentencias, esto es que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos fundamentales, ingresando así dentro de lo constitucionalmente posible e incluso recomendable. Ello no significa que una vez que el legislador ha previsto beneficios penitenciarios, su denegatoria posterior pueda constituir arbitrariedad porque toda petición que se realice solicitando el otorgamiento de un beneficio penitenciario merece una respuesta sustentada debidamente. En tal sentido la admisión legislativa de acceder a un beneficio penitenciario exige que cualquier pedido merezca una respuesta debidamente fundamentada y motivada, puesto que lo contrario sí contravendría el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese tal sentido se concluye en la ponencia expresando que la supresión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional para las personas condenadas por el delito de violación sexual de menor de edad se encuentra dentro del ámbito de las competencias del legislador, debiéndose tener presente que existen otros tipos de beneficios penitenciarios orientados a la resocialización del penado por este tipo de delito.

6. Es en dicho contexto en el que se vincula al Juez que resuelve un pedido referido a un beneficio penitenciario, puesto que se exige que su análisis y decisión se encuentren orientados a proteger a la sociedad, ya que una decisión errada del órgano judicial constituye propiamente una amenaza a la sociedad. Por ello es preciso señalar que los jueces se encuentran obligados a fundamentar debidamente su decisión, incurriendo en responsabilidad en el caso de otorgar un beneficio penitenciario cuando éste no corresponda.

7. Finalmente concuerdo con lo expresado en la ponencia cuando señala que las leyes que suprimen beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, se dan en atención a la especial gravedad de determinados delitos, en este caso delitos que atentan contra bienes jurídicos primordiales del Estado, que atentan contra la dignidad del ser humano que en este caso resulta ser un menor de edad. Por ende la norma cuestionada debe ser aplicada inmediatamente, incluso a las personas que no hayan solicitado el beneficio.

8. Debo expresar asimismo que me aparto definitivamente del segundo párrafo del fundamento 54 de la ponencia puesta a mi vista, en atención a que considero impertinente –

para analizar la restricción de la gracia presidencial para los condenados por el delito de violación sexual— la mención del artículo 103º de la Constitución, puesto que tal análisis no se encuentra relacionado con la aplicación retroactiva de la ley.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad por las razones expuestas.

S.

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 05585-2009-PHC/TC

**PASCO
KIMM JIMM ROMÁN
MENDOZA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kimm Jimm Román Mendoza contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 170, su fecha 13 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2009, el recurrente, interno recluido en el Centro Penitenciario de Santa Lucía-Pasco, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Richard Ninaquispe Chávez, Ricardo Del Pozo Moreno y Flor de María Ayala Espinoza, los que mediante sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2009, confirmaron la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal de Pasco, por la que se le condena por el delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 501-2007). Aduce la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, así como de los principios de legalidad y de prohibición de la analogía.

Refiere que el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco de forma parcializada e inmotivada formalizó denuncia penal en su contra por el delito de violación *con violencia o grave amenaza* (artículo 170º del Código Penal) pese a que la víctima del delito lo denunció por el delito de violación en *estado de inconciencia* (artículo 171º del Código Penal). Considera asimismo que al habersele instruido por un delito distinto al denunciado por la víctima se atenta contra el principio de legalidad. Señala también que solicitó al Segundo Juzgado Penal de Pasco la adecuación del tipo de violación sexual al tipo penal de violación sexual en estado de inconciencia, pero que su pedido fue declarado improcedente. Agrega finalmente que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada por cuanto no se ha identificado la conducta punible penalmente.

Realizada la investigación sumaria el accionante, a fojas 141 de autos, se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, la Juez Flor de María Ayala Espinoza, a fojas 139 de autos, solicita que se declare improcedente la demanda, por estimar que la sentencia de vista cuestionada ha sido dictada respetando el debido proceso y la tutela procesal. Agrega que no es función de la

magistratura constitucional adecuar el tipo penal, sino emitir pronunciamiento sobre la alegación de vulneración de los derechos fundamentales. Asimismo, se deja constancia de que los jueces emplazados, don Ricardo Samuel Del Pozo Moreno y don Richard Ninaquispe Chávez, no se presentaron a rendir sus declaraciones indagatorias por encontrarse de vacaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal con fecha 11 de febrero de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la determinación del tipo penal en causas penales ya resueltas dentro de procesos regulares no es objeto del hábeas corpus, sino de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la inmediata libertad del recurrente al haberse tipificado indebidamente los hechos denunciados en el tipo penal de violación sexual con violencia o grave amenaza (artículo 170º del Código Penal) en lugar de violación sexual en estado de inconciencia (artículo 171º del Código Penal) vulnerándose el derecho a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de legalidad penal y de prohibición de la analogía.

2. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la labor de subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedente toda vez que son aspectos que corresponde a dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley; en consecuencia, respecto al alegato de la indebida tipificación del delito de violación sexual con violencia o grave amenaza en lugar del delito de violación sexual en estado de inconciencia, es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

3. Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

4. En el presente caso, de la resolución cuestionada de fecha 17 de enero de 2009, de fojas 131, que confirma la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008, de fojas 120, que declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente y lo condena como autor del delito de violación sexual a seis años de pena privativa de la libertad, se aprecia que en ella se realiza una valoración respecto de lo declarado en la inductiva, así como de la negativa del actor para aceptar los cargos imputados frente a las pruebas actuadas en el proceso penal, como son el certificado médico legal en el que se señalan las lesiones sufridas debidas a actos propios de una violación sexual y el informe psicológico de la agraviada en el proceso penal, en el que se refiere un estado emocional de la víctima propio de una agresión sexual.

5. Por lo señalado en el fundamento anterior se concluye que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, al contener manera objetiva y razonada la conducta delictiva atribuida al recurrente, así como el material probatorio que lo sustenta; siendo de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 2.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

EXP. N.º 01731-2011-PHC/TC

**PIURA
JOSÉ RUIZ RUESTA
A FAVOR DE
FRANCISCO ALFARO
SÁNCHEZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ruiz Ruesta a favor de don Francisco Alfaro Sánchez contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 10 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero del 2011, don José Ruiz Ruesta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Alfaro Sánchez. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y del principio de interdicción de la arbitrariedad, entre otros.

Refiere que en el proceso que se le siguió al favorecido por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 14 años, se le condenó a 20 años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil, y que, frente a ello, interpuso recurso de revisión ofreciendo como medio probatorio tres declaraciones testimoniales, en su concepto trascendentales. Aduce que la resolución que declara infundado el recurso de revisión de sentencia no se pronuncia sobre lo indicado y sólo señala que la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo cual deviene en inmotivada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2011 (f. 80), declaró el rechazo liminar de la demanda, por considerar que los hechos en los que se sustenta la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que las actuaciones jurisdiccionales como la cuestionada no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución que, declarando infundado el recurso de revisión de la sentencia, condena al beneficiado a 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 14 años. (Expediente 980-2002).

2. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la recurrida. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

3. El recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361º, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, dispone que una de las causales para que la sentencia condenatoria sea revisada por la Corte Suprema se configura cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

4. Respecto de la alegada violación del derecho a la motivación, este Tribunal ha destacado reiteradamente que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; además que, si bien, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC Nº 1701-2008-PHC/TC).

5. En el presente caso se cuestiona la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 1 de octubre de 2009, que dispuso declarar infundado el recurso de revisión de la sentencia que condena al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 14 años (f. 9), la cual, según indica el recurrente, no se pronuncia sobre el nuevo pedido que realiza de tres declaraciones testimoniales, de Ignacio Ogaña Rocillo (ex autoridad política de la localidad de Suyu), de Sergio Rivera Herrera (ex teniente gobernador) y de Teódulo Alfaro Lima (progenitor del beneficiario) que en su concepto resultan trascendentales.

6. De la revisión de autos (f. 11, 14 y 15) se tiene la realización de las declaraciones testimoniales de Ignacio Ogaña Rocillo, de Sergio Rivera Herrera y Teódulo Alfaro Lima, el 31 de enero de 2008, ante la Jueza de Paz de Única Nominación El Obrero, Provincia de Sullana, Ana María Olaya Rodríguez. Asimismo, se aprecia que la resolución cuestionada (f. 9-11) señala en el cuarto considerando que “*de los recaudos y argumentos expuestos por el recurrente en su demanda de revisión, aún cuando se aprecian nuevos elementos probatorios consistentes en las declaraciones Ignacio Ogaña Rocillo, ex autoridad política de la localidad de Suyu, Sergio Rivera Herrera y Teódulo Alfaro Lima ante el Juez de Paz de Única Nominación El Obrero, Provincia de Sullana, en sí misma no aporta datos o elementos capaces de desvirtuar los componentes que*

fueron merituados en la sentencia condenatoria ejecutoriada (...) no se puede pretender que a través de esta vía se persiga el reexamen de una cuestión ya resuelta”.

7. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha 1 de octubre de 2009, que dispuso declarar infundado el recurso de revisión de la sentencia que condena al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación en agravio de menor de edad, se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

EXP. N.º 01731-2011-PHC/TC

**PIURA
JOSÉ RUIZ RUESTA
A FAVOR DE
FRANCISCO ALFARO
SÁNCHEZ**

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Formulo el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

Con fecha 11 de febrero del 2011 don José Ruiz Ruesta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Alfaro Sánchez. Alega vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y del principio de interdicción de la arbitrariedad, entre otros.

Refiere que en el proceso que se le siguió al favorecido por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 14 años, se lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil, por lo que interpuso recurso de revisión ofreciendo como medio probatorio tres declaraciones testimoniales, en su concepto trascendentales. Aduce que la resolución que declara infundado el recurso de revisión de sentencia no se pronuncia sobre lo indicado y sólo señala que la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de cosa juzgada, motivo por el cual deviene en inmotivada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente *inlimine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no estaban referidos al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú, el proceso de hábeas corpus procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito. Asimismo el artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Respecto del recurso de revisión el artículo 361º, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales prescribe que una de las causales para que la sentencia condenatoria sea revisada por la Corte

Suprema de Justicia se configura cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

En relación con la alegada violación del derecho a la motivación el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que el sistema de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, agregando que si bien no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia o ausencia de argumentos resultará de relevancia constitucional cuando ésta sea fundamental a la luz de lo que se está decidiendo.

En el presente caso precisamente se cuestiona la resolución judicial que declaró infundado el recurso de revisión de la sentencia que condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 14 años, argumentándose para ello que dicha resolución penal no se pronuncia sobre el pedido de que se actúen tres declaraciones testimoniales, que a concepto del recurrente resultan trascendentales. Es decir el recurrente cuestiona a través del hábeas corpus la insuficiencia de la motivación de una resolución judicial, pretensión que tiene relevancia constitucional, por lo que se advierte que los jueces constitucionales, tanto de primera como de segunda instancia han incurrido en un error al juzgar, debiendo por ello revocarse el auto de rechazo liminar y disponerse la admisión a trámite de la demanda a efectos de que se dilucide la controversia.

En consecuencia, considero que el *a quo*, con la mayor brevedad, debe admitir a trámite la demanda respecto a la vulneración del derecho de motivación de resoluciones judiciales, correr traslado de esta a los demandados y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 31º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es por **REVOCAR** el auto de rechazo liminar y en consecuencia disponer que el *a quo* admita a trámite la demanda, debiendo correr traslado de ésta a los demandados y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Código Procesal Constitucional.

Sr.

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 00633-2011-PHC/TC

**PIURA
JULIO MIGUEL
SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y UrviolaHani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Miguel Sánchez Sánchez contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 105, su fecha 14 de diciembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Cevallos Vegas, Gómez Tavares y Segura Salas, y contra los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Valdez Roca, Molina Ordóñez, Calderón Castillo y Vinatea Medina, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal y de los principios de legalidad y cosa juzgada. El recurrente solicita que se declare nulas las resoluciones de fecha 7 de junio de 2007, que declaró improcedente su solicitud de sustitución de la pena y la de fecha 14 de diciembre de 2007, que declaró haber nulidad en la resolución de fecha 7 de junio de 2007 y reformándola declara procedente la sustitución de la pena, sustituyéndose de 25 años a 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; y en consecuencia se emita una nueva resolución considerando la pena prevista en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, sin el agravante previsto en el último párrafo del mencionado artículo.

El recurrente refiere que con fecha 11 de enero de 2000 fue sentenciado a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, previsto en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 896, resolución que fue confirmada por sentencia de fecha 26 de abril del 2000, por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Posteriormente esta disposición fue modificada por Ley Nº 27472 (publicada el 5 de junio de 2001) la cual modifica la pena para el delito previsto en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal de “no menor de 20 ni mayor de 25 años” en “no menor de 10 años ni mayor de 15 años”; y que en virtud a esta modificación solicitó la sustitución de la pena. Sin embargo los magistrados emplazados,

transgrediendo el principio y la garantía constitucional de la cosa juzgada, en ejecución de sentencia modificaron el tipo penal por el que fue condenado argumentando que el tipo penal no es el contenido en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, aplicándole la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173º del Código Penal, que no estaba contemplada en la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 11 de enero de 2000.

A fojas 48, 52 y 69 de autos obran las contestaciones de demanda de los magistrados Gómez Tavares, Cevallos Vegas y Segura Salas, en las que señalan que la sustitución de la pena sólo puede ser concedida en el fuero ordinario y el recurrente la puede solicitar cuantas veces desee. Asimismo que los emplazados han interpretado la normatividad aplicable al caso del recurrente, lo que se ha realizado en forma regular y en observancia del debido proceso, sin que se haya establecido una nueva calificación jurídica respecto del delito imputado; no siendo procedente que a través del hábeas corpus el recurrente pretenda que se le disminuya la pena a 15 años de pena privativa de la libertad.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los procesos constitucionales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas han valorado los medios probatorios y lo que se pretende es que la justicia constitucional se convierta en una suprainstancia que revise lo ya resuelto.

El Segundo Juzgado de Investigación de Piura, con fecha 25 de octubre de 2010, declara infundada la demanda por considerar que no puede acudir a la justicia constitucional para solicitar la sustitución de la pena y que la justicia ordinaria ya se ha pronunciado al haber rebajado la pena del actor de 25 a 24 años de pena privativa de la libertad.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas las resoluciones de fecha 7 de junio de 2007, que declaró improcedente la solicitud de don Julio César Sánchez Sánchez de sustitución de la pena, y la de fecha 14 de diciembre de 2007, que declaró haber nulidad en la resolución de fecha 7 de junio de 2007 y reformándola declaró procedente la sustitución de la pena, sustituyéndose de 25 años a 24 años de pena privativa de la libertad efectiva; y que en consecuencia se emita una nueva resolución considerando la pena prevista en el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, sin el agravante previsto en el último párrafo del mencionado artículo; es decir 15 años de pena privativa de la libertad. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal y de los principios de legalidad y cosa juzgada.

2. Respecto a la aseveración de que al recurrente no se le aplicó la forma agravada establecida en el último párrafo del artículo 173º del Código Penal, se advierte del Dictamen N.º 486-99 (a fojas 82 de autos), que el recurrente fue acusado por el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, menor respecto de la cual tenía la condición de padrastro, y se solicita que se le aplique el mínimo legal de dicho agravante, es decir 30 años de pena privativa de la libertad. Si bien en la sentencia de fecha 11 de enero de 2000 se le impone al recurrente una pena inferior al mínimo legal establecido, 25 años de pena privativa de la libertad, esta determinación de la pena corresponde al criterio jurisdiccional de los magistrados que tuvieron a su cargo el juzgamiento y evaluaron las pruebas así como la conducta del recurrente; sin embargo, ello no determina que el recurrente no haya sido condenado por el agravante del delito previsto en el artículo 173º del Código Penal, pues según se aprecia en el Considerando (único) de la precitada sentencia, se tuvo en consideración que "(...) como jefe de familia y como

autoridad ha ejercido influencia sobre la menor agraviada, aprovechando la circunstancia de que (...) ésta se encontraba sola por ausencia de su madre (...)”.

3. En todo caso la falta de precisión respecto de la aplicación del agravante en la parte resolutive de la sentencia condenatoria puede ser materia de aclaración ante el fuero penal ordinario.

4. Conforme lo consagra el artículo 103º de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, lo que a su vez se encuentra matizado por el principio de retroactividad benigna de la ley penal en caso de que la nueva disposición penal posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable al reo.

5. Conforme a lo señalado en el considerando anterior y en reiterada jurisprudencia, quien ha sido condenado en virtud de una ley que ha sido reformada con una pena más benigna tiene el legítimo derecho de solicitar la sustitución de la pena sobre la base del mandato expresado en el artículo 103º de la Constitución; sin embargo, ello no implica que su concesión sea una atribución conferida a la justicia constitucional. Y es que como ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría y el grado de participación de los inculpados. El *quántum* de la pena obedece, pues, a un análisis del juez ordinario, quien sobre la base de los criterios mencionados fijará una pena proporcional a la conducta sancionada.

6. En este orden de ideas no puede acudir a la justicia constitucional a fin de solicitar la sustitución de pena, ya que dicha pretensión buscaría que este Tribunal se constituya en una instancia suprajudicial, lo que sin duda excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos protegidos en el hábeas corpus, siendo en dichos supuestos de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

7. Otra sería la situación si se advirtiera una negativa injustificada por parte del órgano jurisdiccional de absolver la solicitud de sustitución de pena pretendida por los sentenciados, en cuyo caso la pretensión deberá ser estimada, ordenándose al órgano jurisdiccional que proceda nuevamente a individualizar la pena del sentenciado, conforme al nuevo marco legal. Por el contrario, en caso de que el órgano jurisdiccional sí hubiera atendido al pedido de sustitución de pena, corresponderá declarar infundada la pretensión. Este criterio sobre la procedencia de la sustitución de pena ha sido sostenido por este Tribunal a través de una pluralidad de pronunciamientos (Cfr. Exps. N.ºs 1043-2007-PHC/TC; N.º 5565-2007-PHC/TC; N.º 9810-2006-PHC/TC, entre otros).

8. A fojas 25 de autos obra la resolución de fecha 7 de junio de 2007, por la que se declaró improcedente la sustitución de la pena por considerarse que el recurrente fue sentenciado por el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, en su forma agravada, imponiéndosele una condena de 25 años de pena privativa de la libertad que era menor al mínimo legal establecido de 30 años conforme al último párrafo del artículo 173º del Código Penal.

9. En efecto, al momento de la comisión del delito el artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 896, preveía lo siguiente respecto de la violación sexual de menor de catorce años de edad:

“Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.

2.- Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3.- Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.”.

10. Contra esta resolución se interpuso recurso de nulidad, el que fue absuelto por resolución de fecha 14 de diciembre del 2007, a fojas 29 de autos, por la que se declaró procedente la solicitud de sustitución de la pena de 25 a 24 años de pena privativa de la libertad, al considerarse que si en la sentencia de fecha 11 de enero de 2000 se impuso al recurrente una condena inferior al mínimo legal previsto (30 años) correspondía que en la sustitución de la pena se establezca una nueva pena, también inferior al mínimo previsto, la misma que es contrastada con las circunstancias de individualización y medición de la pena.

11. De acuerdo a la modificación del artículo 173º mediante el artículo 1º de la Ley N° 27472, respecto a la violación sexual de menor de catorce años de edad, se estableció que:

“Artículo 173.-El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”.

12. Por consiguiente este Tribunal considera que al expedirse la resolución de fecha 7 de junio de 2007 no existió una negativa injustificada por parte del órgano jurisdiccional para absolver la solicitud de sustitución de pena. Asimismo en la resolución de fecha 14 de diciembre de 2007, que declaró procedente la solicitud de sustitución de pena, se exponen las consideraciones que motivaron dicho pronunciamiento conforme se aprecia en el cuarto y quinto considerando de la cuestionada resolución.

13. En consecuencia es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal y de los principios de legalidad y cosa juzgada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 05774-2008-PHC/TC

CUSCO
ANTONIO TAPIA
JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Tapia Jiménez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 319, su fecha 3 de septiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el señor juez del Juzgado Penal de Urubamba, don Dariberto Palma Barreda y contra el secretario de dicho juzgado, don Francisco Ponce Atencio, solicitando que se ordene su inmediata excarcelación. Manifiesta que con fecha 22 de octubre de 2007, el juez emplazado expidió auto de apertura de instrucción, en virtud del cual se le inició proceso penal por la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, imponiéndosele además mandato de detención preventiva. Considera que la imputación que se le hace es falsa por cuanto ha sido consecuencia de presiones ejercidas sobre la víctima por parte de los efectivos policiales, siendo otra persona la que cometió el delito.

Asimismo, además de la afectación de su derecho a la libertad individual, afirma que ha sido afectado en el ejercicio de diversos derechos fundamentales de carácter procesal. A saber: a) **Derecho de defensa**, por cuanto el juez emplazado, en indebida aplicación del artículo 295º del Código de Procedimientos Penales, declaró improcedente la apelación interpuesta contra el mandato de detención. b) **Derecho a la igualdad procesal de las partes**, por cuanto el juez emplazado no aceptó el desistimiento planteado por la madre de la víctima, con lo que a juicio del recurrente habría sido suficiente para dar por terminado el proceso. Asimismo, sostiene que dicha negativa no fue debidamente motivada y no estuvo acorde a Derecho. c) **Derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo**, por cuanto, al momento de ser interrogado por los efectivos policiales, no se le permitió contar con la presencia de abogado, a pesar de que este es un derecho reconocido en el artículo 8º de la Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos. d) **Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**, por cuanto el juez emplazado tuvo una actitud dilatoria a lo largo del proceso, no contestando en el plazo oportuno los recursos presentados, habiendo quedado sin respuesta los siguientes escritos: la solicitud de libertad condicional, de fecha 19 de mayo de 2008; la petición ante la Fiscalía Provincial de Urubamba, de fecha 02 de junio de 2008, para que promoviese el sobreseimiento del proceso por aplicación del principio de oportunidad; y el escrito de desistimiento de la madre de la víctima, de fecha 27 de junio de 2008. e) **Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley**, por cuanto, a entender del demandante, al momento de iniciarse el proceso la víctima ya era mayor de edad, siendo entonces la acción penal de carácter privado. f) **Derecho a no ser detenido arbitrariamente**, por cuanto ya habría transcurrido el plazo máximo de nueve meses, establecido por el artículo 137º del Código de Procedimientos Penales, en el que una persona puede estar detenida de manera preventiva.

El Tercer Juzgado Penal del Cusco, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2008, obrante a fojas 181, declaró improcedente la demanda, por aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que los recursos planteados por el demandante al interior del proceso penal ordinario fueron resueltos oportunamente y mediante decisiones debidamente motivadas, sin que transcurra el plazo máximo de nueve meses establecido en el artículo 137º del Código de Procedimiento Penales, siendo que la etapa de instrucción, de la cual es responsable el juez demandado, concluyó en el lapso de siete meses.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el proceso penal fue seguido de manera regular, en el que se dictaron resoluciones debidamente motivadas y en la que el demandante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera irrestricta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la presente demanda es que se anulen las resoluciones judiciales emitidas en el marco del proceso penal signado con el Expediente N.º 2007-296, en el cual se dictó medida de detención preventiva en contra del demandante, al cual se le imputa la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.

Análisis de la controversia

En el presente caso, el demandante ha alegado la afectación de sus derechos tanto a la libertad individual como a distintos derechos contenidos dentro del derecho al debido proceso que se encuentran vinculados o en conexidad con ella. Este Tribunal, entonces, pasará a analizar cada una de las supuestas afectaciones denunciadas por el recurrente.

Derecho de defensa y a la pluralidad de instancia

Con relación a una supuesta afectación al derecho de defensa, en el sentido de que la apelación planteada contra el auto de instrucción ha sido declarada improcedente por una aplicación errónea del artículo 295º del Código de Procedimientos Penales, este Colegiado es de la opinión, en uso de la facultad que le ha sido conferida por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional para aplicar el derecho que mejor corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes (principio *iura novit curia*), que tal alegación deberá ser analizada desde el punto de vista del derecho a la pluralidad de instancias. En ese sentido no se observa que se haya vulnerado el derecho invocado por cuanto dicha decisión judicial estuvo

sustentada en el hecho de que la apelación fue realizada de manera extemporánea, siendo que el demandante, si bien tiene el derecho a que su caso pueda ser revisado en segunda instancia, tal derecho debe ser ejercido con los límites que establece la ley, siendo uno de ellos justamente el establecimiento de plazos perentorios para la interposición de los recursos impugnatorios.

Igualdad procesal y desistimiento

Con relación a la supuesta afectación del derecho a la igualdad procesal de las partes, en el sentido de que el juez emplazado desestimó el desistimiento planteado por parte de la víctima, tampoco se observa vulneración alguna por cuanto, tratándose de delitos de acción pública, como es el caso de la violación sexual, no es posible el desistimiento por parte de la víctima.

Derecho a la no autoincriminación

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, en el sentido de que el interrogatorio desarrollado en sede policial no habría sido realizado con las garantías adecuadas, este extremo deviene en improcedente por cuanto dicha etapa preparatoria del proceso ha concluido y el demandante ha tenido la oportunidad de declarar ante el juez instructor con todas las garantías del caso, habiéndose producido, en consecuencia, la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 5º inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

Actuaciones dilatorias

Con relación al extremo referido a la demora en la resolución de la cuestión previa, también deviene en improcedente por haberse producido la sustracción de la materia pues conforme consta a fojas 29, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2008, expedida por el juez emplazado, ésta fue finalmente resuelta, habiendo sido declarada infundada.

De otro lado, respecto al hecho afirmado por el demandante acerca de que tanto la solicitud de libertad condicional, de fecha 19 de mayo de 2008, como el escrito de desistimiento presentado por la madre de la víctima, de fecha 27 de junio de 2008, habrían quedado sin respuesta por parte del juez emplazado, este Colegiado no comparte tal apreciación por cuanto dichos escritos tienen por finalidad que se logre la excarcelación del demandante basados en el hecho de que se inició proceso penal a pesar de que la víctima no llegó a denunciar el hecho ante el Ministerio Público, lo que ya había sido resuelto por el juez emplazado por medio de la resolución de fecha 13 de mayo de 2008, en virtud de la cual se declaró infundada la cuestión previa planteada por el demandante, considerando que, a pesar de que la parte agraviada no denunció el hecho, el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 11º de su Ley Orgánica, estaba facultado para promover el proceso penal de oficio en su condición de titular de la acción penal, habida cuenta de que el delito imputado, violación sexual, es pasible de la acción penal pública.

Por otra parte, en lo que se refiere a la no contestación de la solicitud, de fecha 02 de junio de 2008, para que la Fiscalía Provincial de Urubamba promoviese el sobreseimiento de la causa por aplicación del principio de oportunidad, este Tribunal considera que la etapa procesal en la que la aplicación de dicho principio fue solicitada ha fenecido, por lo cual se habría producido la sustracción de la materia.

Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley

Con relación a la supuesta afectación del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, en el sentido de que la acción penal promovida en contra del actor por

el Ministerio Público no es de carácter público sino privado por cuanto al inicio del proceso la víctima ya había alcanzado la mayoría de edad; no se observa que se haya configurado tal afectación por cuanto el proceso penal ha sido tramitado en la vía predeterminada por la ley para el delito imputado, la cual es la vía ordinaria.

Asimismo, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley comporta dos exigencias: a) Que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y b) Que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

En consecuencia, se observa que la alegación del demandante no guarda relación con el contenido esencial del derecho al juez natural por cuanto se encuentra referida a que la vía procedimental seguida en el proceso penal no ha sido la adecuada, mas no cuestiona la competencia del juez emplazado. Por tanto, de conformidad con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la demanda deviene en improcedente.

Detención arbitraria

Finalmente, en cuanto al supuesto carácter arbitrario de la detención impuesta al demandante, en tanto que ésta habría sobrepasado el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991, este Colegiado considera que dicha manifestación carece de sustento pues, siendo el presente caso un proceso ordinario, y no un sumario, el plazo máximo de detención no es de 9 meses sino de 18, de acuerdo a la norma precitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en los extremos referidos a la supuesta afectación de los derechos a la no autoincriminación y a la jurisdicción predeterminada por ley, así como el extremo referido a la demora en la resolución de la cuestión previa y a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad dirigida al representante del Ministerio Público.

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 01677-2009-PHC/TC

**AMAZONAS
WILLIAMS MARIANO
PARIA TAPIA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Mariano Paria Tapia contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 67, su fecha 30 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Roger Herminio Salas Gamboa, César Eugenio San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Hugo Herculano Príncipe Trujillo y Pedro Guillermo Urbina Ganvini, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la ejecutoria suprema de fecha 4 de mayo de 2006, que lo condenó a 9 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (Exp. N.º 242-2006); así como la *nulidad* de la resolución de fecha 7 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de revisión interpuesta por el accionante (Exp. N.º 360-2006). Aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad individual.

Sostiene que en el referido proceso penal se comprobó de manera fehaciente un error de tipo objetivo, toda vez que las relaciones sexuales habidas con la menor fueron practicadas con su consentimiento; que no obstante ello ha sido sentenciado a 9 años de pena privativa de la libertad, lo que constituye un flagrante error judicial; que la Sala Mixta de Chachapoyas y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no han realizado una apreciación objetiva de los hechos ni una correcta valoración de las pruebas y por el contrario han emitido una sentencia que resulta contraria a la jurisprudencia existente; por último, que pese a todo lo expuesto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha declarado improcedente su pedido de revisión, lo cual constituye un acto de discriminación en su caso, que además vulnera su derecho a la igualdad ante la ley.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o

derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la ejecutoria suprema de fecha 4 de marzo de 2006, que lo condenó a 9 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (fojas 20), y de la resolución de fecha 7 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de revisión (fojas 26) a efectos de determinar, en ambos casos, *suirresponsabilidad penal* respecto de los hechos que se le imputaron, pues aduce que el error de tipo invencible ha quedado comprobado de manera fehaciente, además que las relaciones sexuales sostenidas con la menor fueron practicadas con su consentimiento, pero que, pese a ello, las instancias judiciales no han efectuado una apreciación objetiva de los hechos ni una correcta valoración de ellos, lo que ha dado lugar a que se le imponga una sentencia condenatoria, y luego que se declare improcedente su demanda de revisión.

4. Que sobre el particular cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no es función del juez constitucional determinar *la inocencia o la responsabilidad penal del imputado* y, en su caso determinar si se está ante un supuesto de error de tipo vencible o invencible; como tampoco tiene por función realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder al *reexamen o revaloración de las pruebas* incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido resultamanifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

5. Que por consiguiente y dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 03651-2010-PHC/TC

**CERRO DE PASCO
PAULINA FERNÁNDEZ
HUAMÁN
A FAVOR DE
CASELY JOSÉ
FERNÁNDEZ HUAMÁN**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y UrviolaHani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Fernández Huamán contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, de fojas 690, su fecha 10 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo del 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Casely José Fernández Huamán y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, señores Manuel Guevara Saldaña, Ricardo Samuel del Pozo Moreno y Samuel Santos Espinoza, y contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini, por expedir la sentencia de fecha 18 de abril de 2007, que condenó al favorecido a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales M.Z.H.R. (Exp. N.º 19-2006), y la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2007, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia, las que a su criterio vulneran los derechos constitucionales del favorecido al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita la realización de las diligencias no actuadas tales como la prueba de ADN, examen de grupos sanguíneos del favorecido y de la menor agraviada y se expida una nueva sentencia que no afecte los derechos del favorecido, y que concluya en su inmediata libertad.

Sostiene que el representante del Ministerio Público en su formalización de denuncia ofreció diversos medios probatorios, entre estos, que se recabe el resultado de las pericias físico-biológico y de biología forense, y que luego el representante del Ministerio Público solicitó la ampliación de la instrucción a fin de que se practiquen entre otras diligencias el referido examen biológico forense; sin embargo, no se han actuado algunas diligencias como el referido examen, omisión que ha sido señalada en el informe final expedido por el *a quo*; empero se emitieron la sentencia condenatoria y la resolución suprema cuestionadas sin que se advierta pronunciamiento sobre los medios de prueba que debieron ser actuados como el aludido examen.

Realizada la investigación sumaria el emplazado don Ricardo Samuel del Pozo sostiene que en el proceso penal seguido al favorecido que ha culminado con la sentencia condenatoria se ha observado el debido proceso previsto en la Constitución Política y que la actividad probatoria ha sido suficiente para la expedición de la referida sentencia.

El Primer Juzgado Penal de Pasco, con fecha 7 de abril de 2010, declaró improcedente la demanda por considerar que del estudio de las resoluciones cuestionadas se advierte que se ha cumplido con emitir los fundamentos y/o razones del fallo en base a las actuaciones realizadas en el juicio oral donde el sentenciado (favorecido) ha ejercido su derecho de defensa y ha tenido el derecho a probar sus declaraciones, resultando dichas resoluciones motivadas, agregando que a través del proceso de hábeas corpus no se puede intervenir en determinaciones jurisdiccionales dentro de procesos regulares como el presente.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que los hechos invocados no inciden en el ejercicio de la libertad individual.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 13 de agosto de 2007 (f. 451), que declaró no haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco el 18 de abril de 2007, que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua.

Análisis del caso concreto

Derecho a la prueba

2. En lo que concierne al extremo en el que se alega que el órgano jurisdiccional no habría realizado el examen biológico forense y habida cuenta de que uno de los contenidos del derecho a la prueba es el que se actúe los medios probatorios relevantes para la dilucidación de la controversia que la parte hubiera solicitado, este Colegiado estima que tal extremo merece ser dilucidado por la justicia constitucional.

3. El Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC ha señalado que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Cfr. STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

4. En el caso de autos la no actuación del aludido examen biológico no corresponde a actividades arbitrarias, desmotivadas ni vulneratorias del derecho al debido proceso por parte del juzgador, puesto que conforme se aprecia de las resoluciones cuestionadas corrientes a fojas 416 y 451, respectivamente, el órgano jurisdiccional actuó y valoró los medios de prueba

relevantes para resolver el proceso penal instaurado contra el favorecido y que sirvieron de sustento para la expedición de la sentencia condenatoria, la cual ha sido confirmada, tales como las declaraciones de la madre de la menor agraviada, la manifestación policial del favorecido en presencia del representante del Ministerio Público y su declaración inestructiva, el acta de incautación de una casaca que presentaba huellas de manchas de sangre, el certificado médico legal practicado a la menor agraviada, la declaración referencial y su ampliatoria prestada por la menor agraviada, como el examen biológico practicado en dicha casaca así como el informe psicológico que resulta del examen practicado a la menor, entre otros; que por ello este Colegiado considera que el hecho de no haberse admitido el referido medio probatorio responde a que el órgano jurisdiccional se había creado ya convicción respecto a la responsabilidad penal del recurrente en relación al delito imputado, teniendo en consideración su declaración inestructiva y otros elementos de prueba antes citados a lo largo del proceso (Cfr. Exp. 5935-2008-PHC/TC, fundamento 5).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

5. El artículo 139º, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, correspondiendo por tanto al juez constitucional el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto". (Cfr. Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC, *Caso Giuliana LlamajoHilares*).

7. De la lectura de la resolución suprema de fojas 451, se aprecia que el órgano jurisdiccional expuso las razones por las que confirmó la sentencia condenatoria impuesta al favorecido, obrante a fojas 416; además, en ambas resoluciones se señalan los fundamentos fácticos y jurídicos, así como los medios probatorios que sustentan la sentencia condenatoria, por lo que en este extremo también se debe desestimar la demanda.

Cadena perpetua

8. Finalmente respecto a la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua impuesta al favorecido, debe señalarse que si bien en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua vulneraría la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139º inciso 22) de la Constitución Política del Perú) es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4º del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la pena de cadena perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC).

9. Por lo tanto, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 2º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

ÁLVAREZ MIRANDA

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

URVIOLA HANI

EXP. N.º 01307-2012-PHC/TC

**LIMA
JAIME JULIO
FLORES RODRÍGUEZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Julio Flores Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 342, su fecha 14 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2011 don Jaime Julio Flores Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus contra don Carlos Zecenarro Mateus, don Rafael Teodoro Ugarte Mauny y don José Santiago Rojas Sierra, integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de vista del 15 de junio del 2011, que confirmó la resolución del 11 de mayo de 2010, en el extremo que fija una caución de mil nuevos soles que deberá abonar bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia dictada en el proceso que se le sigue por el delito de violación de la libertad sexual (Expediente 004535-2010-0-0701-JR-PE-02). Alega que se ha vulnerado y amenazado los derechos a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la independencia jurisdiccional del Ministerio Público.

Sostiene que por una denuncia de parte en su contra se formuló el atestado policial y se formalizó denuncia por el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, por lo cual el Quinto Juzgado Penal del Callao emite el auto de apertura de instrucción-resolución N.º 1, del 27 de enero del 2010, con mandato de detención; posteriormente solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, lo que fue estimado por resolución del 11 de mayo de 2010 que dispuso su comparecencia bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de una caución. Manifiesta que apeló el extremo referido al pago de la caución ante la imposibilidad de pago del monto de la caución por encontrarse en una precaria situación económica, y que tras elevarse el cuaderno de apelación a la Segunda Sala Penal de la Corte

Superior de Justicia del Callao, los pronunciamientos no le fueron notificados en su domicilio real ni en el procesal. por lo que el 25 de octubre de 2010 presentó un escrito reiterando su domicilio procesal y pidiendo el uso de la palabra para informar oralmente. Indica que el 3 de marzo de 2011 se le notifica la resolución del 24 de febrero de 2011, que señala la vista de la causa para el 11 de marzo del 2011, por lo cual el 8 de marzo del 2011 reitera su pedido para informar oralmente, pero que no le notifican con una anticipación de 72 horas. No obstante el 4 de mayo del 2011 se le notifica la resolución del 15 de abril de 2011, que declaró nula la resolución del 10 de agosto del 2010, que programa para el 9 de mayo del 2011 la vista de la causa y declara nulo el concesorio de la referida apelación, en la que se señala que pueden informar oralmente los abogados que lo soliciten oportunamente. Arguye también que en el cuaderno de apelación corre la certificación del relator de la Segunda Sala Penal, de fecha 11 de marzo del 2011, que informa que se ha llevado a cabo la vista de la causa sin la concurrencia del abogado defensor del procesado; sin embargo, con la resolución del 15 de abril de 2011 tomó conocimiento de que las resoluciones emitidas en el año 2010 no le fueron notificadas en su último domicilio procesal sino en otro diferente, incurriéndose así en un vicio procesal.

Finalmente señala que obra otra certificación del 9 de mayo de 2011, que informa de que los abogados defensores no han solicitado informe oral para la vista de la causa, lo que no es cierto pues el recurrente pidió informar oralmente, asimismo indica que la resolución de vista del 15 de junio del 2011, que confirma la del 11 de mayo de 2010, que ordena el pago de la caución, resulta arbitraria, pues expresa que la caución se ha fijado dentro del marco legal correspondiente, pues las posibilidades del recurrente lo permiten por haber percibido el pago de sus beneficios sociales; sin embargo, ni en el cuaderno de apelación ni en el principal existe un documento que acredite las posibilidades de pago de la caución, es decir que no se tuvo dicho instrumento para resolver la apelación; por lo tanto, es una prueba inexistente; y agrega que la resolución de vista cuestionada constituye una interferencia y una coacción a las actuaciones funcionales del fiscal y del juez del proceso, y que también es una amenaza a su libertad, pues devuelto que sea el cuaderno para el cumplimiento de la resolución de vista, el juzgador tendrá que modificar el auto de apertura de instrucción considerando el delito como delito de violación consumado y no en grado de tentativa, por lo que se le revocaría la orden de comparecencia por la de detención.

Realizada la sumaria investigación el recurrente, a fojas 68, ratifica la demanda y refiere que por los hechos imputados fue arbitrariamente destituido por su empleadora, recluido por espacio de cuatro meses en la cárcel y no percibió remuneración alguna; que al no tener dinero para pagar la caución interpuso recurso de apelación contra dicho mandato judicial, pero los jueces superiores demandados arbitrariamente con base en un pago de indemnización expresan que tiene posibilidades de pago, aun cuando no existe documento que acredite dicha indemnización, por lo que se ha tomado en cuenta un medio probatorio inexistente y se han pronunciado sobre hechos falsos. Asimismo sostiene que la resolución superior cuestionada obliga al fiscal provincial a ampliar su denuncia y al juzgado de origen a modificar el auto de apertura de instrucción para tener como consumado el delito de violación sexual en agravio de un menor en lugar de considerarlo en grado de tentativa, siendo que por esta calificación se varió su detención por la comparecencia, poniendo en peligro su libertad.

A su turno el juez superior demandado, don Carlos Zecenarro Mateus, a fojas 110 declara que ha suscrito la resolución de vista cuestionada y que con su actuación no ha vulnerado ninguna norma o garantía de carácter constitucional, legal o procesal. Agrega que la citada resolución ha sido emitida respetando las garantías del debido proceso, sin vulnerarse la tutela procesal efectiva ni otros derechos, y que tampoco se ha vulnerado la libertad personal del recurrente.

A su vez el juez superior demandado, don Rafael Teodoro Ugarte Mauny, a fojas 112 asevera que el accionante no ha señalado cómo es que se ha visto afectado su derecho a la libertad personal y que pretende que la instancia constitucional realice un análisis de los hechos que motivaron la imposición de una caución económica que considera elevada.

Por su parte el juez superior demandado, don José Santiago Rojas Sierra, a fojas 114, sostiene que el recurrente pretende soslayar lo resuelto por la resolución del 15 de junio del 2011, que confirma la caución de mil nuevos soles, y que los hechos punibles de los cuales ha sido objeto el menor agraviado se habrían consumado; por lo que mal podría indicarse que el delito se considera en grado de tentativa. Expresa que se ha dispuesto que el juez y el fiscal subsane ello, pero que de ninguna manera con dicha disposición se ha vulnerado la libertad del recurrente, pues su estatus procesal ha sido determinado al declararse procedente la variación del mandato de detención, lo que de ningún modo puede modificarse al haber quedado consentido, pues el fiscal no apeló la excarcelación. Añade que revela que si el recurrente no hubiera tenido conocimiento de los actos procesales, debió haber planteado la nulidad de la vista de la causa, lo que no hizo, demostrando así que tenía pleno conocimiento de todo lo actuado, lo que demuestran las constancias de las notificaciones glosadas en el cuaderno respectivo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de agosto del 2011, declara infundada la demanda por considerar que la omisión de notificar las resoluciones al domicilio procesal del recurrente fue subsanada en el incidente de apelación con la resolución del 15 de abril de 2011, que declaró nula la resolución del 10 de agosto del 2010, que señaló fecha para la vista de la causa e insubsistente la certificación del 6 de setiembre del 2010, reponiendo el proceso al estado en que se cometió el vicio y estableció que la causa sea vista el 9 de mayo del 2011, disponiendo que los abogados informen oralmente si lo solicitaban oportunamente. Asimismo estima que no es imputable a los jueces demandados la incorrecta formación del cuaderno de apelación y que al no obrar ningún escrito por el cual el recurrente nombre a su abogado defensor y señale nuevo domicilio procesal, la omisión acotada no es de responsabilidad de los demandados.

Arguye también que el recurrente fue correctamente notificado con la resolución del 15 de abril de 2011, que no ha solicitado nuevamente el uso de la palabra para que su abogado informe oralmente, que tampoco ha impugnado este acto, que no son ciertas ni la inobservancia del principio de congruencia ni la valoración de prueba inexistente, pues el superior jerárquico al revisar las pruebas actuadas y los elementos fácticos y normativos, advirtió la existencia del certificado medicolegal, lo que le ha permitido discrepar del a quo respecto a que el delito de violación sea en grado de tentativa y que por el contrario se trata de un delito consumado.

Sobre la valoración de prueba inexistente expresa que aun cuando se haya incurrido en un error material en la consignación del número de folio, lo resuelto por los jueces superiores demandados se sustenta en las pruebas adjuntadas por el recurrente en su escrito de variación del mandato de detención por el de comparecencia, resultando incongruente lo afirmado por este de que es una persona con más de 34 años de servicios en Corpac, como técnico electricista, para luego de haber obtenido la variación de la citada medida decir que no tiene capacidad de pago. Expresa finalmente que no existe vulneración del derecho a la libertad del recurrente puesto que se encuentra en libertad al haberse dictado comparecencia con restricciones.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, pues en el escrito de apelación de la resolución cuestionada se expresa los argumentos que sustentan la pretensión, y que en todo

caso el recurrente podía hacer valer su derecho de solicitar la nulidad de la resolución; y respecto a la inexistencia de un documento que sustenta la confirmatoria de la caución, estimó que se advierte que se pretendía que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y cual suprainstancia proceda al reexamen de la resolución que confirmó el extremo apelado; finalmente respecto a la interferencia en las actuaciones del fiscal y del juez del proceso referido al pronunciamiento de la consumación del delito, consideró que ello era una tarea exclusiva del juez ordinario.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de vista del 15 de junio del 2011, que confirmó la resolución del 11 de mayo de 2010, en el extremo que fija una caución de mil nuevos soles que deberá abonar el recurrente bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia dictada en el proceso que se le sigue por delito de violación de la libertad sexual (Expediente 004535-2010-0-0701-JR-PE-02). Alega que se vulneran y amenazan los derechos a la libertad personal, a la motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la independencia jurisdiccional del Ministerio Público.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercute sobre la referida libertad.

3. En el caso de autos, según se advierte de fojas 26, el 11 de mayo de 2010 se varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta y el pago de una caución de mil nuevos soles. En este sentido, siendo que se cuestiona la confirmatoria de la resolución que dispone el mandato de comparecencia restringida, que supone que se ha establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, procede el hábeas corpus.

4. Respecto a la alegación del demandante en el sentido de que se encuentra en la imposibilidad de pagar el monto de mil nuevos soles por concepto de caución por estar en una precaria situación económica pues ha sido despedido de su centro de labores y de que se ha meritado un medio probatorio inexistente, referido al pago a su favor de una indemnización de naturaleza laboral, lo que acreditaría su capacidad económica, este Tribunal Constitucional advierte que lo que en puridad pretende al actor es el reexamen o la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la citada resolución; siendo que este cuestionamiento es materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que analizar la capacidad económica del recurrente para determinar el pago de la suma correspondiente a la caución así como la valoración de pruebas que la sustentan son actividades propias de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional, por

lo que esta alegación debe ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

5. Respecto de la alegación referida a la presunta interferencia y coacción a las actuaciones funcionales del fiscal y del juez del proceso por parte del superior jerárquico al expedir la resolución del 15 de junio del 2011, que ordena al a quo subsanar el auto de apertura de instrucción respecto a la calificación del delito de violación de la libertad sexual como delito consumado y no en grado de tentativa, se observa de autos que el órgano jurisdiccional superior, en virtud de la apelación interpuesta por el recurrente, asumió la competencia del incidente sub materia, estando por ello facultado no sólo para calificar sobre la calidad del delito sino para recomendar al inferior jerárquico que lo califique; además, la calificación del delito respecto a su consumación o tentativa es una tarea exclusiva del juez ordinario que escapa de las competencias del juez constitucional, toda vez que no le corresponde a este la adecuación de los hechos imputados a un tipo penal determinado, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal o la calificación específica del tipo penal imputado; consecuentemente esta alegación también debe ser rechazada en aplicación del citado artículo 5.1 del C.P.Const.; sin embargo, como se ha invocado la vulneración del derecho de defensa respecto a la omisión de notificársele resoluciones emitidas por el superior jerárquico correspondientes a la apelación de la resolución en el extremo que confirma el pago de la caución, compete a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6. Este Colegiado ha señalado en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, que éste comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, y que dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida en el ámbito del proceso penal al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

7. El Tribunal Constitucional ha considerado también que si bien tras el acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; no cualquier irregularidad en su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación el justiciable quede en estado de indefensión.

8. Este Colegiado ha establecido en la STC N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto; lo que no ha sucedido en el caso de autos. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

9. En el caso de autos, se cuestiona la ausencia de notificación de las diversas resoluciones emitidas por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, corrientes en el

cuaderno incidental de la apelación de la resolución del 11 de mayo de 2010 y la validez de la certificación de fecha 9 de mayo de 2011 del secretario relator de la referida Sala, que informa que se ha realizado la vista de la causa sin que los abogados defensores hayan solicitado el uso de la palabra, hecho que no sería verdadero porque el recurrente afirma que sí solicitó el uso de la palabra para informar oralmente.

10. Al respecto este Tribunal aprecia que la falta de notificación al recurrente de la resolución del 10 de agosto de 2010, que fijó vista de la causa para el 6 de setiembre de 2010 no constituyó un impedimento para que el recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de informes escritos y/o medios probatorios, a fin de sustentar los fundamentos de la apelación, por lo que en el caso de autos no se ha producido la indefensión alegada por el recurrente, pues, este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar el informe oral. No obstante ello, la referida Sala Superior Penal advirtió y corrigió la aludida falta de notificación al recurrente de la resolución del 10 de agosto de 2010, al declarar su nulidad de oficio y reprogramar dicha audiencia para el 9 de mayo de 2011, mediante la resolución del 15 de abril del 2011 (fojas 246), la cual le fue notificada al recurrente en su domicilio procesal señalado en autos (fojas 251); empero, su abogado defensor no concurrió a la citada audiencia para informar oralmente conforme a la certificación de fecha 9 de mayo de 2011 (fojas 255), ni se advierte en autos algún escrito por el que dicha parte haya solicitado el uso de la palabra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los extremos a que se contraen los fundamentos 4 y 5, e**INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene, porque no se ha acreditado la vulneración ni la amenaza de los derechos a la libertad personal, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la independencia jurisdiccional del Ministerio Público.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

EXP. N.º 02198-2009-PHC/TC

UCAYALI

DARÍO ROJAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Rojas Rodríguez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos y,

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Tercer Juzgado Penal de Puno y los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal, vocales Rivera Berrospi, Matos Sánchez y Lagones Espinoza, solicitando se declare la nulidad de la resolución emitida con fecha 15 de enero de 2008, que confirma la resolución de fecha 30 de setiembre de 2008, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Coronel Portillo, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad.

Considera que la resolución recurrida afecta sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no se ha realizado una valoración razonada de su solicitud en tanto no se ha tenido en cuenta que no le alcanzan las excepciones para hacerse merecedor del beneficio solicitado, por lo que solicita la nulidad de la referida resolución y se emita una nueva disponiendo su liberación.

Alega que, habiendo sido condenado por el delito de violación sexual en grado de tentativa y habiendo cumplido con todos los requisitos legales, solicitó el beneficio penitenciario de liberación condicional; sin embargo, los demandados le han denegado su pedido sustentando sus decisiones en argumentos discriminatorios, pues le han aplicado los alcances de la Ley N.º 28704. Agrega que de igual manera se ha afectado su derecho a la igualdad ante la ley, pues existe un trato desigual respecto a casos similares, cuanto más si el delito por el cual ha sido sentenciado ha quedado en grado de tentativa.

El Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha, con fecha 9 de febrero de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que lo alegado por el recurrente respecto de la

tipificación penal y la subsunción de la conducta delictiva no son aspectos que se puedan dilucidar en esta vía, considerando que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 28704.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 15 de enero de 2009, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal, que desestima la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el recurrente (Inc. N.º 00548-2008-0-2402- SO PE - 02), quien se encuentra cumpliendo condena de ocho años de pena privativa de la libertad por los delitos de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad en grado de tentativa y que, consecuentemente, se emita nueva resolución favorable.

Con tal propósito se alega vulneración a los derechos a la libertad personal, igualdad ante la ley y *al derecho al beneficio penitenciario*, así como al principio de legalidad.

2. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. En cuanto al caso traído a esta sede, el artículo 53° del Código de Ejecución Penal precisa que: “La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención”. Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a *cada interno en concreto*, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* ([Expediente N.º 1594-2003-HC/TC](#) FJ 14), en la que señaló que: “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. En tal sentido, la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo *concurrentemente* al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a *cada interno en concreto*.

4. En cuanto a la alegada afectación al derecho a la concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º [2700-2006-PHC](#), caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son

derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de *la motivación de las resoluciones judiciales*.

5. En cuanto a la supuesta afectación a los principios de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103° de la Constitución, este Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el [Expediente N.° 4786-2004-HC/TC](#) que “pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

6. Es en este contexto que este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, ([Expediente N.° 2196-2002-HC/TC](#) FFJJ 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

7. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el demandante fue condenado por la comisión del delito previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, resultando que el artículo 3° de la Ley N.° 28704 (cuya fecha de publicación es 5 de abril de 2006), vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio que se pretende (fojas 71), proscribió la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional a quienes hayan sido condenados por la comisión del aludido delito. Ahora bien, del análisis de las resoluciones cuestionadas (fojas 121) se aprecia que los demandados han cumplido con la exigencia constitucional referida a la debida aplicación de la norma pertinente, adecuada a las condiciones legales de la materia, así como se motivaron las resoluciones al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, pues se motiva que las normas “de ejecución penal se rige[n] por el principio *tempus regit actum* (...), [por consiguiente es] aplicable la Ley N.° 28704 [que] señala que el beneficio de semilibertad no se aplica a los internos sentenciados por el artículo 173° y 173° A del Código Penal”.

8. Que por otro lado, lo que pretende el recurrente es que este Colegiado se pronuncie sobre la tipicidad penal que pretende desvirtuar en esta vía, toda vez que arguye que no se ha tomado

en cuenta que no se consumaron los hechos imputados, por lo que considera que no existe violación de la libertad sexual de la menor agraviada, hechos que no han sido debidamente evaluados. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, a la calificación específica del tipo penal imputado, a la resolución de los medios técnicos de defensa, a la *realización de diligencias* o actos de investigación, a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la *inocencia o responsabilidad penal* del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 6487-2007-PHC; RTC N.º 1552-2008-PHC; RTC N.º 1700-2008-PHC, entre otras), siendo de aplicación en este extremo el artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional.

9. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al principio de legalidad *ni* ambos derechos de la libertad cuyo agravio se alega.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda toda vez que no se ha acreditado la vulneración del derecho al beneficio penitenciario.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la calificación del tipo legal aludido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00288-2012-PHC/TC

**LIMA
EDMUNDO WILFREDO
MILLA UCEDA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, CalleHayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Wilfredo Milla Uceda contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 801, su fecha 7 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2009 don Edmundo Wilfredo Milla Uceda interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví, Calderón Castillo y Pariona Pastrana, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad individual. Solicita por ello su inmediata libertad.

El recurrente señala que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 6 de julio de 2006, lo condenó por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 24-06); que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 7 de febrero de 2007, declaró no haber nulidad en la sentencia precitada (R.N. N.º 3298-2006), y que con fecha 2 de julio de 2007 presentó recurso de revisión, el que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 17 de diciembre del 2008 declaró infundado (REV. SENT. N.º 223-2007).

El accionante refiere que presentó como nueva prueba la partida de nacimiento del menor K.J.R.V.U., hijo de su ex pareja (madre del menor agraviado y denunciante en el proceso penal) y de la actual pareja de ésta. Sostiene que el nacimiento del menor fue registrado un año después de producido y en lugar diferente al que realmente nació, ello con el fin de ocultar la infidelidad de su ex pareja y del móvil que tuvo para imputarle la violación del hijo de ambos; y que sin embargo, los emplazados no se pronunciaron sobre la nueva prueba presentada.

Asimismo el accionante afirma que la conclusión del examen médico legal no es determinante para acreditar la supuesta violación, puesto que los signos de actos contranatura pudieron ser ocasionados por el estreñimiento y los parásitos de los que padecía el menor; además que no se ha tomado en cuenta que el menor tampoco presenta ningún trauma psicológico contra él ni contra el inmueble donde supuestamente ocurrieron los hechos, puesto que el menor ha manifestado su deseo de volver a verlo y regresar a la casa que está construyendo. El accionante considera que ha sido condenado con pruebas insubsistentes y endeble y que se le ha negado la solicitud para que el menor sea sometido a un nuevo examen médico legal.

A fojas 129 de autos obra la declaración del abogado del recurrente en la que señala que desde que asumió su defensa solicitó la realización de un nuevo examen médico legal, pedido que no fue atendido argumentándose que el menor no podía ser nuevamente sometido a dicho examen, negándose el derecho a probar de su defendido. Asimismo expresa que las situaciones de angustia que presentó el menor se debieron a que su madre había abandonado el hogar conyugal. A fojas 278 el recurrente se ratifica en todos los extremos de la demanda.

A fojas 461, 471, 732 y 733 de autos obran las declaraciones de los magistrados emplazados en las que señalan que la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2008, que declaró infundado el recurso de revisión planteado por el actor, se encuentra debidamente motivada y es producto de un análisis jurídico de lo actuado en el proceso penal, y que lo que se pretende con la demanda de hábeas corpus es una nueva valoración de las pruebas, lo que es contrario a la naturaleza del mencionado proceso constitucional.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de agosto de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y no puede realizarse una revaloración de los medios probatorios puesto que a través de un hábeas corpus no procede resolver cuestiones de orden penal.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que el juez constitucional no puede revisar las actuaciones de un juez ordinario, que tiene autonomía e independencia jurisdiccional, pues ello lo convertiría en una suprainstancia revisora.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se otorgue inmediata libertad a don Edmundo Wilfredo Milla Uceda, quien fue condenado por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, a treinta años de pena privativa de la libertad con fecha 6 de julio de 2006, por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (Expediente N.º 24-06); sentencia que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 7 de febrero del 2007 (R.N. N.º 3298-2006). Se alega vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad individual.

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1) que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por ello en el proceso de hábeas corpus no se puede pretender un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba o se señalen argumentos de no responsabilidad penal.

4. Por consiguiente no procede el presente proceso para cuestionar las conclusiones del examen médico y psicológico, así como para evaluar el alegato de que con la partida de nacimiento del menor K.J.R.V.U. se acredita la infidelidad de la ex pareja del actor y el móvil que tuvo para imputarle el delito de violación sexual; entre otros asuntos referidos al criterio de los jueces emplazados para valorar las pruebas presentadas en el proceso penal contra el recurrente, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

5. En el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 8125-2005-PHC/TC, *Caso Jeffrey Immelt*, respecto al derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado que este derecho significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, así como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

6. Respecto a la vulneración del derecho de defensa el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 6998-2006-PHC/TC, precisó que el mencionado derecho requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio. Asimismo este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo.

7. Conforme a los documentos que obran en autos (fojas 244, 252, 551, 590), así como a lo manifestado por el recurrente se acredita que éste sí tuvo conocimiento del proceso en su contra y contó con defensa técnica para poder desvirtuar el delito imputado e interponer los recursos que su defensa requería; es decir, pudo ejercer su derecho de defensa.

8. El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente N.º 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente

motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC).

9. El recurrente sostiene que la negativa de practicar un nuevo examen médico al menor agraviado vulneró su derecho a probar; sin embargo, este Colegiado considera que, conforme se señala en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC, el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, lo que en el caso de autos se justifica teniendo en consideración que el proceso penal seguido contra el recurrente el agraviado es un menor, se trata de un delito de violación sexual y el examen médico legal ha sido materia de análisis y debate en el juicio oral.

10. Por otro lado la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]”. (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

11. En ese sentido este Colegiado considera que la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2008, por la que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente (fojas 676), que guarda conformidad en parte con el Dictamen Fiscal N.º 1885-2008-MP-FN-1ºFSP (fojas 593), sí se encuentra debidamente motivado, pues en el considerando tercero se señala que se pretende una nueva valoración de los medios probatorios y que el demandante no ha acompañado ningún medio de prueba nuevo capaz de acreditar su inocencia.

12. Por consiguiente respecto de lo señalado en los fundamentos 7, 9 y 11, es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las cuestiones referidas a la valoración de las pruebas y a la falta de responsabilidad penal.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a probar, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

EXP. N.º 00288-2012-PHC/TC

**LIMA
EDMUNDO WILFREDO
MILLA UCEDA**

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maravi, Calderón Castillo y Pariona Pastrana, con la finalidad de que se le otorgue inmediata libertad al recurrente, puesto que considera que en el proceso penal que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad los emplazados han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad individual.

Refiere que la denunciante en el proceso penal presentó como nueva prueba la partida de nacimiento del menor K.J.R.V.U., hijo de su ex pareja (madre del menor agraviado y denunciante en el proceso penal) y de la actual pareja de ésta. Señala que el nacimiento del menor fue registrado un año después de producido el nacimiento y en lugar diferente al lugar de nacimiento, con la finalidad de ocultar la infidelidad de su ex pareja y del móvil que tuvo para imputarle la violación del hijo de ambos. Es así que considera que los emplazados debieron pronunciarse sobre dicho medio probatorio presentado, omitiendo irregularmente ello. Asimismo expresa que el examen médico legal no es determinante para acreditar la supuesta violación, puesto que los signos de actos contranatura pudieron ser ocasionados por el estreñimiento y los parásitos de los que padecía el menor. Finalmente expresa que no se ha tomado en consideración que el menor no presenta trauma psicológico contra él, puesto que incluso ha manifestado que desea ver al actor, razón por la que considera que ha sido condenado sin medios probatorios suficientes.

2. En el presente caso ha existido investigación sumaria, habiéndose tomado las declaraciones a los emplazados quienes expresan haber actuado de manera regular en el citado proceso penal.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional

prevé en su artículo 5°, inciso 1) que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. Que en el presente caso advierto que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* tanto de la sentencia condenatoria, como de la confirmatoria así como de la resolución emitida en revisión, alegando con tal propósito la presunta vulneración de los derechos invocados en la demanda. En efecto, se aprecia que la pretendida nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas no se sustancian en una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos, sino que lo que se reclama es su revisión constitucional bajo un alegato de valoración de hechos –como lo es que *la denunciante pretendía ocultar su infidelidad a su pareja actual, imputándole la violación del hijo de ambos*– y de la suficiencia probatoria tanto del examen médico legal como del examen psicológico del menor, entre otros, **cuestionamientos de connotación penal que evidentemente excede el objeto del proceso constitucional de hábeas corpus.**

5. Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza. [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

6. Por ello considero que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de hábeas corpus propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 05216-2011-PHC/TC

**LIMA
LUIS ANTONIO
MENDOZA VALENZUELA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Mendoza Valenzuela, a favor de don Luis Antonio Mendoza Valenzuela, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 10 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2011 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Antonio Mendoza Valenzuela contra la titular del Primer Juzgado Penal Transitorio Liquidador del Cusco, doña Eufemia Delgado Alarcón, y los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Castañeda Sánchez, Silva Astete y Delgado Áybar, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 30 de diciembre de 2010 y su confirmatoria, fechada el 14 de febrero de 2010, a través de las cuales se desestimó su solicitud de concesión del beneficio penitenciario de semilibertad, pues considera que afectan los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual del beneficiario.

Al respecto afirma que el beneficiario se encuentra cumpliendo condena por el delito de violación sexual de menor de edad y que con fecha 20 de setiembre de 2010 solicitó la organización del cuadernillo de semilibertad, resultando que los emplazados desestimaron su pedido sin emitir pronunciamiento en cuanto a los alcances de la Ley N.º 29570, que modificó la norma penal en cuanto a la redención de la pena. Refiere que el artículo 48º del Código de Ejecución Penal, que regula la semilibertad, no ha sido modificado con una prohibición expresa de su concesión. Señala que a la fecha de la presentación de su solicitud se encontraba vigente la Ley N.º 29570 y de manera ultraactiva la Ley N.º 27507, norma esta última que establecía un computo para la redención de la pena.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario ratifica la demanda interpuesta a su favor. De otro lado, los emplazados expresan que la solicitud de semilibertad del favorecido fue

declarada improcedente en aplicación de la Ley N.º 28704 que norma la inaplicabilidad de dicho beneficio penitenciario para los sentenciados por el delito por el que fue condenado el actor.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de agosto de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que los emplazados aplicaron lo establecido en la Ley N.º 28704 por encontrarse vigente al momento de la solicitud del favorecido.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2010, que declaró improcedente el pedido de semilibertad del actor, y de su confirmatoria, Resolución de fecha 14 de febrero de 2010 (sic), en la ejecución de la sentencia condenatoria que viene cumpliendo por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 01081-2003-32-1001-JR-PE-02).

Se alega afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el [Expediente N.º 010-2002-AI/TC](#), FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios el Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el [Expediente N.º 02700-2006-PHC/TC](#), caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, que en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas sin que ello comporte arbitrariedad. No obstante, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la *motivación de las resoluciones judiciales*.

4. Es en este contexto que este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en la STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera

asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, es la que rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

5. En cuanto al tema de autos, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad en momento anticipado del que inicialmente se impuso a tal efecto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente N.º [1594-2003-HC/TC](#) FJ 14), en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto.

6. En el presente caso cabe mencionar que *i)* el favorecido viene cumpliendo condena por el delito de violación sexual de menor de edad; *ii)* con fecha 20 de setiembre de 2010 solicitó la organización del cuadernillo de semilibertad; *iii)* el artículo 3º de la Ley N.º 28704, publicado el 5 de abril de 2006, señala —entre otros— que el beneficio penitenciario de semilibertad no es aplicable a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal, dispositivos legales referidos a las personas que cumplen condena por los delitos de violación sexual de menor de edad y de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave; y *iv)* mediante las resoluciones de fechas 30 de diciembre de 2010 y 14 de febrero de 2010 (sic) se desestimó el pedido de semilibertad del actor (fojas 148 y 151).

7. Del análisis de las resoluciones cuestionadas (fojas 148 y 151) se aprecia que los demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de desestimar el pretendido beneficio penitenciario de semilibertad, señalando al respecto que *el actor fue sentenciado a pena efectiva por el delito de violación sexual en agravio de dos menores de edad y la Ley N.º 28704, vigente desde el 13 de marzo de 2006, proscribire la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad a quienes hayan sido sentenciados por el delito por el que cumple condena, resultando que la solicitud de formación del expediente de semilibertad del sentenciado es de fecha 20 de setiembre de 2010*. En efecto, para el caso que atañe a los beneficios penitenciarios este Tribunal ha establecido que la norma penitenciaria aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento que se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento, esto es la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste, *momento que se encuentra determinado por la presentación de la solicitud ante el órgano judicial* [Cfr. Expedientes N.ºs [02387-2010-PHC/TC](#) y [04059-2010-PHC/TC](#)], resultando del caso de autos que aun cuando a efectos de la desestimación del

beneficio penitenciario del favorecido se haya señalado la fecha de la aprobación por el Congreso de la Ley N.º 28704 como la de su vigencia, lo cierto es que dicha norma prohibitiva, vigente desde 6 de abril de 2006, alcanza a la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido, cuya fecha de ingreso al órgano judicial, obviamente, es posterior al 20 de setiembre de 2010, contexto en el que los argumentos descritos en las resoluciones judiciales cuestionadas no comportan la vulneración a los derechos alegados, tanto más si un pronunciamiento en cuanto a las normas de *la redención de la pena* –que se refieren en la demanda– resulta innecesario a efectos de resolver el pedido dessemilibertad respecto del cual se encuentra vigente una norma que proscribe su concesión.

8. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni a los demás derechos invocados en la demanda, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos al no haberse acreditado la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad al derecho a la libertad personal del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

EXP. N.º 02194-2012-PHC/TC

LIMA

GILBERTA FIGUEROA DURÁN

A FAVOR DE

REYNAN MICHEL

NAVARRO FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gilberta Figueroa Duran a favor de don Reynan Michel Navarro Figueroa contra la resolución expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 483, su fecha 10 de febrero de 2012 de declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2010 doña Gilberta Figueroa Durán interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Reynan Michel Navarro Figueroa y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Penal de de Huamanga, señor Calmet Berrocal, contra la jueza del Quinto Juzgado Penal de Huamanga, señora Zambrano Ochoa, los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Rojas Ruiz de Castilla, Pérez García Blázquez y Abad López, los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Valdéz Roca, Molina Ordóñez, Ponce de Mier y Calderón Castillo, con la finalidad de que se declare la nulidad del auto que le abre proceso, la sentencia que lo condena, la resolución que la confirma y la ejecutoria que declara no haber nulidad en el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir con subsecuente muerte y encubrimiento real (Expediente N.º 2007-00496-0-0501-JR-PE-1). Sostiene que se han afectado los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la defensa y a la libertad individual del favorecido, así como el principio de legalidad.

Refiere que respecto al auto que abre proceso al beneficiado no corrige la imputación propuesta por el fiscal pues consideró el tipo penal previsto en el artículo 172º del Código Penal que exija que la víctima tenga una anomalía psíquica o grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, lo que no aplica al presente caso; de la misma

forma aduce que la ejecutoria suprema vulnera el principio de legalidad al señalar que el ilícito penal se encontraba subsumido en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal “*al no encajar los fundamentos fácticos*” (sic) en el tipo penal. Manifiesta en relación a la sentencia que lo condena que esta no se encuentra debidamente motivada al no indicar cual habría sido su participación en los hechos materia de juzgamiento, así como tampoco las pruebas en las que se habría sustentado.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, con fecha 3 de junio de 2011, declaró infundada la demanda por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados.

La Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare nulo todo lo actuado en el proceso que se le siguió al beneficiario por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia con subsecuente muerte y encubrimiento real (Expediente N.º 2007-00496-0-0501-JR-PE-1), desde el auto que le abre proceso hasta la ejecutoria suprema que declara no haber nulidad en la sentencia que lo condena a la pena privativa de libertad de 25 años.

2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11)”.

3. Respecto a que la resolución que le abre proceso al beneficiado y la ejecutoria suprema que lo condena no se encuentran debidamente motivados por cuanto los hechos descritos no se subsumen en la conducta tipificada en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal, resulta una materia de connotación penal que evidentemente no es propia de los procesos constitucionales relacionados con el derecho a la libertad individual. Al respecto, este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas que para su efecto se actúen en el proceso ordinario, así como la subsunción de conductas en determinado tipo penal no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos no dilucidables por la justicia constitucional. [Cfr. RTC N.º 2849-2004-HC/TC, *Caso Luis Alberto Ramírez Miguel*, RTC 8109-2006-PHC/TC y RTC 05165-2009-PHC/TC, entre otras]. Por lo que este extremo deberá ser declarado improcedente.

4. Sobre el cuestionamiento de que la sentencia que condena al beneficiado no describe en qué consistió su participación en los hechos materia de juzgamiento y las pruebas en las que se sustenta, este Colegiado concluye que tanto la sentencia de fecha 18 de febrero de 2008 (fojas 221-257), como la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2008 (fojas 258-265) y la resolución que resuelve la nulidad de fecha 5 de octubre de 2009 (fojas 74-90) se encuentran motivadas de

manera suficiente y razonada, pues tanto en el considerando primero de la sentencia de primera instancia que condena al favorecido, como en el considerando sexto y séptimo de la resolución que la confirma se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que el favorecido habría participado, señalándose los elementos de prueba de cargo que sustentan la imputación; lo mismo se hace también en el considerando séptimo y octavo de la ejecutoria suprema. Así se detalla que “*Reynan Michel Navarro Figueroa cogió a la agraviada de las piernas o muslos mientras que el denunciado César Augusto Ragas Figueroa le introdujo por el recto el pico de una botella de ron cartavio de aproximadamente cinco centímetros de largo y una pulgada de diámetro*”, se anota, además, que la participación del favorecido se prueba con el Certificado Médico Legal N.º 002677-CLS en el que se diagnostica equimosis amplias en las nalgas y piernas de la agraviada como consecuencia de haberla sujetado para la perpetración de los hechos. Asimismo, se indica que el favorecido, posteriormente, habría escondido las prendas de vestir que despojó a la agraviada y arrojó la botella vacía de ron al patio interior del colegio Mercedes; como prueba también se cita la propia declaración de la agraviada antes de fallecer, corroborada con las declaraciones de los padres de la occisa, las versiones contradictorias del demandante, la verificación de las llamadas realizadas de su teléfono celular, la declaración de testigos, entre otras. Siendo así, no resulta acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados. En consecuencia es de aplicación en este extremo, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al extremo referido en el fundamento 3, en el que se pretende la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos que se alega no haberse motivado las resoluciones judiciales, y a la libertad individual del favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

EXP. N.º 05114-2009-PHC/TC

**PUNO
RICARDO RAMOS
COAQUIRA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Coaquira Tola de Ccalla, a favor de don Ricardo Ramos Coaquira, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 206, su fecha 8 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2009, doña Margarita Coaquira Tola de Ccalla interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ricardo Ramos Coaquira, y la dirige contra la juez del Juzgado Mixto de Lampa, doña Penélope Najar Pineda, y contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Coayla Flores, Coaguila Salazar y Bailón Chura, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 9 de junio de 2008, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido, así como su confirmatoria, resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 (Exp. N.º 2001-18). Denuncia la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la irretroactividad de la ley, conexos con la libertad personal.

Refiere que el beneficiario ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (artículo 173º del CP). Agrega que el favorecido solicitó el beneficio de semilibertad, el que fue denegado por los magistrados emplazados por considerar que es de aplicación el artículo 3º de la Ley N.º 28704, que prohíbe el otorgamiento del beneficio de semilibertad para los delitos de violación sexual de menor. Asimismo, señala que pese a que el beneficiario y su hermano Santos Ramos Tola fueron procesados y sentenciados por el mismo delito, a este último sí se le ha concedido el beneficio de semilibertad, lo cual vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. Por último, afirma que habiéndose cometido el delito antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 28704, más aún, habiendo sido procesado y sentenciado el favorecido conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 27569, que no establecía prohibición alguna para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios para los sentenciados por el delito de violación sexual de menor, debió aplicarse esta normatividad y concederle dicho beneficio, y no aplicarse la Ley N.º 28704.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el favorecido se ratificó en lo expuesto en la demanda. Por su parte, los magistrados emplazados rechazan los argumentos esgrimidos por la actora, y precisan que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley y a las garantías del debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 28704.

El Tercer Juzgado Penal de Juliaca, con fecha 10 de agosto de 2009, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por considerar que el favorecido ha sido condenado por el delito de violación sexual de menor de 14 años, por lo que le resulta de aplicación el artículo 3 de la Ley 28704, que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios para los condenados por ese delito, además que en materia de ejecución de penas rige el principio *tempus regit actum*, pero morigerado, siendo aplicables las normas vigentes al momento de solicitar el beneficio.

La Primera Sala Penal de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 8 de setiembre de 2009, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 expedida por la Segunda Sala Penal de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declaró *improcedente* el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido, alegando la violación de los derechos al debido proceso, a la irretroactividad de la ley, y a la igualdad ante la ley, conexos con la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Este Tribunal ha establecido que la legislación aplicable para resolver una solicitud de beneficios penitenciarios es aquella vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad. Desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley y sea más favorable al interno (Cfr. Exp.N.º 1593-2003-HC/TC, fundamento 12).

3. Esto, sin embargo, no significa que la denegación de las solicitudes de semilibertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que las concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta.

4. En el caso de autos, se aprecia que el beneficiario ha sido sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de 14 años (artículo 173º del CP). Asimismo, se advierte que el favorecido presentó su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad con fecha **26 de mayo de 2008**, conforme se aprecia de su escrito de su demanda de hábeas corpus (fojas 28), así como de la resolución de vista de fecha 16 de julio de 2008 (fojas 23), pedido que le fue denegado en virtud de la prohibición estipulada en el artículo 3º de la Ley

N.º 28704 (publicada el 5 de abril de 2006), vigente al momento de la solicitud de dicho beneficio penitenciario. Así pues, el artículo 3º de esta ley señala que “*Los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A del CP*”. Esta prohibición, incluso, estaba estipulada en el artículo 4º de la Ley N.º 27507 (publicada el 13 de julio de 2001).

5. En lo que respecta a la supuesta afectación a los principios de irretroactividad de la ley y aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal (establecidos en el artículo 103º de la Constitución), este Tribunal ha señalado quepese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la obligación de aplicar la ley más favorable (Exp. N.º 4786-2004-HC/TC). En efecto, dado que las normas de derecho penitenciario no son normas materialmente penales, deben considerarse, a los efectos de determinar la ley aplicable en el tiempo, como normas materialmente procedimentales. Y, como se ha dicho, resulta aplicable la norma vigente al momento de iniciarse el procedimiento destinado a obtener, en este caso, el beneficio de semilibertad.

6. En cuanto se refiere a la supuesta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, si bien es cierto que mediante resolución de fecha 6 de junio de 2005 (fojas 9) se dispuso la excarcelación del coprocesado Santos Ramos Tola, al habersele concedido el beneficio penitenciario de semilibertad; también lo es que dicha decisión *per se* no comporta una afectación a este derecho, ello en la medida que el otorgamiento de dicho beneficio penitenciario se encontraba prohibido en virtud el artículo 4º de la Ley N.º 27507 (publicada el 13 de julio de 2001), por lo que, a efectos de dilucidar la presunta responsabilidad en la actuación de las autoridades jurisdiccionales, este Tribunal considera pertinente remitir copias certificadas de los principales actuados al órgano de control correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

7. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal concluye que, conforme se aprecia de la resolución de fecha 16 de julio de 2008, emitida por la Segunda Sala Penal de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por el favorecido (fojas 23), no se ha producido la violación de los derechos alegados, pues el órgano judicial ha fundamentado de manera coherente y suficiente la denegatoria del otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28704, que, al encontrarse vigente al momento en que se solicitó el beneficio, resulta ser la ley aplicable para el caso constitucional de autos, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, al no haberse producido la violación de los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la irretroactividad de la ley, conexos con la libertad personal.

2. Remitir copias certificadas de los principales actuados a la Oficina Desconcentrada del Control Interno del Ministerio Público de Puno, para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC

**AREQUIPA
DALGER RENZO
RAMOS MONROY**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2010, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Suguey Magaly Ramos Monroy contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 590, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Dalger Renzo Ramos Monroy y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini. Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria de fecha 1 de agosto de 2007, por vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del beneficiario.

Refiere que el beneficiario fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por los delitos de violación sexual y homicidio calificado y absuelto por el delito de secuestro (Exp. N.º 1216-2005); consecuentemente, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad respecto al extremo de la absolución por el delito de secuestro. En este sentido alega que la Sala emplazada ha violado el principio de la prohibición de la *reformatio in peius* ya que ha agravado la pena privativa de libertad impuesta, a 30 años, cuando ni el extremo en que se le condenó ni *quantum* de la pena impuesta, habían sido materia del recurso de nulidad.

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados señalan que la resolución cuestionada ha sido emitida en ejercicio regular de sus funciones por lo que no se ha vulnerado los derechos del actor.

El Sexto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 12 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos del demandante toda vez que ha sido emitida dentro de un proceso regular.

La Sala superior confirma la resolución apelada señalando que en el proceso penal seguido contra el demandante se han respetado sus derechos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de agosto de 2007, alegándose con tal propósito la violación de la prohibición de la *reformatio in peius*, pues la Sala Suprema demandada agravó la pena cuando ésta no fue materia del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público.

2. En el proceso penal seguido contra el favorecido, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad respecto al extremo referido a la absolución del recurrente por el delito de secuestro, sin cuestionar el extremo de la condena por los delitos de homicidio y violación. Sin embargo, la Sala suprema declaró no haber nulidad en el extremo impugnado, y modificó el *quantum* de la pena impuesta en los delitos de violación sexual y homicidio calificado. En atención a ello y observándose que dicho pronunciamiento incide de manera negativa en el derecho a la libertad del actor, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae* para evaluar la legitimidad constitucional de la cuestionada resolución suprema.

Interdicción de la *Reformatio in peius*

3. Este Tribunal ha señalado en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1918-2002-HC/TC y N.º 1553-2003-HC/TC que “la interdicción de la *reformatio in peius* o “reforma peyorativa de la pena” es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del **Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del medio impugnatorio idóneo**, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de incrementar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación”.

4. El artículo 300º del Código de Procedimientos Penales regula el ámbito del recurso de nulidad señalando que:

“1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.(resaltado nuestro).

2. *Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.*

3. ***Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.*** (resaltado nuestro)

Se observa entonces que el dispositivo legal citado establece la facultad de la Corte Suprema para modificar la pena o medida de seguridad, aumentándola o disminuyéndola, siempre y cuando éstas **hayan sido impugnadas por el Ministerio Público**, lo que significa que si éste no impugnó ni la pena ni la medida de seguridad impuesta, la Corte Suprema no podría modificarlas.

Principio de limitación y reforma en peor

5. El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado mas allá de los términos de la impugnación.

Carácter no absoluto de los derechos fundamentales y principio de legalidad penal

6. De manera previa a proceder al análisis del caso concreto, este Tribunal Constitucional advierte que la Sala Supremajustificó el incremento de la pena en que ésta se encontraba por debajo del mínimo legal, aunque sin especificar qué delito de los que fue materia de condena (homicidio o violación) contiene una pena cuyo mínimo es mayor a 25 años. Se advierte, entonces, que la Sala Suprema habría excedido los márgenes de la imputación con el fin de proteger la legalidad penal.

7. Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación.

8. En este sentido, en caso de que la sentencia impugnada hubiese impuesto una consecuencia jurídica que resulte ilegal, la Sala suprema emplazada podría –de acuerdo a las circunstancias del caso- encontrarse facultada para adecuar la pena dentro de los límites legales, en salvaguarda del principio de legalidad penal, aunque ello exceda los márgenes de la impugnación.

Análisis del caso concreto

9. De autos se tiene que mediante sentencia de fecha 26 de enero 2007 (fojas 6) se absolvió al actor por el delito de secuestro y se le condenó por los delitos de violación sexual y homicidio calificado. A fojas 94 obra el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior que **cuestiona la sentencia sólo en el extremo que absuelve al recurrente por el delito de secuestro,**

facultando así a la Corte Suprema para pronunciarse sólo sobre ese extremo. Sin embargo, conforme consta de la ejecutoria, la emplazada ha reformado la condena aumentando el *quantum* de la pena sin que ésta haya sido impugnada por el Ministerio Público, lo que contraviene el principio de limitación de los recursos y el principio de la interdicción de la *reformatio in peius*.

10. Asimismo, la Sala suprema incrementó el *quantum* de la pena señalando que se habría impuesto en primera instancia una pena por debajo del mínimo legal. Al respecto, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional reconoce que en ciertas circunstancias puede ser posible modificar la pena impuesta más allá de los límites de la impugnación, en virtud de la salvaguarda de otro bien constitucional como lo puede ser el principio de legalidad penal, lo cierto es que en el caso de autos no se ofrece mayor justificación para la modificación de la pena que la sola referencia a que ésta habría sido fijada por debajo del mínimo legal, sin especificar cuál de los delitos por los que se le condenó tiene una pena mínima mayor a 25 años. Ello debe ser tomado en cuenta conjuntamente con el hecho consistente en que la pena para el delito de homicidio calificado tiene un mínimo de 15 años y el delito de violación por el que fue condenado (artículo 170 del Código Penal) tiene un máximo de 15 años y que a la fecha en que se cometieron los hechos delictivos (22 y 23 de abril de 2005) todavía no se encontraban vigentes las modificatorias del Código penal que permiten una ampliación por encima del máximo legal para concurso ideal (ley N° 28726) y una sumatoria de penas en caso de concurso real (Ley N° 28730).

11. En tal sentido, se advierte que la Sala suprema emplazada incrementó la pena excediendo los márgenes de la impugnación, lo que *prima facie* configura una violación de la prohibición de la reforma en peor. Asimismo, si bien se expresa en la referida ejecutoria que ello se debió a la necesidad de fijar una pena dentro de los márgenes legales, no existe evidencia de ello, por lo que el incremento de la pena en el presente caso -excediendo los márgenes de la impugnación- resulta indebida, por lo que la demanda debe ser declarada fundada, y en consecuencia, la Corte Suprema en el plazo mas breve posible debe emitir nueva resolución en el extremo que se refiere a los delitos de violación sexual y homicidio calificado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus al haberse producido la violación del principio de limitación de los recursos y el de prohibición de reforma en peor, en consecuencia **NULA** la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de agosto de 2007, extremo que se refiere a los delitos de violación sexual y homicidio calificado, debiendo la Corte Suprema en el plazo mas breve posible debe emitir nueva resolución en dicho extremo

Precisar que esta sentencia *no importa la excarcelación del procesado*, puesto que la condena impuesta en primera instancia que impone al recurrente una pena privativa de libertad de 25 años sigue vigente.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

<

EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC

**AREQUIPA
DALGER RENZO
RAMOS MONROY**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2010, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Suguey Magaly Ramos Monroy contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 590, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Dalger Renzo Ramos Monroy y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, los señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini. Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria de fecha 1 de agosto de 2007, por vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del beneficiario.

Refiere que el beneficiario fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por los delitos de violación sexual y homicidio calificado y absuelto por el delito de secuestro (Exp. N.º 1216-2005); consecuentemente, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad respecto al extremo de la absolución por el delito de secuestro. En este sentido alega que la Sala emplazada ha violado el principio de la prohibición de la *reformatio in peius* ya que ha agravado la pena privativa de libertad impuesta, a 30 años, cuando ni el extremo en que se le condenó ni *quantum* de la pena impuesta, habían sido materia del recurso de nulidad.

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados señalan que la resolución cuestionada ha sido emitida en ejercicio regular de sus funciones por lo que no se ha vulnerado los derechos del actor.

El Sexto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 12 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos del demandante toda vez que ha sido emitida dentro de un proceso regular.

La Sala superior confirma la resolución apelada señalando que en el proceso penal seguido contra el demandante se han respetado sus derechos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de agosto de 2007, alegándose con tal propósito la violación de la prohibición de la *reformatio in peius*, pues la Sala Suprema demandada agravó la pena cuando ésta no fue materia del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público.

2. En el proceso penal seguido contra el favorecido, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad respecto al extremo referido a la absolución del recurrente por el delito de secuestro, sin cuestionar el extremo de la condena por los delitos de homicidio y violación. Sin embargo, la Sala suprema declaró no haber nulidad en el extremo impugnado, y modificó el *quantum* de la pena impuesta en los delitos de violación sexual y homicidio calificado. En atención a ello y observándose que dicho pronunciamiento incide de manera negativa en el derecho a la libertad del actor, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae* para evaluar la legitimidad constitucional de la cuestionada resolución suprema.

Interdicción de la *Reformatio in peius*

3. Este Tribunal ha señalado en sus sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1918-2002-HC/TC y N.º 1553-2003-HC/TC que “la interdicción de la *reformatio in peius* o “reforma peyorativa de la pena” es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo éste hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N.º 27454, si sólo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del **Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del medio impugnatorio idóneo**, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de incrementar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación”.

4. El artículo 300º del Código de Procedimientos Penales regula el ámbito del recurso de nulidad señalando que:

“1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.(resaltado nuestro).

2. *Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.*

3. ***Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.*** (resaltado nuestro)

Se observa entonces que el dispositivo legal citado establece la facultad de la Corte Suprema para modificar la pena o medida de seguridad, aumentándola o disminuyéndola, siempre y cuando éstas **hayan sido impugnadas por el Ministerio Público**, lo que significa que si éste no impugnó ni la pena ni la medida de seguridad impuesta, la Corte Suprema no podría modificarlas.

Principio de limitación y reforma en peor

5. El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado mas allá de los términos de la impugnación.

Carácter no absoluto de los derechos fundamentales y principio de legalidad penal

6. De manera previa a proceder al análisis del caso concreto, este Tribunal Constitucional advierte que la Sala Supremajustificó el incremento de la pena en que ésta se encontraba por debajo del mínimo legal, aunque sin especificar qué delito de los que fue materia de condena (homicidio o violación) contiene una pena cuyo mínimo es mayor a 25 años. Se advierte, entonces, que la Sala Suprema habría excedido los márgenes de la imputación con el fin de proteger la legalidad penal.

7. Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación.

8. En este sentido, en caso de que la sentencia impugnada hubiese impuesto una consecuencia jurídica que resulte ilegal, la Sala suprema emplazada podría –de acuerdo a las circunstancias del caso- encontrarse facultada para adecuar la pena dentro de los límites legales, en salvaguarda del principio de legalidad penal, aunque ello exceda los márgenes de la impugnación.

Análisis del caso concreto

9. De autos se tiene que mediante sentencia de fecha 26 de enero 2007 (fojas 6) se absolvió al actor por el delito de secuestro y se le condenó por los delitos de violación sexual y homicidio calificado. A fojas 94 obra el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior que **cuestiona la sentencia sólo en el extremo que absuelve al recurrente por el delito de secuestro,**

facultando así a la Corte Suprema para pronunciarse sólo sobre ese extremo. Sin embargo, conforme consta de la ejecutoria, la emplazada ha reformado la condena aumentando el *quantum* de la pena sin que ésta haya sido impugnada por el Ministerio Público, lo que contraviene el principio de limitación de los recursos y el principio de la interdicción de la *reformatio in peius*.

10. Asimismo, la Sala suprema incrementó el *quantum* de la pena señalando que se habría impuesto en primera instancia una pena por debajo del mínimo legal. Al respecto, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional reconoce que en ciertas circunstancias puede ser posible modificar la pena impuesta más allá de los límites de la impugnación, en virtud de la salvaguarda de otro bien constitucional como lo puede ser el principio de legalidad penal, lo cierto es que en el caso de autos no se ofrece mayor justificación para la modificación de la pena que la sola referencia a que ésta habría sido fijada por debajo del mínimo legal, sin especificar cuál de los delitos por los que se le condenó tiene una pena mínima mayor a 25 años. Ello debe ser tomado en cuenta conjuntamente con el hecho consistente en que la pena para el delito de homicidio calificado tiene un mínimo de 15 años y el delito de violación por el que fue condenado (artículo 170 del Código Penal) tiene un máximo de 15 años y que a la fecha en que se cometieron los hechos delictivos (22 y 23 de abril de 2005) todavía no se encontraban vigentes las modificatorias del Código penal que permiten una ampliación por encima del máximo legal para concurso ideal (ley N° 28726) y una sumatoria de penas en caso de concurso real (Ley N° 28730).

11. En tal sentido, se advierte que la Sala suprema emplazada incrementó la pena excediendo los márgenes de la impugnación, lo que *prima facie* configura una violación de la prohibición de la reforma en peor. Asimismo, si bien se expresa en la referida ejecutoria que ello se debió a la necesidad de fijar una pena dentro de los márgenes legales, no existe evidencia de ello, por lo que el incremento de la pena en el presente caso -excediendo los márgenes de la impugnación- resulta indebida, por lo que la demanda debe ser declarada fundada, y en consecuencia, la Corte Suprema en el plazo mas breve posible debe emitir nueva resolución en el extremo que se refiere a los delitos de violación sexual y homicidio calificado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus al haberse producido la violación del principio de limitación de los recursos y el de prohibición de reforma en peor, en consecuencia **NULA** la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de agosto de 2007, extremo que se refiere a los delitos de violación sexual y homicidio calificado, debiendo la Corte Suprema en el plazo mas breve posible debe emitir nueva resolución en dicho extremo

Precisar que esta sentencia *no importa la excarcelación del procesado*, puesto que la condena impuesta en primera instancia que impone al recurrente una pena privativa de libertad de 25 años sigue vigente.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 01370-2010-PHC/TC

**CAÑETE
SANDRO SABINO
LEVANO ALCALA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Sabino Lévano Alcalá contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 427, su fecha 10 de marzo de 2010, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de enero de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare **i)** la *nulidad* de la ejecutoria suprema de fecha 25 de marzo de 2008, que en mayoría declaró haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que impuso al recurrente 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el delio de violación sexual de menor de 14 años en el grado de tentativa, y reformándola, le impuso 6 años de pena privativa de la libertad, y, **ii)** la *nulidad* de la resolución de fecha 8 de setiembre de 2009, que declaró infundado el recurso de revisión. Alegan la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Refiere que ha sido condenado sobre la base de una declaración “contradictoria” de la menor agraviada y del certificado médico legal expedido 14 días después de los supuestos hechos; no obstante que existen otros medios de prueba que los desvirtúan y que corroboran su inocencia, tales como el informe médico de parte, la declaración jurada de los padres y de la tía de la menor agraviada, y la declaración de puño y letra de la menor agraviada, en la que lo exculpa de la acción inculpativa. Asimismo, señala que ha solicitado la revisión de la condena, pero que su solicitud ha sido declarada infundada, lo cual vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en el caso de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental recaudada, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que, cual suprainstancia, proceda al reexamen o revaloración de los medios de prueba que sirvieron de base para el dictado de la ejecutoria suprema de fecha 25 de marzo de 2008, que en mayoría declaró haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que le impuso 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de violación sexual de menor de 14 años en el grado de tentativa, y reformándola, le impuso 6 años de pena privativa de la libertad, a fin de determinar su *irresponsabilidad penal* respecto de los hechos imputados, pues aduce que ha sido condenado sobre la base de la declaración contradictoria de la menor agraviada y del certificado médico legal expedido 14 días después de los supuestos hechos, pese a que existen otros medios probatorios que los desvirtúan y que corroboran su inocencia.

4. Que sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración de los medios probatorios*, así como *al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado*, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, y no es competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

VERGARA GOTELLI

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC

**LIMA
JUSTO GERMAN
FLORES LLERENA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Germán Flores Llerena contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 291, su fecha 19 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huaura, así como contra la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, por haber vulnerado sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Cuestiona la expedición de la resolución N° 2, de fecha 4 de octubre de 2006, emitida en la investigación N° 216-2006, seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, mediante la cual el juzgado emplazado ordena que el Laboratorio Biomolecular y de Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público practique la intervención corporal al imputado, a fin de obtener una muestra de ADN.

Refiere que en el marco de la indicada investigación N° 216-2006, la Segunda Fiscalía demandada solicitó al juzgado emplazado que se requiera la presencia del recurrente a las instalaciones del referido laboratorio para realizar la diligencia señalada y así poder dilucidar los hechos materia de investigación. Manifiesta que como se encontraba en pésimas condiciones de salud, no pudo asistir a la indicada diligencia, por lo que nuevamente la fiscalía solicitó ante el referido juzgado la asistencia del recurrente bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 202° y 203° del Nuevo Código Procesal Penal. Señala que ante ello solicitó la nulidad del acto, mediante el cual la fiscalía requiere al juzgado la referida prueba de ADN, petición que se declaró infundada mediante disposición N.º 2, de fecha 27 de setiembre de 2006, por lo que, tratándose de un acto administrativo –según sostiene el demandante– emitido por la fiscalía en el ejercicio de las funciones conferidas por ley, interpuso recurso de apelación en el marco de lo establecido por la Ley N° 27444, el mismo que fue declarado improcedente mediante disposición N.º 3, de fecha

18 de octubre de 2006. Ante ello, señala que se reiteró lo solicitado al juzgado para la autorización de la referida diligencia mediante disposición N.º 4, de fecha 26 de octubre de 2006, lo que finalmente derivó en la expedición de la resolución cuestionada, autorizando asimismo la conducción compulsiva del recurrente.

Alega que la diligencia ordenada por el juzgado, en la medida que supone una restricción del derecho a la integridad física del recurrente, implica que no exista otro medio probatorio idóneo para poder dilucidar los hechos materia de investigación, lo que no se ha dado en el caso de autos, además de haber acreditado fehacientemente su enfermedad mediante certificados médicos, por lo que considera abusiva la actuación del Ministerio Público. Solicita, por tanto, que se deje sin efecto los actos de investigación realizados a partir del día 20 de agosto de 2006, así como la restitución de los hechos hasta antes del momento en el que se verificó la lesión a sus derechos constitucionales antes invocados.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratificó en todos los extremos de su demanda. A su turno, la magistrada emplazada, doña Frezzia Sissi Villavicencio, manifestó que, en efecto, su despacho ha ordenado la realización de la prueba de ADN bajo apercibimiento de utilizar la fuerza pública toda vez que el demandante se encuentra renuente de practicárselo de manera voluntaria, lo que, además, se encuentra arreglado a ley. Agrega que la intervención corporal ordenada no constituye amenaza alguna contra la salud del demandante, además de que puede movilizarse normalmente. Por su parte, el fiscal demandado, don Samuel Caballero Cisneros, señaló que su actuación se encuentra enmarcada de conformidad con las facultades conferidas por el Nuevo Código Procesal Penal, que se encuentra vigente en el distrito judicial de Huaura, añadiendo que su salud no se encuentra tan resquebrajada como alega el recurrente, debido a que viene asistiendo tanto a la Corte de Huaura como al distrito judicial de Lima, habiendo acudido inclusive a una diligencia en las oficinas de la OCMA.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2006, a fojas 263, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que en el presente caso los funcionarios emplazados han actuado de conformidad con lo establecido por el novísimo Código Procesal Penal vigente en la localidad de Huaura donde ejercen sus funciones, por lo que no se habría vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto la nulidad de la resolución judicial N° 2, su fecha 4 de octubre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura en la investigación N° 216-2006 seguida contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, ya que se alega que no se han tomado en cuenta otros medios probatorios para dilucidar los hechos materia de investigación.

2. Asimismo, este Tribunal advierte que el hecho cuestionado ha sido emitido por la Corte Superior de Justicia de Huaura, dentro de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que este Tribunal, de manera previa a la dilucidación de la pretensión, ubicará el caso en el contexto del Nuevo Código Procesal Penal.

El Nuevo Código Procesal Penal

3. El nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004, constituye la culminación de un proceso de reforma iniciado en Latinoamérica a mediados de la década de 1980, el mismo que se vio inicialmente plasmado en nuestro país a través del Código Procesal Penal de 1991, así como del Proyecto de 1995. Dichas iniciativas tenían como objetivo sustancial la superación de la rígida estructura procesal prevista por el Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, el nuevo modelo de proceso penal posee las siguientes características: a) adopción de un modelo acusatorio-adversarial, que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos; b) equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia; c) racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema de administración de justicia, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concentrar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado; y d) configuración del proceso penal según la Constitución, que implica que el nuevo modelo de proceso se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como por lo señalado en los diversos Tratados Internacionales que forman parte del derecho nacional [Talavera Elguera, Pablo: "Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal". Grijley, 2004. Págs. 1-10].

4. Resta mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria-Final del indicado Decreto Legislativo N° 957, el cuerpo normativo comentado entró en vigencia el 1 de febrero de 2006 en el distrito judicial señalado por la Comisión Especial de Implementación creada por el Decreto Legislativo N° 958, que a tal efecto designó a Huaura como sede inicial para la aplicación del Código Procesal Penal.

La etapa de investigación preparatoria y el Ministerio Público

5. Por otro lado, este Colegiado considera pertinente destacar las nuevas funciones encomendadas al Ministerio Público de acuerdo con el nuevo modelo acusatorio-adversarial, las cuales varían notablemente en relación con el modelo anterior, de corte "inquisitivo reformado" o "mixto", en donde la función del fiscal tenía diversa intensidad, en directa relación con la etapa del proceso existente. Así: i) en la etapa de instrucción, el fiscal cumplía un rol eminentemente secundario y burocrático, en la medida que la labor de investigación estaba asignada esencialmente al juez instructor, contando con el apoyo de la fuerza pública; ii) en la etapa de juicio, por el contrario, el fiscal asumía una labor activa en la acusación del delito como en la actuación de diversos medios probatorios, tratando de asumir una labor preponderante dentro del proceso. Sin embargo, "(...)el hecho histórico que la etapa de instrucción se haya engullido al juicio y que, en la práctica del sistema inquisitivo reformado, los jueces asuman un rol protagónico en la producción de la prueba en el juicio, relegó también al Ministerio Público a un papel secundario en esta etapa (...)" [Duce J. Mauricio: "El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del Estado de los cambios" en: *El Nuevo Proceso Penal*. Estudios Fundamentales. Palestra, Lima 2005, Pág. 93]. Asimismo, dicha situación no sólo relegaba al Ministerio Público a una actuación meramente secundaria dentro del sistema de administración de justicia, sino que también implicaba la vulneración de una serie de garantías y derechos fundamentales de los justiciables, consagrados en nuestra Norma Fundamental, así como en diversos instrumentos internacionales.

6. En el modelo actual, no obstante, las funciones del fiscal se han acrecentado, en estricta correspondencia con su labor de persecución del delito. En esa línea, se atribuye al Ministerio Público la dirección de la labor de investigación preparatoria, eliminando por completo la figura del juez instructor, lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución. Ello sin embargo, no implica que la etapa de investigación se realice sin el apoyo del órgano jurisdiccional. Tal como lo señalan los artículos 322° y 323° del referido Código Procesal Penal:

Artículo 322. Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°.

(...)

Artículo 323. Función del Juez de la Investigación Preliminar

1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando corresponda– las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código.

7. Tal como se advierte de las normas glosadas, el nuevo cuerpo normativo instituye al Ministerio Público como órgano encargado de dirigir la fase de investigación preparatoria. Ello, sin embargo, no excluye la intervención del órgano jurisdiccional en dicha fase, ya que de conformidad con el precitado artículo 323°, el juzgado de investigación preparatoria cumple una función complementaria, pero, a su vez, necesaria. Dicha afirmación se hace notoria, en especial, en la autorización de las medidas limitativas de derechos, las cuales sólo pueden ser dictadas por el Poder Judicial, a solicitud del fiscal y las partes.

Intervención corporal

8. El artículo 211° del Código Procesal Penal analizado establece lo siguiente:

Artículo 211. Examen corporal del imputado

El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aun sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual, si resulta necesario, se contará con un previo dictamen pericial.

9. Tal como se advierte, el nuevo Código Procesal Penal establece nuevos mecanismos procesales acordes con la realidad social existente, y que tienen como único fin la dilucidación de los hechos que son materia del proceso penal. En este sentido, las intervenciones corporales, como parte de esta gama de instrumentos innovadores diseñados por el legislador penal, constituyen actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona

humana, a fin de adquirir convicción sobre un hecho controvertido necesario para la solución del caso. Asimismo, en la medida que dichos actos suponen la afectación de derechos fundamentales, es necesario que sean autorizados por el órgano jurisdiccional y emitidos en estricto respeto del Principio de Proporcionalidad.

Test de Proporcionalidad

10. Del tenor de la demanda se desprende que uno de los extremos cuestionados hace referencia a la falta de idoneidad de la medida de intervención corporal dictada contra el recurrente. En ese sentido, este Tribunal considera que, en efecto, los actos de intervención corporal suponen una restricción de los derechos fundamentales de los justiciables, siendo uno de ellos el derecho a la intimidad personal (consagrado en el artículo 2, inciso 7, de la Norma Fundamental). El contenido esencial de dicho derecho impide cualquier intrusión, así como toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre, al margen y antes de lo social [Cfr. STC. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, Caso Magaly Medina]. Los actos de intervención corporal, de conformidad con la sentencia N° 207/1996, expedida por el Tribunal Constitucional Español, vulneran este derecho en (...) *razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal*. En otras palabras, existe la afectación del derecho a la intimidad personal en la medida que las intervenciones corporales pretendan dilucidar hechos que pueden estar inmersos en la esfera jurídica íntima del justiciable.

11. En consecuencia, al existir una restricción sobre los derechos fundamentales de los justiciables con la realización de los actos de intervención corporal, es necesario aplicar el test de proporcionalidad para determinar si la misma resulta ilegítima o puede ser justificada en el marco de un Estado de Derecho [Cfr. STC Exp. N° 0045-2004-AI/TC, Exp. N° 4677-2004-AA/TC, fundamento 26].

Examen de idoneidad: implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto. En ese sentido, dado que los actos de investigación corporal buscan determinar hechos que son indispensables para el éxito del proceso penal, su objetivo último lo constituye el no dejar impute la comisión de un delito, y, en consecuencia garantizar el interés público en la investigación del delito, bien jurídico que en definitiva merece atención por parte del Estado. Así, la medida de intervención corporal, para el caso en concreto (examen de ADN), tiene por finalidad la averiguación de la identidad del autor en un presunto delito de violación sexual, en el marco de la investigación N° 216-2006. En ese sentido, la medida cuestionada resulta idónea para la realización del fin constitucionalmente protegido en el presente caso, es decir, el interés público en la investigación del delito.

Examen de necesidad: supone que la medida adoptada por el legislador, para ser constitucional, deberá ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces, la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

En ese sentido, no cabe duda alguna que los actos de intervención corporal constituyen una intromisión grave en los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución. A tal efecto, este Colegiado advierte en el caso concreto que el recurrente viene siendo investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual, por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución N° 2, de fecha 4 de octubre de 2006, autorizó que se realizara la diligencia de toma de muestra de ADN, toda vez que se pretende realizar una comparación entre la misma

y la muestra obtenida en el cuerpo de la agraviada, diligencia que arrojará resultados sumamente relevantes, a fin de determinar si el demandante es responsable por los hechos materia de investigación. En ese sentido, se observa que no existen otros mecanismos que puedan brindar los mismos resultados, sin que presenten un mayor grado de afectación para los derechos fundamentales del recurrente, por lo que la medida adoptada cumpliría con el requisito de necesidad exigido.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto: el Tribunal Constitucional estima que, en los actos de investigación corporal, el grado de realización del fin de relevancia constitucional (que, como se mencionó anteriormente, lo constituye el interés público en la investigación del delito) es, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la intimidad (que se realizaría en la medida que al tomarse dichos actos de investigación, se obtendrían datos que forman parte de la esfera jurídica privada del demandante). En ese sentido, la medida cuestionada aprobaría el examen de proporcionalidad en sentido estricto, resultando constitucional.

12. En suma, el acto de intervención corporal de toma de muestra de ADN, dictado en el presente caso, resulta una medida legítima, por lo que la pretensión del demandante debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

EXP. N.º 03969-2012-PHC/TC

**JUNÍN
JOSÉ CARLOS
HUAMANCAYO MUÑOZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2012, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Huamancayo Muñoz contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 9 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Huancayo, señores Zevallos Soto, Guerrero López y Gonzales Solís; contra los vocales de la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y los que resulten responsables. Solicita la nulidad de: *i)* la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, por la cual se le condena a la pena privativa de libertad de 22 años y al pago de la reparación civil de diez mil nuevos soles por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad de 14 años; y *ii)* la ejecutoria suprema R.N. Nº 828-2006 JUNIN. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de prohibición de la reforma en peor y proporcionalidad de las penas.

Refiere que la sentencia de primera instancia no está debidamente motivada ni fundamentada ya que la pena impuesta no es proporcional, pues no se ha tomado en consideración el medio ambiente, las costumbres, grado de educación y su entorno social, por lo que la pena que se le impuso es exagerada y desproporcionada. Asimismo manifiesta que la ejecutoria suprema no es proporcional, ya que se ha incrementado la pena de 22 años a 30 años, vulnerando el principio de reforma en peor, la proporcionalidad de la pena y el derecho al debido proceso.

El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 18 de julio de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues la pretensión del demandante es que se revise la motivación y proporcionalidad de la pena impuesta, circunstancia que no es ámbito ni competencia del Juez Constitucional.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos.

Con fecha 3 de setiembre de 2012, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional señalando que la resolución impugnada contiene afirmaciones erróneas, pues en la demanda se han planteado tanto los hechos y el petitorio referidos directamente al contenido constitucional, conexos con la libertad individual y otros derechos constitucionales. Asimismo señala que la pena impuesta no es proporcional sino inhumana, ya que se ha vulnerado el debido proceso, el principio de proporcionalidad de la pena y sobre todo se ha vulnerado el principio constitucional de la reforma en peor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, por la cual se condena al recurrente a la pena privativa de libertad de 22 años y al pago de la reparación civil de diez mil nuevos soles por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad de 14 años; y de la ejecutoria suprema R.N. Nº 828-2006 JUNIN, por la cual se aumenta la pena privativa de la libertad a 30 años. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de prohibición de la reforma en peor y proporcionalidad de las penas.

2. Del análisis de los fundamentos de la demanda, se advierte que el recurrente cuestiona: *i)* la sentencia de primera instancia, por la cual se le impone pena privativa de libertad de 22 años, por una aparente falta de motivación pues no se habrían considerado las cuestiones personales del actor; y *ii)* la ejecutoria suprema por la cual se reforma la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, aumentando el *quántum* a 30 años de pena privativa de la libertad, aduciendo la vulneración del principio de reforma en peor. Así planteado el petitorio, este Tribunal se pronunciará sobre el fondo, respecto al principio de prohibición de la reforma en peor.

Cuestión previa

3. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo este Colegiado considera pertinente señalar que las temáticas de connotación penal, como lo son la valoración de las pruebas que para su efecto se actúen en la vía correspondiente, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Efectivamente, si bien dentro de un proceso de hábeas corpus se puede examinar la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales, siempre que incidan de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal, a fin de que una vez acreditado el agravio del derecho a la libertad individual se declare su nulidad y se disponga las medidas correctivas pertinentes, ello no comporta que el juzgador constitucional subrogue a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

4. En el presente caso este Colegiado considera que en el extremo referido a que no se ha tomado en consideración las cuestiones personales del actor, como sus costumbres, su grado de educación y su entorno social, en realidad el recurrente pretende que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria, alegando para ello la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando lo que en realidad se reclama es la revisión de la sentencia, con un alegato de valoración de pruebas.

Sobre la afectación del principio de prohibición de la reforma en peor.

Argumento del demandante

5. El demandante aduce que la ejecutoria suprema debe ser declarada nula, puesto que conforme al principio de prohibición de la reforma en peor, no se puede incrementar la pena ya impuesta. En ese sentido, afirma que se ha vulnerado el referido principio debido a que en el presente caso se ha incrementado la pena de 22 años a 30 años.

Consideraciones del Tribunal

6. El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que *solo este* hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Cfr. Exp. N.º 0553-2005-HC/TC).

7. No obstante ello cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. En ese sentido, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que *“en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, aparte de determinar la competencia del órgano judicial superior, también lleva implícita la prohibición de: a) Modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se le está sometiendo a una persona a proceso; b) Aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal, a excepción del representante del Ministerio Público, hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios (STC 1258-2005-HC/TC, fundamento 9)”*.

8. En el mismo sentido, el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales en su párrafo tercero precisa que: *“(…) si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación (…)”*, salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso *“(…) la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito”*.

Al respecto, del estudio de autos se advierte que la ejecutoria suprema cuestionada (f. 18), al revocar el *quántum* de la pena impuesta al actor por la Segunda Sala Penal de Junín – 22 años– y aumentarla a 30 años de pena privativa de libertad, **no** transgrede lo establecido por la norma adjetiva acotada, pues el representante del Ministerio Público recurrió la sentencia en el extremo de la pena, según lo indicado en la propia ejecutoria suprema.

9. Es así que al verificarse de autos que tanto el Ministerio Público como el demandante recurrieron la sentencia cuestionada mediante recurso de nulidad, **no** se evidencia la reforma en peor invocada, pues la modificación y aumento de la pena cuestionada es atribución legal conferida a los vocales emplazados, más aún, si dicho aumento de pena se debió a que la impuesta no corresponde a las circunstancias de la comisión del delito, conforme argumenta la Corte Suprema.

10. En consecuencia, no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demanda, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional. Siendo así, en el presente caso no se violó el principio de prohibición de la reforma en peor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende una revaloración del grado de responsabilidad penal.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio de reforma en peor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N° 00123-2010-PHC/TC

**AREQUIPA
JESÚS JAVIER
APAZA NÚÑEZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Javier Apaza Núñez contra la resolución expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 300, su fecha 9 de diciembre de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2009, don Jesús Javier Apaza Núñez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare nula la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 que lo condena a 25 años de pena privativa de libertad en forma efectiva por el delito contra la libertad sexual, violación de menor de edad, en agravio de O.M.V.C (Expediente N° 2004-01), y su confirmatoria de fecha 28 de junio de 2005 que lo condenó a cadena perpetua (R.N° 1728-2005).

Señala el recurrente que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia al imponerle una sentencia injusta sin pruebas basándose en una simple presunción realizada por un médico que no tiene la categoría de médico legista; al debido proceso; a la defensa, al no haberse efectuado el debate contradictorio entre los peritos, diligencia previamente admitida por el Juzgado; y a la motivación de las resoluciones judiciales, al expedirse la sentencia que lo condena.

Añade que nunca se efectuó el debate contradictorio entre los médicos legistas Julio Llerena Gomeró y Carlos Saavedra Herrera con el médico de parte José Effio Mantilla, por inasistencia de los médicos del Instituto de Medicina Legal del Perú; y que no fue debidamente notificado en su domicilio procesal, motivo por el cual su abogado no pudo asistir a la audiencia de ratificación del médico legal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2009, de fojas 209, declaró infundada la demanda por considerar que el accionante se encuentra privado de su libertad en mérito a una sentencia penal, que ha sido emitida en un proceso penal luego de haberse valorado la prueba pertinente.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que no existe falsedad en las apreciaciones médico legales que dieron sustento a la condena, existiendo multiplicidad de información médica corroborativa de la imputación, por lo que no se aprecia configuración alguna de los motivos de *fundabilidad* previstos en el artículo 34º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2005 que impone al recurrente 25 años de pena privativa de libertad efectiva, así como su confirmatoria de fecha 28 de junio de 2005, aduciéndose que: 1) no fue notificado en su domicilio procesal para que su abogado pueda asistir a las audiencias de ratificación del médico legal; 2) no se habría efectuado el debate contradictorio entre el perito de parte y los médicos legistas quienes pese a estar notificados no asistieron a la diligencia.

2. Sobre la notificación judicial, es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, resultando indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto.

3. Siendo así, en la ratificación médico legal efectuada en Arequipa el 23 de enero de 2004 (f. 135) respecto al certificado médico legal G-19863-12-3 por los médicos Carlos Saavedra Herrera y Julio Llerena Gomero se establece que estuvieron debidamente notificados con el auto apertorio de instrucción y detención (f. 42), pues para ello se ordenó librar exhorto al Juzgado encargado de la ciudad de Arequipa; asimismo cabe señalar que a fojas 236 se aprecia que Aurelia Rosa Rosas fue designada como defensora de oficio para la etapa del juicio oral por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que queda acreditado que el beneficiado pudo ejercer su derecho de defensa durante esta etapa; por lo demás, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que un supuesto vicio de notificación no es presupuesto para que se declare la nulidad del proceso, *máxime* si la finalidad del acto del cual emana el supuesto llegó a materializarse.

4. Sobre la no realización del debate contradictorio entre el perito de parte y los médicos legistas, con la prueba se busca lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso; así, la pericia consiste en explicar, ilustrar sobre ciertos conocimientos especiales que lleguen al descubrimiento de la verdad; es por ello que la peritación como medio de prueba es el medio particular empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

5. Los artículos 241 y 245 del Código de Procedimientos Penales referidos a la etapa de la audiencia del juicio oral en el proceso penal refieren *que antes de que empiece el debate, el acusado, su defensor, (...) pueden pedir que se postergue la audiencia hasta que vengan los peritos citados que no han concurrido o los nuevamente ofrecidos; y (...) pueden solicitar que se examine a los peritos o técnicos en el caso de que no hubiesen sido citados por el Tribunal.*

6. Debe tenerse en cuenta de que el Tribunal Constitucional ha señalado que no toda irregularidad procesal necesariamente debe implicar la anulación del proceso penal o la sentencia condenatoria. Al respecto debe evaluarse si la irregularidad cuestionada amerita la anulación solicitada.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. El accionante cuestiona la condena en su contra por el delito de lesiones graves y violación sexual en agravio a una menor de edad, según refiere, porque ha sido emitida sin que se haya realizado las diligencias de confrontación de peritos, ello debido a la inasistencia de los peritos del Instituto de Medicina Legal pese a haber sido bien notificados. En tal sentido corresponde analizar si se ha producido o no la violación del derecho a la prueba, más concretamente, del derecho a que los medios probatorios admitidos sean debidamente actuados y valorados, así como del derecho de defensa.

8. En el Informe Médico que obra en el expediente realizado a la menor O.M.V.C (fojas 118-119) se indica que se *“encontraba con zonas equimóticas en abdomen (...)”* señalando además *“que en la región anogenital se apreciaba hematoma que abarcaba la zona perianal de 3 cm. aproximadamente, y que alrededor del ano fisura de 4mm.aproximadamente y 2 equimosis en región nalgas cerca de zona vulvo-perineal de aproximadamente 3 cms. de diámetro, zona equimótica de 2 mm. de diámetro en base de membrana himenal (...)”*, que había sido evaluada por el servicio de Gineco-obstetricia, y emitía el diagnóstico de *agresión sexual, lesiones equimóticas en zona anogenital*; este informe fue ratificado por los médicos legistas Julio Llerena Gomero y Carlos Saavedra Herrera el 23 de enero del 2004 (f. 135). Así también, mediante Certificado Médico N° G8017-05-04; el 21 de mayo del 2004 los peritos médicos legistas Juana Cabala Cabala y Rosa Carrasco Tejada señalan que la menor presentaba signos compatibles de actocontranatura antiguo (f.193).

9. El Dictamen Pericial de parte con vista de Certificado Médico Legal, suscrito por José Enrique Effio Mantilla, Médico Cirujano CMP 22019, con especialidad en Ginecología y Obstetricia, consigna que *la menor se encontraba con un cuadro de deposiciones líquidas las que habían formado un fondo para la aparición de eritemas y ulceraciones en la zona anal, de haberse producido introducción del pene en el ano de la niña, por la gran diferencia de edades (24 años y 1 año y 8 meses) necesariamente existiría ruptura, desgarro y dilatación permanente del esfínter y los tejidos vecinos* (f.153).

10. El Fiscal Provincial Mixto Titular de Islay mediante resolución de fecha 26 de abril del 2004 señala que los señores Julio Llerena Gomero y Carlos Saavedra Herrera, con vista de las historias clínicas de Salud Alto Inclán y del certificado médico debían pronunciarse respecto a si las causas de las lesiones que presentaba la menor con iniciales O.M.V.C eran compatibles con la agresión sexual; y de ser el caso llevarse un debate contradictorio entre los médicos legistas (f.175). Es así que con la resolución N° 12, de fecha 5 de mayo de 2004, el Juez Especializado Penal de Islaydon Elber Campano Espejo resuelve ampliar la instrucción N° 01-2004 por sesenta días adicionales, para que dentro de las diligencias se efectúe: *c) De ser el caso, (...) el debate contradictorio entre los señores médicos legistas y el doctor José Effio Mantilla* (f.167 a 168); por su parte, el especialista del Instituto de Medicina Legal don Leonidas Vendaño Ureta emite el estudio Post Fático N° AMP-7966-05-2004 el 22 de mayo del 2004 donde se concluye que las lesiones del área genital y paragenital que presentó la menor eran compatibles con la agresión sexual (f.188 a 189).

11. El abogado del beneficiado solicita al Juzgado Especializado Penal de Islay se sirva señalar fecha para el debate contradictorio mediante escrito del 8 de junio de 2004 (f.215). Se aprecia que el 5 de julio de 2004 la diligencia de debate contradictorio señalada no se llevó a cabo por

inasistencia de los médicos legistas (f.218); asimismo en el Dictamen Fiscal Nº 180-2004-MP-FPMI del 9 de julio del 2004 se advierte que como diligencias solicitadas por el Ministerio Público está la del debate contradictorio antes referido (f.222); y por su parte, en el informe del Juzgado Penal de Islay se indica que dicha diligencia no se llevó a cabo (f.228), lo que sin duda constituye una irregularidad procesal.

12. Sin embargo, como ya lo ha señalado este Tribunal, no toda irregularidad procesal necesariamente debe implicar la anulación del proceso penal o la sentencia condenatoria, pues se aprecia que se ha efectuado durante todo el proceso y en el juicio oral amplia descripción de los alcances médicos forenses del caso; información que ha sido también valorada por la Sala Superior Penal al momento de sentenciar y por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al momento de declarar no haber nulidad de la resolución cuestionada (f. 459-460); por lo que respecto a los hechos cuestionados por el recurrente de no haberse realizado el debate contradictorio entre el perito de parte y los médicos legistas ello ha sido evaluado en la suprema instancia jurisdiccional a través de la ratificación de los peritos legistas del certificado médico legal y del estudio de Post Facto, de la ampliación de la pericia teniendo a la vista la información completa de la historia clínica de la menor, de los certificados médicos donde los médicos legistas se ratifican en su contenido, y del interrogatorio formulado por el director de debates, por el fiscal y por el propio abogado del beneficiado a los médicos legistas en el juicio oral. Por otro lado, como lo señaló la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 que condena al recurrente, en dicha diligencia *“bien se pudo exigir su realización en el juicio oral(...), por lo que en todo caso al pretender utilizar una estrategia meramente temeraria [ésta] debe ser desestimada”*. Por lo que este Tribunal considera de que si bien hubo una irregularidad procesal, no generó en el procesado una indefensión, debiendo ser la demanda desestimada.

13. En consecuencia, al no haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y de defensa, resulta de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 04086-2011-PHC/TC

**HUÁNUCO
WILBERTO FALCÓN
DÁVILA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilberto Falcón Dávila contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 147, su fecha 31 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 0016-2010). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

Al respecto afirma que en su caso ha vencido en exceso el plazo de detención provisional que establece la norma penal y sin embargo no se ha dictado sentencia en primer grado. Señala que se encuentra detenido más de 18 meses, por lo que la privación de su libertad resulta arbitraria y afecta los derechos reclamados.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, se aprecia que mediante resolución de fecha 6 de enero de 2010 se abrió instrucción en contra del actor en la vía ordinaria por el aludido delito, pronunciamiento judicial en el que se le impuso mandato de detención provisional y se dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco "Potracancho" (fojas 51). Asimismo, de fojas 94 de los actuados corre la resolución de fecha 5 de julio de 2011 que resuelve prolongar la detención provisoria del actor por el plazo de 18 meses, privación de la libertad que se computará a partir de la fecha de su emisión.

Por otro lado, se aprecia que en la tramitación de su proceso penal ordinario, el recurrente, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2011, solicitó al órgano judicial emplazado que disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional (fojas 97).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de la libertad individual cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

4. Que en este sentido, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, en el presente caso corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ***el presunto agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el presunto exceso de su detención provisional como consecuencia de la emisión del mandato de detención, ha cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda.*** Ello es así en la medida de que la restricción al derecho a su libertad personal ya no dimana del mandato de detención, sino de la resolución que prolongó su detención por el término de 18 meses adicionales (fojas 94), tanto más si el aludido pronunciamiento judicial que a la fecha restringe el derecho a la libertad individual del recurrente no cumple con la exigencia del requisito de firmeza que establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, a efectos de la procedencia del hábeas corpus.

Así este Tribunal viene resolviendo casos similares, en los que el presunto exceso de la detención provisional ha cesado con la emisión de una resolución judicial que prolonga, prorroga o duplica el plazo de la detención provisoria [Cfr. [RTC 01793-2009-PHC/TC](#), [RTC 01705-2010-PHC/TC](#), [RTC 04760-2009-PHC/TC](#), [RTC 01999-2010-PHC/TC](#), [RTC 06159-2008-PHC/TC](#) y [STC 600-2001-HC/TC](#), entre otras].

5. Que a mayor abundamiento, del caso de autos se debe advertir que *el presunto exceso de detención provisional del demandante* ha sido judicializado al interior del proceso penal ordinario, pues a través del escrito de fecha 7 de julio de 2011 el actor solicitó al órgano judicial emplazado que disponga su inmediata libertad bajo dicho supuesto legal (fojas 97).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

EXP. N.º 04086-2011-PHC/TC

**HUÁNUCO
WILBERTO FALCÓN
DÁVILA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilberto Falcón Dávila contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 147, su fecha 31 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 0016-2010). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

Al respecto afirma que en su caso ha vencido en exceso el plazo de detención provisional que establece la norma penal y sin embargo no se ha dictado sentencia en primer grado. Señala que se encuentra detenido más de 18 meses, por lo que la privación de su libertad resulta arbitraria y afecta los derechos reclamados.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, se aprecia que mediante resolución de fecha 6 de enero de 2010 se abrió instrucción en contra del actor en la vía ordinaria por el aludido delito, pronunciamiento judicial en el que se le impuso mandato de detención provisional y se dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco "Potracancho" (fojas 51). Asimismo, de fojas 94 de los actuados corre la resolución de fecha 5 de julio de 2011 que resuelve prolongar la detención provisoria del actor por el plazo de 18 meses, privación de la libertad que se computará a partir de la fecha de su emisión.

Por otro lado, se aprecia que en la tramitación de su proceso penal ordinario, el recurrente, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2011, solicitó al órgano judicial emplazado que disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional (fojas 97).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos

constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de la libertad individual cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

4. Que en este sentido, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, en el presente caso corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.°, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que ***el presunto agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el presunto exceso de su detención provisional como consecuencia de la emisión del mandato de detención, ha cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda.*** Ello es así en la medida de que la restricción al derecho a su libertad personal ya no dimana del mandato de detención, sino de la resolución que prolongó su detención por el término de 18 meses adicionales (fojas 94), tanto más si el aludido pronunciamiento judicial que a la fecha restringe el derecho a la libertad individual del recurrente no cumple con la exigencia del requisito de firmeza que establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, a efectos de la procedencia del hábeas corpus.

Así este Tribunal viene resolviendo casos similares, en los que el presunto exceso de la detención provisional ha cesado con la emisión de una resolución judicial que prolonga, prorroga o duplica el plazo de la detención provisoria [Cfr. [RTC 01793-2009-PHC/TC](#), [RTC 01705-2010-PHC/TC](#), [RTC 04760-2009-PHC/TC](#), [RTC 01999-2010-PHC/TC](#), [RTC 06159-2008-PHC/TC](#) y [STC 600-2001-HC/TC](#), entre otras].

5. Que a mayor abundamiento, del caso de autos se debe advertir que *el presunto exceso de detención provisional del demandante* ha sido judicializado al interior del proceso penal ordinario, pues a través del escrito de fecha 7 de julio de 2011 el actor solicitó al órgano judicial emplazado que disponga su inmediata libertad bajo dicho supuesto legal (fojas 97).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

EXP. N.º 01014-2012-PHC/TC

**LIMA
EDGAR GUTIÉRREZ
PALOMINO**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Gutiérrez Palomino contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 7 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, vocales Quispe Alcalá, Altabas Kajatt y Carbonel Vílchez, y los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Barrientos Peña, Rojas Maraví, Arellano Serquén y Zevallos Soto, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de enero de 2009, y su confirmatoria por Resolución Suprema de fecha 20 de agosto de 2009, a través de las cuales es condenado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 1396-2005 – R.N. N.º 1399-2009). Alega la presunta afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Al respecto refiere que ha sido condenado en un proceso que adolece de vicios de nulidad que vulneran los derechos alegados. Precisa que en el acto de enjuiciamiento no se demostró que el recurrente haya cometido el delito instruido ya que no se probó de manera irrefutable su responsabilidad penal, tanto es así que no existe un certificado medicolegal que corrobore que el sangrado de la agraviada sea consecuencia de una violación sexual; hay contradicción entre lo manifestado por la menor, en la instructiva y lo manifestado en el Certificado Médico Legal N.º 021402-CLS; que por lo tanto, se encuentra probada su inocencia. Señala que los jueces superiores emplazados desestimaron practicar la pericia patológica forense y su posterior ratificación pese a su obligatoriedad, contexto en el que la Sala Suprema emplazada, considerando las pruebas que no se actuaron, debió declarar nula la sentencia condenatoria.

Agrega que el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, citado en el proceso penal, no puede sobrepasar los límites del texto clave y expreso de la ley en materia penal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

3. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *unreexamen* de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Resolución Suprema (fojas 11 y 31), alegando con tal propósito una presunta vulneración de los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra las aludidas resoluciones judiciales sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la supuesta irresponsabilidad penal del actor y a la valoración y suficiencia de las pruebas respecto de las cuales se aduce que *"se encuentra probada la inocencia del actor, no se ha demostrado de manera objetiva que haya cometido el delito instruido, no se practicó la pericia patológica forense y su posterior ratificación, no existe un certificado médico legal que corrobore que el sangrado de la menor agraviada sea debido a una violación sexual y que existe contradicción entre las manifestaciones de la menor respecto de lo vertido en el Certificado Médico Legal N.º 021402-CLS"; cuestionamientos de carácter penal que evidentemente no son objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual* por constituir alegatos de mera legalidad que deben ser analizados por la jurisdicción ordinaria.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de los medios probatorios y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son actividades propias de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

A mayor abundamiento, en cuanto al alegato de que el mencionado acuerdo plenario no puede sobrepasar los límites del texto de la ley en materia penal, se debe señalar que *la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios, al caso en concreto, y en sede penal, es un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria y no al Tribunal Constitucional* [Cfr. [RTC 03980-2010-PHC/TC](#)].

4. Que en consecuencia corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

EXP. N.º 00975-2007-PHC/TC

**JUNÍN
NILTON HÉCTOR
CUYUTUPA ANGOMA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilton Héctor Cuyutupa Angoma contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 30 de noviembre 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo, don Miguel Ángel Arias Alfaro; y el fiscal de la Segunda Fiscalía Penal de Huancayo, don Edwin Antonio Sánchez Salazar. Manifiesta el demandante que viene siendo procesado por el juzgado emplazado en el proceso penal signado con el Nº 898-2005, como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, tipificado en el artículo 170º del Código Penal; que el 29 de diciembre de 2005 fue condenado como autor del ilícito imputado, que habiendo apelado, la Sala, por sentencia del 10 de febrero de 2006, declaró nula la sentencia condenatoria disponiendo un plazo ampliatorio de la instrucción. El juez emplazado, con fecha 17 de marzo de 2006, dicta el auto ampliatorio de la instrucción imputándole la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto y penado por el artículo 171º del Código Penal. Culminada la ampliación de la instrucción el representante del Ministerio Público, con fecha 13 de junio de 2006, emite su dictamen acusatorio por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, y sosteniendo no haber mérito para formular acusación por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 170º del Código Penal, sobreseyéndose la instrucción en el extremo de esta última figura delictiva. Alega que se pretende dictar una sentencia por un delito por el que jamás se le instruyó, vulnerándose sus derechos a la libertad individual los principios *ne bis in ídem* y *reformatio in peius*. Solicita se ordene inmediatamente el levantamiento de la orden de captura y el archivamiento de la causa.

Iniciada la investigación sumaria se procedió a realizar los descargos de los magistrados emplazados, quienes declararon que no se había violado derecho constitucional alguno en el proceso penal N.º 898-2005, deviniendo éste en regular toda vez que se emitió denuncia fiscal dentro del plazo concedido por la Sala Penal Superior de Vacaciones. Asimismo, manifestaron que no había existido doble juzgamiento por los hechos materia de imputación y que la *reforma peyorativa* se aplica al trámite de las decisiones jurisdiccionales.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la denuncia fiscal se encontraba dentro del término de la instrucción, y que lo único que se había hecho era variar el tipo materia de imputación sin cambiar los hechos investigados ni alterar el contenido esencial de la investigación, agregando que el principio que prohíbe la *reforma peyorativa* era un mecanismo procesal que se aplicaba en el trámite de impugnación de decisiones jurisdiccionales, razón por la que no existía vulneración de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada estimando que la Fiscalía a un solo hecho le ha dado dos calificaciones de tipo penal en dos momentos, por haber hallado un concurso ideal de delitos, y que la posibilidad de modificación de la calificación inicial del hecho está permitida por nuestro ordenamiento legal penal, habiéndose informado al inculpado de la nueva calificación, de modo que no podía alegarse vulneración de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
2. En lo que concierne al caso, el emplazado impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, más aún cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139.5 de la Constitución.
3. Cabe precisar, que el auto de apertura de instrucción fue ampliada por 30 días adicionales y antes de su vencimiento el representante del Ministerio Público formuló la denuncia ampliatoria, esto es, el 7 de abril de 2006, recepcionada el 10 de abril de 2006, en uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontrándose dentro del plazo establecido. Es así que al recurrente se le modifica el tipo penal por el que venía siendo juzgado en un primer momento al tipo previsto en el artículo 171 del Código Penal, ante la prueba sustentada en el Dictamen Pericial Toxicológico N° 177/2005. En consecuencia, no se evidencia vulneración al debido proceso ni a la libertad individual toda vez que existe denuncia fiscal ampliatoria y auto apertorio de instrucción ampliatorio con mandato de detención. Debe además recalarse que el mandato de detención dictado en el auto apertorio de instrucción fue apelado por el inculpado y luego confirmado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4. En lo referido a la afectación del principio *ne bis in ídem*, debe tenerse en cuenta que la sentencia debe tener calidad *decosa juzgada*, lo que no sucede en el presente caso, habiendo sido declarada nula la misma en segunda instancia, ordenándose se amplíe la instrucción por 30 días. Es decir, no existe pronunciamiento definitivo ya que como consecuencia de la nulidad dictada por el Colegiado Superior, el Juzgado resolvió, dentro de los 30 días otorgados para ampliar la instrucción, archivar el tipo base de violación y procesar al inculpado por el tipo especial establecido en el artículo 171 del Código Penal, quedando, además, pendiente la lectura de sentencia, siendo ésta finalmente apelable. Por tanto, nunca concluyó el proceso penal justamente porque fue declarado nulo por el Colegiado Superior y se dieron los 30 días para ampliar la investigación y realizar diligencias, por lo que mal puede afirmarse que el recurrente está siendo procesado nuevamente por los mismo hechos, ya que es el mismo proceso penal el que se llevó a cabo pero con una nueva calificación del hecho punible en base al Dictamen Pericial Toxicológico Dosaje Etílico N.º 177/2005, practicado a la agraviada durante las investigaciones.

5. De otro lado, resulta notoria la pretensión del recurrente de cuestionar en sede constitucional lo resuelto por el juez penal. Las acciones de garantía constitucional, cabe subrayar, no son instrumentos para reexaminar el fondo del asunto en un proceso penal llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria porque se estaría desnaturalizando los fines de dichas garantías, convirtiendo así al Tribunal Constitucional en una suprainstancia revisora. En consecuencia, el recurso interpuesto respecto de la citación para la lectura de sentencia se encuentra dentro de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, de acuerdo con la cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al cuestionamiento del auto apertorio de instrucción.
2. **IMPROCEDENTE** en el extremo relativo a la citación para la lectura de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

EXP. N.º 0349-2007-PHC/TC

**LIMA
APARICIO LUNA
RAMOS**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a 30 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentino Arango Arbi a favor de don Aparicio Luna Ramos, contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 20 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, acusando violación de su derecho a obtener el beneficio penitenciario de semilibertad. Alega que, habiendo cumplido los requisitos legales a efectos de obtener el beneficio reclamado, la Sala Superior emplazada no ha “valorado bien las pruebas presentadas”, como lo es el informe médico en el que se señala que es un discapacitado que padece de ceguera total. Agrega que no se le concede el alegado beneficio en base a normativa que considera injusta, pues en todo caso se le hubiera concedido el arresto domiciliario.

Realizada la investigación sumaria, se recaba la declaración indagatoria del favorecido, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, quien refiere que al momento de solicitar el beneficio de semilibertad le aplicaron la Ley N.º 27507, que no estaba vigente al momento de ser sentenciado. De otro lado, los vocales de la Sala Superior demandada, De Vinatea Vara Cadillo, Sotelo Palomino y Peña Farfán, uniformemente, señalan que, si bien el beneficiario cumplía los requisitos previstos en la normativa del Código de Ejecución Penal, la ley aludida por el mismo prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los sentenciados por el delito de violación sexual, como ocurre en su caso, dispositivo legal que se le aplicó, pues el interno solicitó dicho beneficio durante la vigencia de la mencionada ley.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de julio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que, al haber sido sentenciado el favorecido por la comisión del delito tipificado en el artículo 173.º del Código Penal, no tiene posibilidad de

acceder a beneficio alguno, al haber presentado su solicitud durante la vigencia de la ley que prohíbe tal concesión.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de **a)** la Resolución N.º 416, de fecha 28 de marzo de 2006, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N.º 100-06, mediante la cual se confirma la resolución del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el favorecido, quien se encuentra condenado a quince años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor; y, **b)** se disponga que la citada Sala Superior otorgue dicho beneficio al beneficiario.

Con tal propósito se alega: **a)** violación del derecho del recluso a obtener el beneficio penitenciario de semilibertad; **b)** que se le aplicó una ley que no estuvo vigente al momento de ser sentenciado, y **c)** que los integrantes de la Sala Superior emplazada no han valorado las instrumentales aportadas. De otro lado, mediante recurso de agravio constitucional se reclama la aplicación de la ley más favorable, pues se considera que la ley puede ser retroactiva en materia penal.

Análisis del caso materia de controversia

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, se debe subrayar, tal como este Tribunal lo señalara en reiterada jurisprudencia, que la valoración de pruebas es una cuestión propia de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, puesto que tal materia excede el objeto de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus; por tanto, respecto a la alegación de que los integrantes de la Sala Superior emplazada no habrían “valorado bien las pruebas aportadas”, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Ahora bien, en cuanto al caso traído, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

4. El artículo 139.22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La

justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

5. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “*La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)*”.

6. En cuanto a la alegación contenida en el recurso de agravio constitucional, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1593-2003-HC/TC que “(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [l]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

7. En el presente caso, el favorecido no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, conforme se acredita de los actuados. Al respecto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable.

8. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

9. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en la STC 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”.

10. Conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos, el favorecido solicitó el pretendido beneficio en fecha en que se encontraba vigente la Ley N.º 27507, norma que desde el 13 de julio de 2001 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de violación sexual; por lo tanto, la Sala Superior demandada, al aplicar dicho dispositivo legal, ha actuado de manera legal y conforme a sus atribuciones, por cuanto se acredita de los actuados que el procesado fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación de los derechos

reclamados *ni* del derecho a la libertad personal del beneficiario, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

UCAYALI
WILLIAN CASTILLO
BARDALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 05391-2011-PHC/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Calle Hayen, y habiéndose suscitado discordia a raíz del voto singular del magistrado Mesía Ramírez, se ha llamado al magistrado Eto Cruz, quien ha suscrito dicha postura, por lo que no habiéndose zanjado la cuestión, se ha llamado al magistrado Beaumont Callirgos, quien se ha adherido al voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willian Castillo Bardales contra la resolución de fojas 94, su fecha 21 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Primera Fiscalía de Yarinacocha, doña Gloria Gonzales Santos. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem*.

Refiere que mediante Dictamen N° 03-2009-MP-1FPM-Yarinacocha, de fecha 5 de enero del 2009, se dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia formulada contra él por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor F.A.T.M., el que quedó consentido el 29 de enero del 2009 (Caso N° 216-2008). Manifiesta que en octubre del 2011 se abre una nueva investigación por los mismos hechos (Caso N° 546-2011); que en el

mes de febrero del 2011 se formalizó denuncia por los mismos hechos en la ciudad de Purús (Caso 007-2011-1FPM), causa que es archivada en primera instancia mediante Dictamen de archivamiento definitivo N° 63-2011-FPMP, y que fue recurrido en queja de derecho por supuesta falsificación de documentos, encontrándose a la fecha en trámite. Recuerda que solicitó que la causa seguida en Yarinacocha sea acumulada a la denuncia penal seguida ante la fiscalía de Purús por ser la causa más antigua, pero que arbitrariamente se decidió acumular el Caso 007-2011-Purús (al que se le asignó el N° de reporte 585-1FMY-2011) al Caso N° 546-2011-1FMY, pese a que éste correspondía a la denuncia menos antigua. Aduce que con la nueva investigación fiscal en su contra se ha contravenido sus derechos fundamentales y atentado contra la cosa decidida al no existir prueba determinante, dando inicio a una doble e injustificada investigación a pesar de que la misma fiscal estuvo como titular en ambas causas, por lo que su conducta no puede ser considerada imparcial. Solicita que se declare la nulidad y el archivo definitivo de todo lo actuado en el Caso N° 546-2011 ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, pues la nueva causa sólo se tramita con base en la edad de la menor y por los mismos hechos que fueron archivados en su oportunidad.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus. *Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otros).

4. Que si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y del principio *ne bis in ídem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia, ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados, tales como el Dictamen N° 48, emitido en el Caso N° 546-2011, de fecha 20 de octubre del 2011, por la Primera Fiscalía de Yarinacocha, que declara improcedente la acumulación de los Casos 007-2011-FPM. P (antes N° 585-2011) y N° 546-2011 al Caso N° 216-2008 (violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor) fojas 14, así como la apertura de investigación en el Caso N° 546-2011, no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, Caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, Caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, Caso Vargas Cachique; STC N° 03960-2011-PHC, Caso Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; entre otros).

5. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse y, por tanto, declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

**UCAYALI
WILLIAN CASTILLO
BARDALES**

**VOTO DIRIMIENTE DEL
MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente causa -de conformidad con el artículo 5º, *in fine*, de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo de éste Colegiado-, emito el presente voto a efectos de dejar constancia de mi adhesión al voto suscrito por mis colegas magistrados Urviola Hani y Calle Hayen.

En consecuencia, mi voto es porque:

Se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

**UCAYALI
WILLIAN CASTILLO
BARDALES**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MESÍA RAMÍREZ**

Suscribo el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. El demandante cuestiona en autos la existencia de una investigación fiscal en su contra, relacionada con hechos ya investigados y que habrían sido objeto de un pronunciamiento previo en sede fiscal, en donde se dispuso el archivamiento definitivo de la primera denuncia, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, dictamen este último que habría quedado consentido. En tal sentido, aduce que las denuncias han sido presentadas en lugares distintos, esto es, la primera, y que fue archivada, ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, mientras que la segunda, en la ciudad de Purús, mediando poco más de dos años de diferencia entre una y otra denuncia.
2. El proyecto en mayoría resuelve la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 5.1 del C.P.Cons. principalmente porque no hay conexión entre los hechos denunciados y el derecho a la libertad individual.
3. Discrepo de este razonamiento, tanto más cuanto en casos similares el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 2º del Código en mención ha evaluado la amenaza al derecho a la libertad individual. Como ejemplo de ello basta citar las SSTC 2953-2009-PHC (Caso Martín del Pomar), 1887-2010-PHC (Caso Hipólito Mejía Valenzuela) y 2110-2009-PHC (Caso Wilber Nilo Medina Bárcena).
4. Conforme a los pronunciamientos precedentemente citados, considero que se debe ingresar al fondo de lo demandado y analizar si sobre la persona del demandante no se cierne una amenaza contra su libertad cuando es obligada a defenderse ante dos instancias fiscales por denuncias sustentadas en los mismos hechos, presentadas sucesivamente, sobre todo cuando la primera de ellas ya se archivó definitivamente, y cuando ello puede desembocar en un proceso penal en el que se pueden dictar medidas que restrinjan su libertad individual.

El tratamiento jurisprudencial que del principio ne bis in ídem ha efectuado el Tribunal Constitucional

5. La Constitución ha previsto en su artículo 139º un amplio catálogo de principios, que a juicio del Tribunal Constitucional constituyen verdaderos *derechos fundamentales*, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar a la *norma normarum* para poder afirmar *lapulcritud jurídica* de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades.

6. Así, la Constitución en su inciso 2, reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han pasado en *autoridad de cosa juzgada*, disposición constitucional que debe ser interpretada a la luz del *principio de unidad* de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139º de la ley fundamental, que prescribe "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...)*".

7. De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada "*(...) se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (...)*" (STC 4587-2004-HC/TC).

8. Así, el *ne bis in ídem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado tiene un *carácter procesal* y por otro un *carácter material*. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "*(...) respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho (...)*" o no "*(...) ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto (...)*" (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "*(...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador (...)*" (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y de los cuales no corresponde una nueva revisión.

9. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales, no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del *ne bis in ídem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una ***resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida***. Una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar *stricto sensu* los componentes del *ne bis in ídem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "*La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional –como toda actividad del Ministerio Público en el proceso- que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los*

efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...) (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006, del 7 de febrero de 1995).

11. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que ha señalado que: “[...] *las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución que los hechos investigados no configuran ilícito penal [...]*” (STC 2725-2008-PHC/TC).

12. *A contrario sensu*, no constituirán *cosa decidida* las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada.

Análisis del caso

13. En ese sentido, cabe tener presente que a f. 2 corre copia de la Resolución N.° 03-2009-MP-1°FPM-YARINACCOCHA, emitida el 5 de enero de 2009 en el Caso N.° 216-2008, con relación a la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor, presuntamente cometido por don William Alejandro Castillo Bardales en agravio de la menor F.A.T.M., por la que se resuelve no haber mérito para abrir instrucción y se dispone, además, el archivamiento definitivo de los actuados. Se detalla en la resolución que los hechos habrían ocurrido el año 2007 y que conforme al certificado medicolegal, la menor agraviada “*No presenta signos de desfloración. No presenta signos de coito contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región paragenital, genital ni extragenital*”.

14. Sin embargo, en la Resolución N.° 48-2011-MP-1°FPM-YARINACCOCHA, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada en el Caso N.° 546-2011, al resolver el pedido de acumulación presentado por el demandante, respecto de las diversas investigaciones que se siguen en su contra, se precisa que el delito por el que fue investigado inicialmente fue contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, mientras que el Caso N.° 007-2011 (consignado como Caso N.° 546-2011) fue acumulado al Caso N.° 546-2011, que versa sobre tentativa de violación en agravio de menor, precisándose en relación al principio *ne bis in idem* que:

- a. El Caso N.° 216-2008 seguido contra el demandante, se archivó por falta de elementos de convicción que corroboren el delito denunciado, en el caso materia de la resolución precitada, no solo se trata de dicho delito, sino también de los ilícitos de falsificación de documentos, falsedad genérica y fraude procesal.
- b. Los hechos investigados en el Caso N.° 216-2008 presuntamente ocurrieron el año 2008, mientras que los que son materia del Caso N.° 546-2011 involucran los años 2006, 2007 y 2008.
- c. Además existen nuevos elementos probatorios como la declaración de la menor presuntamente agraviada, así como de otra menor, de la madre de la primera y de una tercera persona.

15. En consecuencia, se desprende que la investigación cuestionada en autos se sustenta no sólo en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, el que

inicialmente se le imputó al demandante en autos, sino en otros ilícitos penales; y en relación al precitado delito, existen nuevos hechos y pruebas que permiten –conforme se ha expuesto en el fundamento 12 precedente–, la continuación de la investigación fiscal, situación que no constituye una amenaza a la libertad individual, en tanto el Ministerio Público está actuando dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, sin que se advierta que dicho proceder sea arbitrario o carente de sustento jurídico.

16. Por ello, considero que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, en mi opinión, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

MESÍA RAMÍREZ

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

**UCAYALI
WILLIAN CASTILLO
BARDALES**

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 7 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Primera Fiscalía de Yarinacocha, doña Gloria Gonzales Santos. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada y al principio *ne bis in idem*.

Refiere que mediante Dictamen N° 03-2009-MP-1FPM-Yarinacocha, de fecha 5 de enero del 2009, se dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia formulada contra él por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor F.A.T.M., el que quedó consentido el 29 de enero del 2009 (Caso N° 216-2008). Manifiesta que en octubre del 2011 se abre una nueva investigación por los mismos hechos (Caso N° 546-2011) y que en el mes de febrero del 2011 se formalizó denuncia por los mismos hechos en la ciudad de Purús (Caso 007-2011-1FPM), causa que es archivada en primera instancia mediante Dictamen de archivamiento definitivo N° 63-2011-FPMP y que fue recurrido en queja de derecho por supuesta falsificación de documentos, encontrándose a la fecha en trámite. Recuerda que solicitó que la causa seguida en Yarinacocha sea acumulada a la denuncia penal seguida ante la fiscalía de Purús por ser la causa más antigua, pero que arbitrariamente se decidió acumular el Caso 007-2011-Purús (al que se le asignó el N° de reporte 585-1FMY-2011) al Caso N° 546-2011-1FMY, pese a que éste correspondía a la denuncia menos antigua. Aduce que con la nueva investigación fiscal en su contra se ha contravenido sus derechos fundamentales y atentado contra la cosa decidida al no existir prueba determinante, dando inicio a una doble e injustificada investigación a pesar de que la misma fiscal estuvo como titular en ambas causas, por lo que su conducta no puede ser considerada imparcial. Solicita que se declare la nulidad y el archivo definitivo de todo lo actuado en el Caso N° 546-2011, llevado a cabo ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, pues la nueva causa sólo se tramita con base en la edad de la menor al tratarse de los mismos hechos que fueron archivados en su oportunidad.

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus. *Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otros).

4. Si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al principio *bis in ídem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia; ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados, tales como el Dictamen N° 48, emitido en el Caso N° 546-2011, de fecha 20 de octubre del 2011, por la Primera Fiscalía de Yarinacocha, que declara improcedente la acumulación de los Casos 007-2011-FPM. P (antes N° 585-2011) y N° 546-2011 al Caso N° 216-2008 (violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor) fojas 14, así como la apertura de investigación en el Caso N° 546-2011, no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, Caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, Caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, Caso Vargas Cachique; STC N° 03960-2011-PHC, Caso Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; entre otros).

5. Por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse y, por tanto, declararse improcedente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

EXP. N.º 01315-2011-PHC/TC

**MOQUEGUA
KESIA KEREN QUISPE APAZA A
FAVOR DE JOSÉ LUIS QUISPE APAZA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kesia Keren Quispe Apaza contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 101, su fecha 25 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de febrero de 2011 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Jose Luis Quispe Apaza contra los jueces del Juzgado Penal colegiado de Mariscal Nieto-Moquegua, señores Bedoya Chanove, Mariñas Zoto y Rosas Guillén, y los vocales de la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Nieto-Moquegua, señores Espinoza, Cohaila Quispe y Córdova Lanza, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución condenatoria y su confirmatoria, puesto que se está afectando los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, al principio de presunción de inocencia, entre otros, del beneficiario.

Manifiesta que en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual de una menor de edad, el favorecido fue condenado a 23 años de pena privativa de libertad. Señala que los empleados han emitido su decisión basándose solo en la sindicación de la menor e interpretando y aplicando erróneamente el artículo 173.º del Código Penal, referido al delito de violación sexual, puesto que en el proceso penal los hechos no se ajustan al tipo penal aplicado. Asimismo, expresa que de los medios probatorios actuados (pericia del médico legal, declaraciones contradictorias de la menor, entre otros), no se acredita que el favorecido sea autor del delito de violación sexual. Finalmente aduce que las resoluciones cuestionadas no han sido debidamente motivadas.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1), que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso, si bien el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria expresando –entre otros– la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, analizado el contenido de su demanda encontramos que lo que en puridad cuestiona es: *i) Que los emplazados han considerado solo la sindicación de la menor para llegar a su decisión y han interpretado y aplicado erróneamente el artículo 173.º del Código Penal; ii) Que los hechos que se le imputan al beneficiario no se subsumen en el tipo penal de violación sexual; y iii) Que los medios probatorios actuados no acreditan que el favorecido haya cometido el delito de violación sexual.*

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que, cual suprainstancia, proceda a verificar la correcta aplicación de una ley, el *reexamen* de la sentencia que condenó al favorecido por la comisión del delito de violación sexual como su confirmatoria, así como que proceda al *reexamen o revaloración de los medios probatorios* que le sirvieron de base para su dictado, a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputaron.

5. Que a mayor abundamiento, en sentencia anterior (Exp. N.º 2849-2004-HC. f. 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus “no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, siempre que se haya respetado los derechos fundamentales del condenado.

6. Que por consiguiente, resulta de aplicación al caso el inciso 1 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

BEAUMONT CALLIRGOS

URVIOLA HANI

EXP. N.º 02048-2010-PHC/TC

**LIMA
LARRI NALVARTE
CUADROS**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Larri Nalvarte Cuadros contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 28 de enero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas de corpus contra el juez y la secretaria del Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso penal N.º 046-2009, que se le sigue por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, sosteniendo que vulnera el principio *ne bis in idem* en conexidad con su derecho a la libertad individual.

Al respecto afirma que desde el 31 de julio de 2008 viene instruyendo (con mandato de comparecencia restringida) por el delito seducción de menor de edad ante el Quinto Juzgado Penal de Lima, y que sin embargo el Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de mayo de 2009, le ha abierto nuevamente otro proceso penal por los mismos hechos, esta vez imputándole el delito de violación sexual en agravio de la misma menor de edad. Refiere que se advirtió de esta duplicidad de procesos a la secretaria del juzgado emplazado así como se interpuso medios de defensa pero no se atendió sus expresiones y se persiste en continuar con la tramitación del cuestionado proceso penal. Agrega que en el nuevo proceso penal su conducta ha sido calificada como delito de violación de menor previsto en el inciso 3 del artículo 173º del Código Penal, lo cual resulta ilegal ya que en la fecha de los hechos la supuesta agraviada contaba con 16 años y actualmente es mayor de edad; asimismo señala que la propia

agraviada se ha apersonado ante los dos órganos judiciales indicando que la denuncia postulada en su contra por su señora madre es indebida, por cuanto sólo tiene la finalidad de agraviarlo ya que es falso que haya abusado de su libertad sexual.

2. Que en cuanto a la controversia constitucional planteada en los hechos de la demanda, el Tribunal Constitucional ha señalado que el *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra copulativamente la referida triple identidad entre ambos procesos [Cfr. [STC 10192-2006-PHC/TC](#)]. Entonces, el principio *ne bis in ídem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse [concurrentemente] los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [[STC 04765-2009-PHC/TC](#)].

3. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, este Colegiado advierte que mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2009 el Decimotercer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción con mandato de comparecencia restringida en contra del actor por delito de violación sexual de menor de edad; sin embargo, mediante Resolución de fecha 21 de setiembre de 2009 (fojas 104) resolvió acumular el proceso penal N.º 277-2008 seguido en contra del actor ante el Quito Juzgado Penal de Lima (instrucción por delito de seducción), en el proceso penal N.º 046 2009 que le viene instruyendo por el delito de violación sexual de menor de edad, por resultar que en este último proceso se investiga el delito el más grave.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal que habría constituido *la vulneración al principio ne bis in ídem en su vertiente procesal*, esto es la cuestionada duplicidad de procesos penales en su contra, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que dispuso su acumulación, resultando que a la fecha, el recurrente, por los hechos que se le imputan, se encuentra instruido ante el Décimotercer Juzgado Penal de Lima, órgano judicial en donde tiene expedito obviamente su derecho a hacerlo valer conforme a ley.

5. Que no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera pertinente señalar en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal del demandante –que se sustentaría en una supuesta manifestación de parte– y a la indebida tipificación de los hechos penales, esto es que presuntamente *la propia agraviada se habría apersonado ante los aludidos órganos judiciales señalando que es falso que el actor haya abusado de su libertad sexual* y, por otro lado, *que el tipo penal imputado resulta ilegal por cuanto a la fecha de los hechos penales la supuesta agraviada contaba con 16 años de edad, que se viene subrayando en reiterada jurisprudencia* que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad,

la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza [Cfr. [RTC 2849-2004-HC/TC](#), [RTC 04314-2009-PHC/TC](#), [RTC 00395-2009-PHC/TC](#) y [RTC 06133-2007-PHC/TC](#), entre otras].

Finalmente, resulta oportuno señalar que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, por consiguiente *no* cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer su análisis por el fondo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad directa y concreta con este derecho fundamental. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado con un agravio al derecho a la libertad personal, de suerte que los actos denunciados como amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. En este sentido se debe señalar que la resolución judicial que dispone la acumulación de los procesos no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal, y por tanto no podrá ser cuestionada a través del hábeas corpus, toda vez que tal determinación judicial, en sí misma, no impone restricción a la libertad individual [Cfr. [RTC 06273-2008-PHC/TC](#), [RTC 06107-2008-PHC/TC](#) y [STC 0985-2005-PHC/TC](#), entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

EXP. N.º 0839-2006-PHC/TC

EXP. N.º 0839-2006-PHC/TC
LIMA
ALBERTO ANTONIO
CAYCHO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Antonio Caycho Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 6 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2005, don Lorgio Ramos Asencios interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alberto Antonio Caycho Flores, y la dirige contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta violación del derecho de su favorecido al debido proceso y, consecuentemente, a la libertad individual al no aplicarse en su caso las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos. Sostiene que el 17 de febrero de 1997 fue sentenciado como autor del delito de violación de la libertad sexual, a 13 años de pena privativa de libertad, razón por la que al transcurrir el plazo de ley y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, solicita el beneficio de liberación condicional, pedido que es concedido el 17 de febrero de 2004 por el Undécimo Juzgado Penal de Lima y que fue revocado por decisión de la Sala emplazada, cuyos integrantes, aplicando una norma que no corresponde, declararon improcedente dicho pedido y dispusieron que se oficie a las autoridades pertinentes para la ubicación y recaptura del beneficiado. Del mismo modo, expresa que como el delito fue perpetrado el 5 de mayo de 1996, deben aplicarse las normas vigentes al momento de los hechos.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se recibió el apersonamiento del Procurador Público Adjunto del Poder Judicial (f. 54), la declaración de los magistrados emplazados (fs. 61, 128 y 133) y se incorporó al proceso copias certificadas de los actuados correspondientes al Expediente de Liberación Condicional seguido por el beneficiado (fs. 63 a 124).

El Décimo Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 12 de octubre de 2005, declaró improcedente la demanda citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 1593-2003-HC, en el sentido de que a las solicitudes de beneficios penitenciarios se les debe aplicar la norma vigente al momento de la formulación de la solicitud. En ese sentido, debe tenerse presente que el favorecido presentó su solicitud el año 2003, cuando estaba vigente la Ley N.º 27507.

La recurrida confirmó la apelada reproduciendo parcialmente sus fundamentos e indicando, además, que la Ley N.º 27507 prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por delito de violación sexual previsto en el artículo 173º del Código Penal.

FUNDAMENTOS

1. En el proceso de autos se pretende cuestionar la legislación aplicada por la Sala emplazada al momento de resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el favorecido.

2. Para resolver el proceso de autos resulta necesario tener presente que el beneficiado fue sentenciado en primera instancia, con fecha 12 de febrero de 1997 (Exp. N.º 236-96), a 13 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de violación sexual previsto en el artículo 173º del Código Penal (fs. 1 y siguientes).

3. De otro lado, también debe precisarse que la resolución impugnada fue emitida con fecha 15 de junio de 2004, como se aprecia a f. 119. En ella se puede apreciar que la Sala emplazada fundamentó su decisión en el artículo 4º de la Ley N.º 27507, que prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por los artículos 173º y 173-Aº.

4. En la STC 1594-2003-HC, este Colegiado expuso en el Fundamento 8 *in fine*, que tratándose de disposiciones de carácter procesal, ya sea en el plano jurisdiccional o netamente administrativo-penitenciario, el criterio a regir es el de la eficacia inmediata de la ley procesal; en tal sentido, y dado que la solicitud de beneficios fue presentada el 2 de octubre de 2003 (f. 92), aquella debía ser resuelta conforme a la legislación vigente; esto es, conforme a lo previsto en la Ley N.º 27507, emitida el 13 de julio de 2001, que dispuso en su artículo 4º que estaba prohibida la concesión de indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a las personas condenadas por los delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad o violación de menor de 14 años con subsiguiente muerte.

5. En consecuencia, de autos no se evidencia la amenaza o violación de derecho invocada en la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 02048-2010-PHC/TC

**EXP. N.º 02048-2010-PHC/TC
LIMA
LARRI NALVARTE
CUADROS**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Larri Nalvarte Cuadros contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 28 de enero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas de corpus contra el juez y la secretaria del Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso penal N.º 046-2009, que se le sigue por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, sosteniendo que vulnera el principio *ne bis in idem* en conexidad con su derecho a la libertad individual.

Al respecto afirma que desde el 31 de julio de 2008 viene instruyendo (con mandato de comparecencia restringida) por el delito seducción de menor de edad ante el Quinto Juzgado Penal de Lima, y que sin embargo el Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de mayo de 2009, le ha abierto nuevamente otro proceso penal por los mismos hechos, esta vez imputándole el delito de violación sexual en agravio de la misma menor de edad. Refiere que se advirtió de esta duplicidad de procesos a la secretaria del juzgado emplazado así como se interpuso medios de defensa pero no se atendió sus expresiones y se persiste en continuar con la tramitación del cuestionado proceso penal. Agrega que en el nuevo proceso penal su conducta ha sido calificada como delito de violación de menor previsto en el inciso 3 del artículo 173º del Código Penal, lo cual resulta ilegal ya que en la fecha de los hechos la supuesta agraviada contaba con 16 años y actualmente es mayor de edad; asimismo señala que la propia agraviada se ha apersonado ante los dos órganos judiciales indicando que la denuncia postulada

en su contra por su señora madre es indebida, por cuanto sólo tiene la finalidad de agraviarlo ya que es falso que haya abusado de su libertad sexual.

2. Que en cuanto a la controversia constitucional planteada en los hechos de la demanda, el Tribunal Constitucional ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra copulativamente la referida triple identidad entre ambos procesos [Cfr. [STC 10192-2006-PHC/TC](#)]. Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse [concurrentemente] los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. [[STC 04765-2009-PHC/TC](#)].

3. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, este Colegiado advierte que mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2009 el Decimotercer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción con mandato de comparecencia restringida en contra del actor por delito de violación sexual de menor de edad; sin embargo, mediante Resolución de fecha 21 de setiembre de 2009 (fojas 104) resolvió acumular el proceso penal N.º 277-2008 seguido en contra del actor ante el Quito Juzgado Penal de Lima (instrucción por delito de seducción), en el proceso penal N.º 046 2009 que le viene instruyendo por el delito de violación sexual de menor de edad, por resultar que en este último proceso se investiga el delito el más grave.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal que habría constituido *la vulneración al principio ne bis in idem en su vertiente procesal*, esto es la cuestionada duplicidad de procesos penales en su contra, ha cesado con la emisión de la resolución judicial que dispuso su acumulación, resultando que a la fecha, el recurrente, por los hechos que se le imputan, se encuentra instruido ante el Décimotercer Juzgado Penal de Lima, órgano judicial en donde tiene expedito obviamente su derecho a hacerlo valer conforme a ley.

5. Que no obstante el rechazo de la demanda, este Colegiado considera pertinente señalar en cuanto a la alegada irresponsabilidad penal del demandante –que se sustentaría en una supuesta manifestación de parte– y a la indebida tipificación de los hechos penales, esto es que presuntamente *la propia agraviada se habría apersonado ante los aludidos órganos judiciales señalando que es falso que el actor haya abusado de su libertad sexual y*, por otro lado, *que el tipo penal imputado resulta ilegal por cuanto a la fecha de los hechos penales la supuesta agraviada contaba con 16 años de edad, que se viene subrayando en reiterada jurisprudencia* que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de las pruebas

que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza [Cfr. [RTC 2849-2004-HC/TC](#), [RTC 04314-2009-PHC/TC](#), [RTC 00395-2009-PHC/TC](#) y [RTC 06133-2007-PHC/TC](#), entre otras].

Finalmente, resulta oportuno señalar que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, por consiguiente *no* cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede reputarse efectivamente como tal y merecer su análisis por el fondo, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad directa y concreta con este derecho fundamental. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado con un agravio al derecho a la libertad personal, de suerte que los actos denunciados como amenaza o violación de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. En este sentido se debe señalar que la resolución judicial que dispone la acumulación de los procesos no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal, y por tanto no podrá ser cuestionada a través del hábeas corpus, toda vez que tal determinación judicial, en sí misma, no impone restricción a la libertad individual [Cfr. [RTC 06273-2008-PHC/TC](#), [RTC 06107-2008-PHC/TC](#) y [STC 0985-2005-PHC/TC](#), entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

EXP. N.º 03500-2008-PHC/TC

EXP. N.º 03500-2008-PHC/TC

LIMA

D.D.S.T.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 09 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Manuel Samaniego Chanca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 528, su fecha 23 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo D.D.S.T. y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Yauli - La Oroya, así como contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín. Cuestiona la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales emplazados, mediante la cual se le impuso a su menor hijo la medida socioeducativa de internación de tres años (Expediente N° 104-2006).

Alega que en el proceso seguido contra su menor hijo, en el que fue condenado por la comisión de infracción a la ley penal (violación sexual de menor), nunca se llevó a cabo el examen biológico de homologación de la prueba de ADN con muestras del menor infractor encontrados en el cadáver de la menor agraviada, lo que considera vulneratorio del debido proceso. Refiere que la sentencia cuestionada no hace ninguna referencia en ninguno de sus extremos al pedido de la toma de “muestras biológicas” del infractor para su respectiva homologación con las muestras halladas en el cuerpo de la víctima. A tal efecto, manifiesta que con fecha 20 de octubre de 2006 el Fiscal Superior Mixto de Tarma en su dictamen N° 235-2006 recomendó que

debería realizarse dicha diligencia y que a pesar de ello, la Sala Superior emplazada mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2006 desestimó el pedido del fiscal por cuanto consideraba “fútil la ampliación de la investigación”.

Por otro lado, alega que el Fiscal Superior en su dictamen N.º 235-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, señaló que debía ubicarse e identificarse a quienes obligaron al infractor a realizar acciones contra su voluntad, cuyas características físicas había indicado en su declaración referencial, sin que se llegue a efectuar dicha diligencia.

Señala, además, que no se ha practicado examen psiquiátrico ni examen urológico para determinar una “imposibilidad cuoendi”.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del accionante, quien manifiesta que la demanda interpuesta tiene por finalidad declarar la nulidad de la sentencia dictada en contra de su menor hijo por no haberse actuado determinados medios probatorios que se solicitaron, lo que considera atentatorio del debido proceso y sobre todo por no haberse practicado el examen biológico y homologación de prueba de ADN de las muestras del infractor con las muestras halladas en el cadáver de la menor. Por su parte, los vocales emplazados manifestaron que, atendiendo al plazo previsto para este tipo de procesos contemplado en el Código de los Niños y Adolescentes, y que los medios probatorios que faltaba actuar no eran relevantes considerando las pruebas ya reunidas, se procedió a confirmar la sentencia.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que las alegaciones por violación del debido proceso debieron efectuarse al interior del propio proceso.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la justicia constitucional no puede efectuar una nueva calificación de los hechos ni valorar las pruebas que fueron meritadas por la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la sentencia impuesta al favorecido por infracción a la ley penal por delito de violación de menor, mediante la cual se le impone una medida socioeducativa de internación. Alega que no se actuaron determinados medios probatorios, lo que considera vulneratorio del derecho al debido proceso.

Derecho a probar como elemento del debido proceso

2. Cabe señalar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Cfr. Exp. N.º 010-2002-AI/TC). Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

“(…) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con

la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

3. En ese sentido, se vería vulnerado el derecho a la prueba, en caso de que habiéndose solicitado la actuación de algún medio probatorio dicha solicitud haya sido rechazada de modo arbitrario.

Análisis de caso concreto

4. En el presente caso el demandante alega que no se llevaron a cabo una serie de actuaciones probatorias: examen biológico de homologación de la prueba de ADN con muestras del menor infractor encontrados en el cadáver de la menor agraviada, ubicarse e identificar a quienes obligaron al infractor a realizar acciones contra su voluntad, examen psiquiátrico, examen urológico para determinar una “imposibilidad cuoendi”.

5. Sin embargo, de los actuados no se aprecia que la defensa del favorecido haya solicitado durante el cuestionado proceso que se lleven a cabo tales actuaciones probatorias. Por otro lado, si bien se advierte que respecto de las dos primeras actuaciones probatorias referidas, el Ministerio Público, a través del Dictamen N.º 0235-2006 las consideraba necesarias, no se trataba de una solicitud para que fueran incorporadas al proceso, sino más bien de un dictamen en el que opinaba por la anulación de la sentencia de primera instancia, en la que se consideraba que debía proseguirse con la investigación.

6. Asimismo, tampoco consta de autos que el recurrente hubiera solicitado al interior del proceso que se lleve a cabo examen psiquiátrico o examen urológico alguno y que los mismos hallan sido rechazados de manera arbitraria, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la prueba. En este sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 05126-2011-PHC/TC

EXP. N.º 05126-2011-PHC/TC
LIMA
ALÉX VÍCTOR
ROSELL SEGURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álex Víctor Rosell Segura contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 28 de setiembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de setiembre del 2009 don Álex Víctor Rosell Segura interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la sentencia de 21 de mayo de 2008 y la sentencia de 2 de diciembre de 2008, expedida por ambos Colegiados, respectivamente. Alega vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la libertad individual y al principio de legalidad.

Refiere que las sentencias que lo condenaron en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa (Expediente N° 674-07) fueron redactadas de forma incomprensible al usar razonamientos filosóficos, lógicos jurídicos, palabras en latín y artículos periodísticos de difícil entendimiento, por ser una persona que no cuenta con estudios universitarios, lo cual ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala que no se ha argumentado qué premisas válidas han utilizado para que los hechos descritos constituyan un intento de abuso sexual y no de lesiones leves, no habiendo actuado los jueces con objetividad al momento de pronunciarse, pues no han tomado en cuenta que si su intención hubiese sido abusar sexualmente de la menor agraviada, no

hubiera intentado sacarle el polo sino el pantalón y sus prendas íntimas, por lo que considera que se habría vulnerado el principio de legalidad. Sostiene que el razonamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema es subjetivo, arbitrario e incongruente, que no se ha podido determinar la existencia del delito de violación sexual en grado de tentativa y su responsabilidad, pues sólo se ha basado en dichos de la agraviada y su madre, sin tomar en cuenta su versión. Afirma que se comete un grave error al mencionar que el Tribunal Superior ha valorado correctamente su conducta. En ese sentido, advierte que el certificado médico no menciona la existencia de alguna agresión que demuestre el jaloneo y arrastre en el piso de la menor agraviada, no probándose que fuera llevada en contra de su voluntad, por lo que no puede ser condenado a 10 años de pena privativa de libertad, ya que todo se trata de una calumnia.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que de los argumentos expuestos por el recurrente se aprecia que lo que pretende es que se realice un reexamen de la ejecutoria suprema y de la sentencia emitida en primera instancia, que lo condena a 10 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa (Expediente N° 674-07), afirmando para ello que se ha vulnerado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, conexos a la libertad personal.

4. Que revisadas las sentencias cuestionadas a fojas 113 y 126 se puede observar que efectivamente en ellas se hace uso de razonamientos filosóficos, lógicos jurídicos, palabras en latín y artículos periodísticos, pero también se puede observar que en ellas se han expuesto las razones por las que se condena al actor, Así en el considerando séptimo de la Sentencia en primera instancia y del considerando segundo de la Sentencia de segunda instancia se leen las razones, entre ellas que la menor agraviada narró la forma como fue introducida al cuarto del actor y lanzada violentamente a la cama, donde aquel intentó despojarla del polo y la manera como fugó del escenario de los hechos mediante un golpe que propinó a su atacante, narración que los emplazados han valorado por la interiorización en detalles que ellos califican de "*inimaginables para quien no ha vivido las secuencias de hechos propias de esa versión*"; además de las testimoniales, pericias y declaraciones del actor. Por consiguiente, de la motivación de las sentencias cuestionadas, se advierte por qué hechos se le condena, lo que no tiene que ver con la "complejidad" con que estas fueron redactadas.

5. Que el accionante pretende que se efectúe un reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria que se le impuso, pretendiendo para ello que se emita un nuevo pronunciamiento; en ese sentido, alega "*que no se ha argumentado qué premisas válidas han utilizado para que la descripción de los hechos constituirían un intento de abuso sexual y no de lesiones leves, pues no se ha tomado en cuenta que si su intención hubiese sido abusar sexualmente de la menor agraviada no le hubiera intentado sacar el polo sino el pantalón y sus prendas íntimas*"; al respecto, conviene recordar que la valoración de tales hechos excede el objeto de los procesos constitucionales, toda vez que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Asimismo, ha dicho que no es función constitucional la resolución de medios técnicos de defensa, realizar diligencias o actos de investigación,

efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios y establecer la inocencia o responsabilidad del procesado.

6. Que por lo tanto, la demanda deberá declararse improcedente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resultando de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC

EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC
LIMA
ALEN SAÚL
VELÁSQUEZ DANILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alen Saúl Velásquez Danilla contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, su fecha 13 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Procurador Público a cargo del Poder Judicial, los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal del Callao, señores Zecenarro Mateus, Milla Aguilar y Fernández Torres, y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Peirano Sánchez, Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez y Vinatea Medina, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de abril de 2006, y su confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2006, así como la nulidad de la audiencia de fecha 17 de abril de 2004, considerando que se está afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a probar y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la libertad sexual –violación sexual y actos contra el pudor– se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada en el marco de la Ley N° 28122, pero solo respecto del delito de actos contra el pudor, con la finalidad de que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal. Asimismo señala que aceptó todos los hechos, aunque solo los referidos al delito de actos contra el pudor puesto que "*tan solo se ha probado el delito de actos contra el pudor mas no violación*". Expresa también que la Ley 28122 se aplicó indebidamente, agregando que "*(...) la norma solo admite el cuestionamiento en*

cuanto a la magnitud de la pena y la reparación civil (...)” Finalmente, respecto al pronunciamiento de la Sala emplazada, manifiesta que esta desnaturalizó el sentido de la Ley 28122; además señala que su conducta no se adecua al tipo penal de violación sexual sino al de actos contra el pudor, situación que la Sala emplazada no ha valorado debidamente.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1) que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que en el presente caso si bien el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria alegando la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a probar, entre otros argumentos pretensión que es susceptible de ser analizada vía el proceso constitucional de hábeas corpus, analizado el contenido de su demanda fluye que lo que en puridad cuestiona es: *i)* la indebida aplicación de la Ley 28122, Ley de conclusión anticipada; *ii)* que solo se ha probado el delito de actos contra el pudor y no el de violación sexual; *iii)* que él nunca aceptó la imputación del delito de violación sexual; y *iv)* que la Sala emplazada ha desnaturalizado el sentido de la Ley 28122 y ha basado su decisión en el certificado médico legal y en la declaración testimonial de la menor, aduciendo a que en ésta no estuvo presente el representante del Ministerio Público, lo que afecta la garantía del debido proceso.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia, proceda a verificar la correcta aplicación de una ley, al *reexamen* de la sentencia que condenó al demandante por la comisión de los delitos de actos contra el pudor y de violación sexual (Expediente Nº 318-05), así como que proceda al *reexamen o la revaloración de los medios probatorios* que le sirvieron de base para su dictado, a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputaron.

5. Que al respecto, en sentencia anterior (Exp. Nº 2849-2004-HC FJ 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus “no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser estos aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, siempre que ello se haya realizado respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que en materia penal prevé la Constitución.

6. Que por consiguiente resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC

EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC
HUAURA
LEONCIO ABEL
ROJAS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Abel Rojas Pérez contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 53, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Fuertes Musaurieta, Alzamora Zevallos y Espejo Calizaya, acusando afectación de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al procesado; a que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; a que el objeto del régimen penitenciario es la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; a la igualdad ante la ley y a la motivación resolutoria, entre otros. Alega que, habiendo siendo sentenciado por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad y habiendo cumplido más de cinco años de la condena, solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad; sin embargo, mediante la Resolución N.º 13, emitida por la Sala demandada, se pone en riesgo su derecho a la libertad al pretender aplicar de manera retroactiva la Ley N.º 27507 cuando los hechos imputados son anteriores al año 2000.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaura, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos y el peticorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, puesto que al momento de solicitarse el beneficio penitenciario la ley aludida no permitía su concesión.

La recurrida confirma la apelada por considerar que en el caso de beneficios penitenciarios no es aplicable el principio de la norma más favorable, puesto que su concesión quedará sujeta a los alcances de la ley vigente a la fecha de dicho pedido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de **a)** la Resolución N.º 13. de 31 de octubre de 2006, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Expediente N.º 396-06-422), mediante la cual se confirma la resolución recaída en la audiencia de semilibertad de 6 de julio de 2006, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaral, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena de quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor, al habersele adecuado la pena mediante resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Con tal propósito, el demandante alega afectación de los derechos a ser reincorporado a la sociedad, a la aplicación de la ley más favorable al procesado, a la inaplicación de la ley de manera retroactiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia

2. La Constitución señala en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en su sentencia 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. En cuanto al caso traído a esta sede, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)".

4. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la reincorporación a la sociedad a través de la pretendida concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha subrayado en

su sentencia 2700-2006-PHC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

5. En cuanto a la alegación de una supuesta afectación del derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado, este Tribunal ha precisado en la sentencia 1593-2003-HC que "(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [l]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales"; y es que, en el presente caso, el demandante no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, conforme se acredita de los actuados y de los Hechos de la demanda. Al respecto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al Juzgador la aplicación de la ley más favorable.

6. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

7. Es en este contexto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior".

8. Conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos: **i)** el recurrente solicitó el pretendido beneficio en el momento en que se encontraba vigente la Ley N.º 27507, norma que desde el 13 de julio de 2001 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de violación sexual, y **ii)** el colegiado emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al confirmar la resolución que desestima el pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que "la Ley N.º 27507, en su artículo 4.º, prohíbe el beneficio penitenciario por el tipo penal de violación sexual de menor de edad, [la cual] se encuentra vigente [siendo aplicable] el principio *tempus regis actum*". En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC

**EXP. N.º 05318-2009-PHC/TC
CUZCO
FÉLIX MASÍAS CAVIEDES**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Masías Caviedes contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 319, su fecha 14 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2009 don Sandro Raphael Chacón Yanqui interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Félix Masías Caviedes y la dirige contra los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones que prolongaron su detención provisional y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por exceso del plazo de detención provisional en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente Penal N.º 2008-04-SP).

Al respecto, afirma que el beneficiario se encuentra recluso desde el día 14 de marzo de 2007 y que las resoluciones que prolongaron su detención son irregulares toda vez que se sustentan en una supuesta complejidad. Refiere que se le abrió instrucción en la vía ordinaria por el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173º, inciso 3, del Código Penal, no obstante que, conforme a la Ficha Informativa del Reniec y la partida de nacimiento de la presunta agraviada, a la fecha de los hechos esta tenía más de 18 años de edad, por lo que le corresponde la adecuación de la tipicidad del delito previsto en el artículo 170º del Código Penal, que se tramita en la vía sumaria y cuya detención es hasta los 18 meses, resultando que el actor, a la fecha, lleva 27 meses de detención, lo que afecta sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

2. Que de las instrumentales y demás actuados que obran en los autos se aprecia que: **i)** mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2008 el Juzgado Penal de Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios abrió instrucción con mandato de detención en contra del actor; **ii)** por Resolución de fecha 8 de setiembre de 2008 se dispuso prorrogar el mandato de detención del actor por el término de 9 meses (fojas 76), y **iii)** mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 2008 (emitida por la Sala Superior emplazada en primera instancia) se resolvió prolongar la detención provisoria del recurrente *hasta por el término de 26 meses* (fojas 80).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, de ser así, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiendo sido apelada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, ***en cuanto al cuestionamiento constitucional contra la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2008 se dispuso prorrogar el mandato de detención del actor por el término de 9 meses*** (fojas 76) corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que sus efectos han cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda.

5. Que ***en lo que respecta al cuestionamiento constitucional contra la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2008, expedida por la Sala Superior emplazada, que resolvió prolongar la detención provisoria del recurrente hasta por el término de 26 meses*** (fojas 80) corresponde declarar la improcedencia de la demanda puesto que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que aquella cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. [STC 4107-2004-HC/TC](#), caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación del actor en este extremo resulta improcedente en sede constitucional.

6. Que finalmente, respecto a la pretendida adecuación del tipo penal a uno que se tramita en la vía sumaria, lo que, a decir del actor, comportaría el alegado exceso de detención provisional, sustentado en los medios probatorios que se refieren en lo Hechos de la demanda, corresponde a este Tribunal señalar que en su reiterada jurisprudencia viene subrayando que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la subsunción de conductas en determinado tipo penal, así como la valoración de la pruebas actuadas en la instancia correspondiente, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción

ordinaria puesto que ello no compete a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza. [Cfr. [STC N.º 00702-2006-PHC/TC](#) y [STC 8109-2006-PHC/TC](#), entre otras].

7. Que por todo lo expuesto se debe declarar la improcedencia de la presente demanda de hábeas corpus que solicita la excarcelación del actor por exceso de detención provisional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

PIURA

JOSÉ EMILIO

INGA ÁLAMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo García Espinoza a favor de don José Emilio Inga Álamo, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 21 de enero 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus acusando vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de la resoluciones judiciales y a la libertad personal del favorecido. Alega que con fecha 4 de abril de 2007 se abrió instrucción en contra del beneficiario sin una debida motivación, pues no se señala en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la modalidad del delito que se le atribuye, además de haberse citado pruebas inexistentes. De otro lado refiere que con fecha 5 de octubre de 2007 se ha dictado el auto ampliatorio de procesamiento afectando el principio de legalidad, pues dicha resolución no está firmada por la juez. Finalmente señala que a la fecha de la demanda, han transcurrido más de 9 meses sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, por lo que debe disponerse su inmediata libertad teniéndose presente que no concurren los presupuestos legales de la detención y que se encuentra detenido desde el 3 de abril de 2007.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes.

El Séptimo Juzgado Penal de la Provincia de Piura, con fecha 19 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no se configura el pretendido exceso de detención, pues en el auto de procesamiento se señala en forma clara los imputados, los elementos de prueba y la modalidad del delito imputado.

La recurrida confirma la apelada, principalmente por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare: **a)** la nulidad de la Resolución de fecha 4 de abril de 2007 que abre instrucción en contra del beneficiario por el delito de violación sexual, pues afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa; **b)** la nulidad de la Resolución de fecha 5 de octubre de 2007 que amplía la instrucción por el delito de violación sexual de persona incapaz de resistir, ya que no se encontraría firmada por la juez; y, **c)** se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional (Expediente N.º 2007-0089-0-2013-JR-PE-01 tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Catacaos de la Provincia de Piura).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Respecto a la pretendida libertad por exceso de detención provisional resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante Resolución de fecha 11 de enero de 2008 se dispuso la excarcelación del beneficiario por exceso de detención, variándose la medida de detención por la de comparecencia restringida (fojas 101), cesando el supuesto agravio al derecho a la libertad personal del beneficiario en fecha posterior a la postulación de la demanda.

3. En cuanto a la presunta afectación al derecho a la libertad personal que se constituiría con la emisión del auto ampliatorio de instrucción (con mandato de detención) sin la firma del juez penal, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que «Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez (...)» [Expediente N.º [3037-2006-PHC/TC](#)], *mutatis mutandis*, debe ser de vital observancia el cumplimiento de un mandato judicial idóneo para privar de libertad a una persona; sin embargo, en el presente caso se acredita con la copia certificada de la cuestionada resolución (fojas 45) que se encuentra debidamente firmada por la juez y la especialista legal, por consiguiente este extremo de la demanda debe declararse infundado.

4. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la motivación del auto de apertura de instrucción, cabe precisar que el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. En este orden de ideas, resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el expediente N.º [1291-2000-AA/TC](#), fundamento 2, que “[l]a

Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

6. En lo concerniente al control constitucional de la formalización del proceso penal debe indicarse que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional—que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal—pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, y es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recaerá [Cfr. Expediente N.° [8125-2005-PHC/TC](#) fundamento 15], al prescribir que:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,(...)”.

7. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 31), el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra del recurrente *por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal* (conforme lo explicita la cuestionada resolución), esto es, la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta, como lo es que el acusado habría “llevado a la agraviada a su domicilio (...) en donde habría abusado sexualmente” de la agraviada doblegando su resistencia “echando en su rostro y boca cenizas de leña, causándole quemaduras, las mismas que están acreditadas en el certificado médico legal” correspondiente. En la resolución se individualiza también al favorecido y se precisa que la acción penal no ha prescrito. Siendo ello así, la demanda debe ser desestimada al *no* acreditarse la vulneración del derecho a la libertad personal del beneficiario *ni* de los demás derechos alegados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos en cuanto a la pretendida nulidad del auto de apertura de instrucción cuestionado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al alegado exceso de detención provisional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

**EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC
PIURA
JOSÉ EMILIO
INGA ÁLAMO**

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo García Espinoza a favor de don José Emilio Inga Álamo, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 21 de enero 2008, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus acusando vulneración a los derechos al debido proceso, motivación de la resoluciones judiciales y libertad personal del favorecido. Alega que con fecha 4 de abril de 2007 se abrió instrucción en contra del beneficiario sin una debida motivación, pues no se señala en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación y la modalidad del delito que se le atribuye, además de haberse citado pruebas inexistentes. De otro lado refiere que con fecha 5 de octubre de 2007 se ha dictado el auto ampliatorio de procesamiento afectando el principio de legalidad, pues dicha resolución no está firmada por la juez. Finalmente señala que, a la fecha de la demanda, han transcurrido más de 9 meses sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, por lo que debe disponerse su inmediata libertad teniéndose presente que no concurren los presupuestos legales de la detención y que se encuentra detenido desde el 3 de abril de 2007.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes.

El Séptimo Juzgado Penal de la Provincia de Piura, con fecha 19 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no se configura el pretendido exceso de detención, pues en el auto de procesamiento se señala en forma clara los imputados, los elementos de prueba y la modalidad del delito imputado.

La recurrida confirma la apelada, principalmente por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare: **a)** la nulidad de la Resolución de fecha 4 de abril de 2007 que abre instrucción en contra del beneficiario por el delito de violación sexual, pues afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa; **b)** la nulidad de la Resolución de fecha 5 de octubre de 2007 que amplía la instrucción por el delito de violación sexual de persona incapaz de resistir, ya que no se encontraría firmada por la juez; y, **c)** se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional (Expediente N.º 2007-0089-0-2013-JR-PE-01 tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Catacaos de la Provincia de Piura).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Respecto a la pretendida libertad por exceso de detención provisional consideramos que resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante Resolución de fecha 11 de enero de 2008 se dispuso la excarcelación del beneficiario por exceso de detención, variándose la medida de detención por la de comparecencia restringida (fojas 101), cesando el supuesto agravio al derecho a la libertad personal del beneficiario en fecha posterior a la postulación de la demanda.

3. En cuanto a la presunta afectación al derecho a la libertad personal que se constituiría con la emisión del auto ampliatorio de instrucción (con mandato de detención) sin la firma del juez penal, debemos indicar que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que «Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez (...)» [Expediente N.º [3037-2006-PHC/TC](#)], *mutatis mutandis*, debe ser de vital observancia el cumplimiento de un mandato judicial idóneo para privar de libertad a una persona; sin embargo, en el presente caso se acredita con la copia certificada de la cuestionada resolución (fojas 45) que se encuentra debidamente firmada por la juez y la especialista legal, por consiguiente este extremo de la demanda debe declararse infundado.

4. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la motivación del auto de apertura de instrucción cabe precisar que el artículo 139.º inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. En este orden de ideas, resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º [1291-2000-AA/TC](#), fundamento 2, que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que existafundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

6. En lo concerniente al control constitucional de la formalización del proceso penal debemos indicar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso

penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, y es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae [Cfr. Expediente N.° [8125-2005-PHC/TC](#) fundamento 15], al prescribir que:

“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,(...)”.

7. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 31), el órgano judicial ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra del recurrente *por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal* (conforme lo explicita la cuestionada resolución), esto es, la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta, como lo es que el acusado habría “llevado a la agraviada a su domicilio (...) en donde habría abusado sexualmente” de la agraviada doblegando su resistencia “echando en su rostro y boca cenizas de leña, causándole quemaduras, las mismas que están acreditadas en el certificado médico legal” correspondiente. En la resolución se individualiza también al favorecido y se precisa que la acción penal no ha prescrito. Siendo ello así somos de la opinión que la demanda debe ser desestimada al *no* acreditarse la vulneración del derecho a la libertad personal del beneficiario *ni* de los demás derechos alegados en la demanda.

Por estas razones, nuestro voto es porque:

Se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos en cuanto a la pretendida nulidad del auto de apertura de instrucción cuestionado.

Se Declare **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al alegado exceso de detención provisional.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

PIURA

JOSÉ EMILIO

INGA ÁLAMO

VOTO DEL MAGISTRADO FERNANDO CALLE

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, toda vez que por los fundamentos que exponen, también considero que se debe declarar Infundada el hábeas corpus respecto al extremo que solicita la nulidad del auto de apertura de instrucción e Improcedente en cuanto al exceso de detención provisional.

S.

Calle Hayen

EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC

**EXP. N.º 00698-2008-PHC/TC
PIURA
JOSÉ EMILIO
INGA ÁLAMO**

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Con el respeto debido por la opinión de mis colegas integrantes de sala, mi voto sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 14 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado en lo Penal de Catacaos de la Provincia de Piura, con el objeto de que: **a)** declare la nulidad de las resoluciones de fechas 4 de abril de 2007 y 5 de octubre de 2007 que respectivamente abren instrucción en contra del beneficiario por el delito de violación sexual y la amplia por el delito de violación sexual de persona incapaz de resistir, y **b)** se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional, ya que se ha afectado sus derechos a la libertad personal, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y principio de legalidad (Expediente N.º 2007-0089-0-2013-JR-PE-01).

Sostiene que con fecha 4 de abril de 2007 se abrió instrucción en contra del beneficiario sin una debida motivación, pues no se señala en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la modalidad del delito que se le atribuye, además de haberse citado pruebas inexistentes. De otro lado refiere que con fecha 5 de octubre de 2007 se ha dictado el auto ampliatorio de procesamiento afectando el principio de legalidad. Finalmente señala que se encuentra detenido desde el día 3 de abril de 2007 y que a la fecha de la presente demanda han transcurrido más de 9 meses sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, por lo que debe disponerse su inmediata libertad.

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración MANIFIESTA.
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4º del propio código cuando trata del amparo (“*resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...*”)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2º exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real. De autos se colige que no existe afectación o vulneración de la libertad individual ya que la resolución que se cuestiona no limita en lo absoluto la libertad ambulatoria de la demandante, por lo que no constituye amenaza ni violación de la libertad individual.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose de un auto de apertura instrucción, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

4. También debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento de una resolución que dispone se abra instrucción o se amplíe la misma con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del hábeas corpus sino del amparo puesto que dicho auto, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, por lo que no existe ninguna incidencia con el derecho a la libertad individual. Teniendo en cuenta ello el actuar del juez penal está dentro de sus facultades, decir lo contrario sería limitar el accionar de los jueces, fiscalizando sus resoluciones, interfiriendo en procesos de su exclusividad. En este sentido, si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades evacua una resolución que abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se

estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.

5. En tal sentido consideramos que dicho auto dictado por Juez competente no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede constitucional recién comenzará y peor aún cuando esta resolución no contenga alguna limitación de su derecho a la libertad individual.

6. En conclusión, no se puede revisar el auto de apertura de instrucción emitido en proceso penal ordinario por juez competente en ejercicio de sus facultades reconocidas constitucionalmente a los jueces penales, sin violar el principio de discrecionalidad propio de tales funciones. El actuar en forma contraria a lo manifestado sería ingresar a revisar todas las resoluciones evacuadas en un proceso ordinario con el fundamento de los justiciables de que tales resoluciones le causan agravio, lo que acarrearía, a no dudarlo, una carga inmanejable por hechos que pueden ser cuestionados en otra vía distinta a la constitucional.

7. Por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.

8. Además no puede admitirse los procesos constitucionales por el hecho de que una resolución no contenga la fundamentación que el recurrente necesita para sus intereses personales, puesto que esto supondría que toda resolución judicial pueda ser cuestionada bajo la argumentación de ser indebida cuando alguien se ve perjudicado.

9. Por lo expuesto, en el extremo de las pretendidas nulidades de los aludidos autos de apertura y ampliación de instrucción dictados en contra del demandante, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5º del Código Procesal Constitucional considero que la demanda debe ser desestimada.

10. Finalmente en cuanto al extremo de la pretendida libertad por exceso de detención provisional debe declararse su improcedencia en aplicación de lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional toda vez que se aprecia de los actuados que mediante Resolución de fecha 11 de enero de 2008 (fojas 101) se dispuso la excarcelación del beneficiario por exceso de detención, configurando de este modo la sustracción de la materia justiciable, esto es, habiendo cesado el supuesto agravio a su libertad personal en fecha posterior a la postulación de la demanda.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Sr.

VERGARA GOTELLI

EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC

**EXP. N.º 0965-2007-PHC/TC
HUAURA
LEONCIO ABEL
ROJAS PÉREZ**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Abel Rojas Pérez contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 53, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Fuertes Musaurieta, Alzamora Zevallos y Espejo Calizaya, acusando afectación de sus derechos a la aplicación de la ley más favorable al procesado; a que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; a que el objeto del régimen penitenciario es la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; a la igualdad ante la ley y a la motivación resolutoria, entre otros. Alega que, habiendo siendo sentenciado por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad y habiendo cumplido más de cinco años de la condena, solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad; sin embargo, mediante la Resolución N.º 13, emitida por la Sala demandada, se pone en riesgo su derecho a la libertad al pretender aplicar de manera retroactiva la Ley N.º 27507 cuando los hechos imputados son anteriores al año 2000.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaura, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos y el peticorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, puesto que al momento de solicitarse el beneficio penitenciario la ley aludida no permitía su concesión.

La recurrida confirma la apelada por considerar que en el caso de beneficios penitenciarios no es aplicable el principio de la norma más favorable, puesto que su concesión quedará sujeta a los alcances de la ley vigente a la fecha de dicho pedido.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de **a)** la Resolución N.º 13. de 31 de octubre de 2006, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Expediente N.º 396-06-422), mediante la cual se confirma la resolución recaída en la audiencia de semilibertad de 6 de julio de 2006, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaral, que declara improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el recurrente, quien se encuentra cumpliendo condena de quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor, al habersele adecuado la pena mediante resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Con tal propósito, el demandante alega afectación de los derechos a ser reincorporado a la sociedad, a la aplicación de la ley más favorable al procesado, a la inaplicación de la ley de manera retroactiva, y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso materia de controversia

2. La Constitución señala en el artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en su sentencia 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. En cuanto al caso traído a esta sede, el artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito". Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llarajuna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)".

4. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la reincorporación a la sociedad a través de la pretendida concesión del beneficio penitenciario solicitado, este Tribunal ha subrayado en

su sentencia 2700-2006-PHC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

5. En cuanto a la alegación de una supuesta afectación del derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado, este Tribunal ha precisado en la sentencia 1593-2003-HC que "(...) para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad tampoco es aplicable el inciso 11) del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es [l]a aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales"; y es que, en el presente caso, el demandante no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, conforme se acredita de los actuados y de los Hechos de la demanda. Al respecto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al Juzgador la aplicación de la ley más favorable.

6. Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio penitenciario.

7. Es en este contexto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior".

8. Conforme se aprecia de las instrumentales que corren en los autos: **i)** el recurrente solicitó el pretendido beneficio en el momento en que se encontraba vigente la Ley N.º 27507, norma que desde el 13 de julio de 2001 restringe la concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por el delito de violación sexual, y **ii)** el colegiado emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al confirmar la resolución que desestima el pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que "la Ley N.º 27507, en su artículo 4.º, prohíbe el beneficio penitenciario por el tipo penal de violación sexual de menor de edad, [la cual] se encuentra vigente [siendo aplicable] el principio *tempus regis actum*". En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación de los derechos invocados, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC
LIMA
ORIOLO SOTO ESTEBAN**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Balvín Sáenz, a favor de don Oriol Soto Esteban, contra la resolución de fojas 840, su fecha 22 de junio de 2012, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de diciembre de 2011 don Sandro Balvín Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Oriol Soto Esteban y la dirige contra la titular del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, doña Florencia Guerra Carhuapoma, y los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Ninaquispe Chávez, Vergara Mallqui y Cornelio Soria, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2011, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 8 de julio de 2011, a través de las cuales se dictó y confirmó el mandato de detención en contra del beneficiario, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 00804-2011) y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, entre otros.

Al respecto señala que en cuanto al peligro de fuga y/o de la obstaculización probatoria por parte del favorecido, en los autos penales obra su certificado domiciliario, la ficha de Reniec, la

copia del DNI, su partida de nacimiento, etc. Afirma que el peritaje médico de fecha 20 de julio de 2011 concluyó que el beneficiario presenta un cuadro severo de disfunción sexual eréctil; que de otro lado, el Examen Médico Especializado - Urológico, de fecha 2 de noviembre de 2011 determinó que padece de disfunción eréctil severa, lo cual guarda relación con el Certificado Médico Legal N.º 006499-V-D, de fecha 22 de noviembre de 2011, y el Certificado Médico Legal N.º 002978, pericias médicas que según alega, eliminan la presunción de que el beneficiario haya cometido el delito que se le atribuye. Asimismo, alega que con la declaración jurada presentada por la madre de la menor agraviada, de fecha 2 de setiembre de 2011, ha quedado descubierto que la autoría de la agresión sexual es atribuida a un muchacho. Refiere que existe contradicción en lo argumentado en el mandato de detención respecto de la resolución que lo confirmó, pues la jueza señala que el imputado tiene domicilio conocido según su ficha del RENIEC; que sin embargo la Sala Superior puntualiza que no ha cumplido con demostrar domicilio y trabajo conocidos.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al favorecido la medida de detención preventiva en el proceso penal que se le sigue por violación sexual de menor de edad. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario respecto de las cuales se aduce que *“a través de las resoluciones cuestionadas no se ha señalado prueba alguna que configure el peligro de fuga y/o de la obstaculización probatoria por parte del procesado, de los autos penales obran el certificado domiciliario, la ficha de la RENIEC, la copia del DNI, su partida de nacimiento, conforme a las conclusiones de el Peritaje Médico de fecha 20 de julio de 2011, el Examen Médico Especializado - Urológico de fecha 2 de noviembre de 2011, el Certificado Médico Legal N.º 006499-V-D de fecha 22 de noviembre de 2011 y el Certificado Médico Legal N.º 002978 elimina la presunción de que el beneficiario haya cometido el delito que se le atribuye y que de la Declaración Jurada de fecha 2 de setiembre de 2011 se desprende que la autoría de la agresión sexual es atribuida a un muchacho”*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis compete a la justicia ordinaria.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

4. Que en consecuencia corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

EXP. N.º 00587-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 00587-2012-PHC/TC
LIMA
JORGE ALFREDO
MERE MALPARTIDA**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Toledo Touzet abogado defensor de don Jorge Alfredo Mere Malpartida, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 2 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de agosto de 2011, don Jorge Alfredo Mere Pella interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Alfredo Mere Malpartida contra los jueces superiores Vidal Ramírez, Rodríguez Alarcón y Vásquez Arana, y contra la jueza del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima doña Elizabeth Arias Quispe, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2010, que le otorga a la parte civil un plazo adicional para quefundamente su recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento expedido en el proceso que se le sigue al favorecido por el delito de violación de la libertad sexual (Expediente N.º 43-2003); y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del referido proceso.

Refiere que el 29 de enero de 2010 el juzgado en mención emitió un auto de sobreseimiento del proceso penal seguido contra el favorecido por delito de violación de la libertad sexual, el cual fue notificado a la parte civil el 26 de abril de 2010. Dicha parte interpuso recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, el cual no fue fundamentado, por lo que el *a quo*, mediante resolución del 29 de abril de 2011 le requirió a la parte civil fundamentar dicha impugnación. Agrega que apreciándose el tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la resolución de sobreseimiento (26 de abril de 2010) y la resolución del 29 de abril de 2010, notificada el 19 de mayo de 2010, esta notificación se ha efectuado fuera del plazo de 5 días de

notificada la resolución de sobreseimiento, fundamentándose dicho recurso recién el 21 de mayo de 2010, de modo que el requerimiento se ha cumplido luego de haberse vencido el plazo para realizar la citada fundamentación, toda vez que no corresponde legalmente el otorgamiento de un plazo adicional. Añade que esta irregularidad hace peligrar su libertad individual, puesto que el fiscal superior, en su dictamen, ha solicitado que se declare nula la resolución de sobreseimiento y que continúe el trámite del proceso, argumentando que existen indicios sobre una supuesta responsabilidad respecto al delito imputado. Sostiene que en la resolución de vista de fecha 3 de mayo de 2011 se declaró la nulidad de la resolución de sobreseimiento y se ordena prácticamente condenar al favorecido, por lo que el proceso ha devenido irregular, pues no se han respetado las normas del debido proceso. Finalmente señala que contra la aludida resolución de vista ha presentado recurso de nulidad, el cual ha sido declarado improcedente, devolviéndose el expediente al juzgado de origen para que continúe con su trámite, lo que pone en peligro la libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al juez imparcial.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé, en su artículo 5º, inciso 1), que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que en el presente caso se cuestiona la resolución de fecha 29 de abril de 2010, que otorga un plazo adicional para fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento de la causa seguida al favorecido, alegándose la extemporaneidad de la citada impugnación, lo que vulneraría los derechos invocados. Al respecto este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra la aludida resolución y las pretendidas vulneraciones al debido proceso se sustentan en un alegato infraconstitucional. Y es que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad, por lo que no resulta procedente determinar si el concesorio de la apelación contra el sobreseimiento y su fundamentación resultó ser correcto y regular, pues dichos cuestionamientos exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, al ser competencia propia del fuero jurisdiccional ordinario en el marco del proceso que se le sigue al actor por el señalado delito de violación de la libertad sexual.

4. Que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC

EXP. N.º 02073-2009-PHC/TC

LIMA

JULIO ROMAN

PIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Augusto Aguilar Velásquez a favor de don Julio Roman Piña contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 295, su fecha 17 de noviembre de 2008 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Julio Roman Piña y la dirige contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao, don Pastor Arce Ricardo, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que fue condenado con fecha 19 de diciembre de 2002 por la comisión de delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor- en grado de tentativa, a quince años de pena privativa de la libertad. Indica que habiendo cumplido una fracción de la pena presentó solicitud de otorgamiento de beneficio penitenciario de semilibertad, la cual fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 16 de enero de 2007. Alega sin embargo que el emplazado no la ha motivado adecuadamente pues no se ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Asimismo refiere que al momento de la comisión de los actos ilícitos por los que fue condenado no existía en nuestro ordenamiento impedimento legal alguno para el otorgamiento de beneficio penitenciario de semilibertad. En este sentido, considera que la Ley N.º 27507, que entró en vigencia el 13 de julio de 2001, y su modificatoria, la Ley N.º 28704, que limitan el derecho a la obtención, entre otros, al beneficio penitenciario de semilibertad, no le resultan aplicables en razón del principio

constitucional de que la ley en materia penal tiene efectos retroactivos solo cuando favorece al reo.

Realizada la investigación sumaria, se tomaron las declaraciones correspondientes. El recurrente, a fojas 48, se reafirma en todos los extremos de su demanda. Por su parte el Juez emplazado refiere a fojas 49 que se denegó el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 28704, que excluye a las personas sentenciadas por el tipo penal contemplado en el artículo 173° del Código Penal (Delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad-) al acceso a este beneficio.

El Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de abril de 2008, a fojas 265, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado los derechos alegados por el recurrente en tanto que la ley aplicable es la N° 28704, que limita, entre otros, el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad a las personas condenadas por delitos contemplados en los artículos 173° y 173°- A del Código Penal.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se ordene al emplazado el otorgamiento al favorecido del beneficio penitenciario de semilibertad. Alega el recurrente que la legislación vigente al momento en que se cometieron los hechos por los que se le condenó al beneficiario no impedía la concesión del beneficio penitenciario que solicita.

Análisis del caso materia de controversia

2. Este Tribunal Constitucional ha establecido que la legislación aplicable para resolver una solicitud de beneficios penitenciarios es aquella vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional (Cfr. Exp. N° 1593-2003-HC/TC).

3. Esto, sin embargo, no significa que la denegación de las solicitudes de libertad puedan o deban ser resueltas de manera caprichosa o arbitraria por los jueces competentes. No se puede olvidar, sobre el particular, que la resolución que las concede o deniega debe atenerse escrupulosamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución; es decir, que deberá resolverse de manera especialmente fundamentada, precisándose los argumentos fácticos y jurídicos en los cuales se sustenta.

4. En este sentido, en el caso de autos el recurrente presentó su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad con fecha 08 de agosto de 2006, conforme se aprecia del escrito presentado por el beneficiario a fojas 70, el mismo que le fue denegado en virtud de la Ley N.º 28704 (publicada el 5 de abril de 2006), que se encontraba vigente al momento de la solicitud de beneficio. Dicha Ley dispone en su artículo 3º que: *“Los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A”*.

5. Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que conforme se aprecia de la resolución de fecha 16 de enero de 2007, emitida por el emplazado a fojas 193, no se ha vulnerado los derechos alegados, pues el juez ha fundamentado la denegatoria del otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28704, que, al encontrarse vigente al momento en que se solicitó el beneficio, resulta ser la ley aplicable para el caso constitucional de autos.

6. Cabe indicar, además, que la resolución cuestionada expresa de manera coherente y suficiente la razón por la que se deniega el otorgamiento del beneficio penitenciario, basando la denegatoria en que la Ley N.º 28704 le resulta aplicable en razón de ser la disposición vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio. En ese sentido, la demanda debe ser desestimada al no haberse producido la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC

EXP. N.º 01060-2011-PHC/TC
LIMA
ALEN SAÚL
VELÁSQUEZ DANILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Alen Saúl Velásquez Danilla contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, su fecha 13 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Procurador Público a cargo del Poder Judicial, los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal del Callao, señores Zecenarro Mateus, Milla Aguilar y Fernández Torres, y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Peirano Sánchez, Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez y Vinatea Medina, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 18 de abril de 2006, y su confirmatoria de fecha 11 de octubre de 2006, así como la nulidad de la audiencia de fecha 17 de abril de 2004, considerando que se está afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a probar y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la libertad sexual –violación sexual y actos contra el pudor– se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada en el marco de la Ley N° 28122, pero solo respecto del delito de actos contra el pudor, con la finalidad de que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal. Asimismo señala que aceptó todos los hechos, aunque solo los referidos al delito de actos contra el pudor puesto que "*tan solo se ha probado el delito de actos contra el pudor mas no violación*". Expresa también que la Ley 28122 se aplicó indebidamente, agregando que "*(...) la norma solo admite el cuestionamiento en*

cuanto a la magnitud de la pena y la reparación civil (...)” Finalmente, respecto al pronunciamiento de la Sala emplazada, manifiesta que esta desnaturalizó el sentido de la Ley 28122; además señala que su conducta no se adecua al tipo penal de violación sexual sino al de actos contra el pudor, situación que la Sala emplazada no ha valorado debidamente.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1) que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que en el presente caso si bien el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria alegando la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a probar, entre otros argumentos pretensión que es susceptible de ser analizada vía el proceso constitucional de hábeas corpus, analizado el contenido de su demanda fluye que lo que en puridad cuestiona es: *i)* la indebida aplicación de la Ley 28122, Ley de conclusión anticipada; *ii)* que solo se ha probado el delito de actos contra el pudor y no el de violación sexual; *iii)* que él nunca aceptó la imputación del delito de violación sexual; y *iv)* que la Sala emplazada ha desnaturalizado el sentido de la Ley 28122 y ha basado su decisión en el certificado médico legal y en la declaración testimonial de la menor, aduciendo a que en ésta no estuvo presente el representante del Ministerio Público, lo que afecta la garantía del debido proceso.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que la justicia constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia, proceda a verificar la correcta aplicación de una ley, al *reexamen* de la sentencia que condenó al demandante por la comisión de los delitos de actos contra el pudor y de violación sexual (Expediente Nº 318-05), así como que proceda al *reexamen o la revaloración de los medios probatorios* que le sirvieron de base para su dictado, a efectos de determinar su irresponsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputaron.

5. Que al respecto, en sentencia anterior (Exp. Nº 2849-2004-HC FJ 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus *“no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser estos aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”*, siempre que ello se haya realizado respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que en materia penal prevé la Constitución.

6. Que por consiguiente resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC

EXP. N.º 03944-2012-PHC/TC

LIMA

ORIOLO SOTO ESTEBAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Balvín Sáenz, a favor de don Oriol Soto Esteban, contra la resolución de fojas 840, su fecha 22 de junio de 2012, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de diciembre de 2011 don Sandro Balvín Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Oriol Soto Esteban y la dirige contra la titular del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, doña Florencia Guerra Carhuapoma, y los vocales integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Ninaquispe Chávez, Vergara Mallqui y Cornelio Soria, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2011, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 8 de julio de 2011, a través de las cuales se dictó y confirmó el mandato de detención en contra del beneficiario, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 00804-2011) y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, entre otros.

Al respecto señala que en cuanto al peligro de fuga y/o de la obstaculización probatoria por parte del favorecido, en los autos penales obra su certificado domiciliario, la ficha de Reniec, la copia del DNI, su partida de nacimiento, etc. Afirma que el peritaje médico de fecha 20 de julio de 2011 concluyó que el beneficiario presenta un cuadro severo de disfunción sexual eréctil; que de otro lado, el Examen Médico Especializado - Urológico, de fecha 2 de noviembre de 2011 determinó que padece de disfunción eréctil severa, lo cual guarda relación con el Certificado

Médico Legal N.º 006499-V-D, de fecha 22 de noviembre de 2011, y el Certificado Médico Legal N.º 002978, pericias médicas que según alega, eliminan la presunción de que el beneficiario haya cometido el delito que se le atribuye. Asimismo, alega que con la declaración jurada presentada por la madre de la menor agraviada, de fecha 2 de setiembre de 2011, ha quedado descubierto que la autoría de la agresión sexual es atribuida a un muchacho. Refiere que existe contradicción en lo argumentado en el mandato de detención respecto de la resolución que lo confirmó, pues la jueza señala que el imputado tiene domicilio conocido según su ficha del RENIEC; que sin embargo la Sala Superior puntualiza que no ha cumplido con demostrar domicilio y trabajo conocidos.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al favorecido la medida de detención preventiva en el proceso penal que se le sigue por violación sexual de menor de edad. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario respecto de las cuales se aduce que *“a través de las resoluciones cuestionadas no se ha señalado prueba alguna que configure el peligro de fuga y/o de la obstaculización probatoria por parte del procesado, de los autos penales obran el certificado domiciliario, la ficha de la RENIEC, la copia del DNI, su partida de nacimiento, conforme a las conclusiones de el Peritaje Médico de fecha 20 de julio de 2011, el Examen Médico Especializado - Urológico de fecha 2 de noviembre de 2011, el Certificado Médico Legal N.º 006499-V-D de fecha 22 de noviembre de 2011 y el Certificado Médico Legal N.º 002978 elimina la presunción de que el beneficiario haya cometido el delito que se le atribuye y que de la Declaración Jurada de fecha 2 de setiembre de 2011 se desprende que la autoría de la agresión sexual es atribuida a un muchacho”*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad por constituir alegatos de mera legalidad cuyo análisis compete a la justicia ordinaria.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son

aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

4. Que en consecuencia corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC

**EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS ABEL BARRETO CHÁVEZ**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2011

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Abel Barreto Chávez, dirigido contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 780, su fecha 2 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de septiembre de 2009, don Luis Abel Barreto Chávez interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Farfán Manrique, Loo Segovia y Morales Ali. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la legítima defensa, a la tutela procesal efectiva y del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Que el recurrente solicita que se declare nula la Resolución N° 24, del Expediente N° 08-0003, de fecha 28 de febrero de 2008, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (12 años). Señala que tanto la única testigo (hermana del agraviado) como el agraviado han variado sus versiones en el transcurso del proceso penal por lo que éstas debería invalidarse, más aún cuando los exámenes médicos legales señalan lo contrario a sus declaraciones. Asimismo, refiere que durante el proceso se han violado sus derechos desde la instancia policial hasta el juicio oral obteniendo una sentencia errada, sin considerar además que en el informe psicológico se señala que no arroja personalidad psicopatológica ni inclinaciones sexuales ni homosexuales, sino que se trata de una persona normal, lúcida y sana.

3. Que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de los fundamentos de la demanda se advierte que lo que el recurrente pretende es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria; alegándose con tal propósito una supuesta irresponsabilidad penal por falta de pruebas, cuestionando las declaraciones del agraviado y las de la testigo, materia que evidentemente es ajena al objeto de protección del hábeas corpus.

5. Que, sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

6. Que por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados en materias que son de su exclusiva competencia y las valoraciones que realizaron respecto de las pruebas que fundamentan la sentencia de fecha 28 de febrero del 2008, a fojas 364 de autos y sustentan la responsabilidad del recurrente por el delito cometido el 28 de mayo del 2007, en cuanto se señala en el Considerando Tercero *“(...) el acusado aún cuando niega el hecho que da sustento a la denuncia, admite, sin embargo, que el día de los hechos ha estado en su habitación en compañía del agraviado (...) el antes mencionado menor ha sostenido desde el inicio de la investigación haber mantenido relaciones sexuales, vía bucal con el acusado (...) que lo manifestado por el menor agraviado en las distintas etapas de este proceso (...) de pronto su hermana entró por unos minutos; pero salió gritando (...) el acusado (...) que al momento que la testigo ingresa y presencia los hechos, sale detrás de ella; pero ésta gritó tanto que salió la mamá y vino la policía. Asimismo, refiere que daba propinas al menor (...) versión toda que, si es contrastada con la del procesado, corrobora datos relevantes respecto de los hechos, tales como el que cómo si no sucedía nada anómalo, podría explicar el acusado porqué salió detrás de la testigo (...) de lo cual se concluye que es más bien y por el contrario que al haberse visto sorprendido por la testigo, lo que trataba de vistar que la testigo hiciera conocer a los demás el hecho que presenció (...)”*.

7. Que cabe señalar que los cuestionamientos que sustentan la presente demanda de hábeas corpus también fueron sustento del recurso de nulidad presentado por el recurrente, según se advierte a fojas 221 de autos, y que motivó el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante sentencia de fecha 15 de setiembre del 2008 (fojas 378), declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 28 de febrero del 2008; es decir, confirmó la condena porque conforme se señala en el considerando tercero *“(...)la culpabilidad del acusado se acredita con la declaración del menor agraviado al ser enfático en sindicarlo de manera uniforme, persistente, directa y coherente al procesado como responsable del perjuicio sexual en su agravio (...) incriminación corroborada con el informe psicológico (...) que concluyó que el menor padece de reacción ansiosa situacional relacionada con sucesos estresantes(...)”*; y, en el considerando cuarto en cuanto señala que *“(...)que acreditan que*

ambos domicilios son colindantes, además se verifica el acceso directo a la vivienda del encausado, agregándose la testifical de (...) hermana del menor agraviado (...) en la que refirió que ingresó a la vivienda del acusado sin que éste se percatara de su presencia (...)".

8. Que, por tanto, al no estar la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC

EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC

JUNIN

BILMA BERTHA

ESPINOZA CRISOSTOMO

A FAVOR DE J.L.F.E.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de doña Bilma Berta Espinoza Crisóstomo contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 235, su fecha 6 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo de iniciales J.L.F.E. y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma señores Corrales Megarejo, Proaño Cueva y Cristóbal de la Cruz y contra la jueza del Segundo Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, doña Karla Domínguez Toribio con el objeto de que se declare la nulidad tanto de la sentencia de fecha 8 de abril de 2009, por la que se le impuso al favorecido la medida socioeducativa de internación por el plazo de 6 años, por infracción a la ley penal por los delitos de violación sexual y robo agravado (Expediente N° 025-2009), como de su confirmatoria de fecha 30 de junio de 2009 porque a su criterio resulta vulneratorio de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y su derecho a no ser torturado, por lo que solicita se expida una nueva resolución con arreglo a derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.

Refiere que las resoluciones cuestionadas se sustentan en las declaraciones prestadas por el menor favorecido a nivel policial, las cuales son inválidas por haber sido obtenidas con violencia, es decir, bajo tortura infringida al favorecido a efectos de que se auto incrimine y además dichas declaraciones se han efectuado sin la presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensor, por lo que constituyen pruebas ilegales y prohibidas.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de junio de 2010, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que las resoluciones cuestionadas en el proceso que se le siguió al beneficiado estuvieron bien motivadas pues se valoraron las pruebas actuadas, sin que haya existido las vulneraciones alegadas.

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por los mismos fundamentos además de señalar que se tuvo también en cuenta de que el menor al momento de prestar su declaración judicial se ratificó de lo dicho en la oportunidad en las declaraciones cuestionadas prestadas a nivel policial.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de abril de 2009 y de su confirmatoria de fecha 30 de junio de 2009, en el proceso seguido contra el beneficiado, expediente N° 025-2009, por la comisión de los delitos de violación sexual y robo agravado y que le impone la medida socioeducativa de internación por el plazo de 6 años al haber estado sustentadas en su declaración prestada por el menor favorecido a nivel policial, la que constituye una prueba ilegal al haber sido obtenida bajo tortura infringida al favorecido.

2. Al respecto la Constitución en el literal h del inciso 24) del artículo 2° reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. En ese sentido, no es posible sustentar una condena sobre esa base. Sin embargo, del análisis de autos se tiene que la sentencia cuestionada de fecha 8 de abril de 2009 a fojas 11, se basaba en la declaración del adolescente infractor en sede judicial, con presencia de abogado defensor de oficio y del representante del Ministerio Público a nivel judicial ratificándose en lo dicho en su declaración policial. Es por ello que la alegada prueba ilegal no fue tomada en cuenta para emitir el pronunciamiento.

3. En consecuencia al no haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y a la no tortura, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y a la no tortura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

EXP. N.º 04633-2008-PHC/TC

**EXP. N.º 04633-2008-PHC/TC
APURÍMAC
PERCY VILLEGAS
MONZÓN**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, EtoCruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Villegas Monzón contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 481, su fecha 13 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Acayú Campos, Tagle deRevatta y Aguilar Listeros, así como contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Valdez Roca, Alarcón Menéndez, Vega Vega y Saavedra Parra, por considerar que la sentencia condenatoria de quince años de pena privativa de la libertad que se le impuso por delito contra la libertad sexual (violación de menor) y la ejecutoria suprema que confirma dicha sentencia, vulneran sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

Refiere el actor que dichas sentencias no se fundamentaron en un análisis exhaustivo de toda la etapa de instrucción y las audiencias del juicio oral, ni consideraron las pruebas que obran en el expediente penal, además que el delito quedó plenamente desvirtuado con el examen médico legal realizado a la menor agraviada. Asimismo, señala que el abogado de la parte agraviada en la diligencia de debate pericial, don Eleuterio Muñiz Huamán, fue asimismo designado como su

abogado defensor en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de diciembre de 2002, lo que considera una irregularidad atentatoria de su derecho de defensa.

Con fecha 11 de julio de 2008, el Tercer Juzgado Penal de Abancay declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que el demandante ha litigado activamente durante el proceso haciendo valer sus medios de defensa, por lo que no se han vulnerado sus derechos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que la violación sexual contra menor que fue materia del proceso penal se encuentra plenamente acreditada.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la sentencia condenatoria impuesta en su contra por delito de violación sexual de menor. Alega que fue condenado a pesar de que el hecho imputado ha quedado plenamente desvirtuado y que el abogado de la parte agraviada en la diligencia de debate pericial también actuó como su abogado en la audiencia de juicio oral de fecha 4 de diciembre de 2002, lo que considera una irregularidad atentatoria de su derecho de defensa.

Improcedencia del extremo de la demanda referido a la falta de suficiencia probatoria del hecho imputado

2. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega que el hecho imputado habría quedado desvirtuado por la actuación probatoria llevada a cabo al interior del proceso, cabe señalar que la irresponsabilidad penal y la valoración de medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es materia ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

3. Por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Irregularidades en la defensa letrada

4. Respecto del extremo referido a que quien actuó como abogado de la parte agraviada en la diligencia de debate pericial, también lo fue como abogado defensor del imputado (el recurrente) en una de las audiencias del juicio oral, tal cuestionamiento puede ser analizado bajo el parámetro del derecho de defensa.

5. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución establece que "(...) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

6. Del tenor de la norma glosada es posible afirmar que el derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, presenta una doble dimensión: una material, mediante la cual el inculpado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito; y otra formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado

defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión [Cfr. STC. Exp. N.º 1323-2002-HC/TC, Caso Espinoza Palomino, fundamento 2; Exp. N.º 6260-2005-PHC/TC, Caso Clavo Peralta, fundamento 3].

6. En el presente caso se advierte que en efecto el mismo abogado que patrocinó a la parte agraviada en el debate pericial llevado a cabo durante la instrucción, don Eleuterio Muñiz Huamán (a fojas 155), fue designado como abogado de oficio del procesado en la audiencia del juicio oral de fecha 4 de diciembre de 2002 (a fojas 225). Lo que sin duda constituye una irregularidad procesal.

7. Sin embargo, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, no toda irregularidad procesal necesariamente debe implicar la anulación del proceso penal o la sentencia condenatoria. Ello en primer lugar porque no siendo competencia del Tribunal Constitucional el dilucidar aspectos de mera legalidad, su labor no consiste en determinar, desde el texto de las normas legales que fueron de aplicación al proceso penal, qué interpretación resulta más correcta, sino si la resolución cuestionada, aunque corresponda a una correcta aplicación de la ley, resultavulneratoria de los derechos constitucionales (Cfr. Exp. N.º 2005-206-PHC/TC, Caso Umberto Sandoval, fundamento 3). Asimismo debe evaluarse si la irregularidad cuestionada amerita la anulación solicitada. Cabe recordar, en este sentido, que el Tribunal Constitucional en anteriores casos, habiendo advertido que se habría vulnerado el derecho de defensa en alguna actuación procesal, la misma no ameritaba la anulación de la sentencia. Por ejemplo cuando el recurrente había rendido su manifestación instructiva sin el asesoramiento de abogado, hecho que considerado en sí mismo resulta atentatorio del derecho de defensa, pero que en el caso los mismos hechos materia de declaración instructiva habían sido corroborados en la declaración ampliatoria, en la que sí contó con la presencia de abogado y que lo discutido en dicho acto procesal no había sido determinante para determinar su responsabilidad penal, (Cfr. Exp. 5442-2007-PHC/TC, fundamento 7). Asimismo en otra ocasión este Tribunal Constitucional consideró que la ausencia de abogado defensor en la declaración instructiva, si bien resulta atentatorio del derecho de defensa, no ameritaba la anulación de la sentencia condenatoria, en tanto la sentencia condenatoria se basó en otros actos de prueba (Cfr. Exp. N.º 5999-2008-PHC/TC, fundamento 4).

8. En el presente caso de una lectura de los actuados se desprende que el abogado Eleuterio Muñiz Huamán fue designado como abogado de oficio del imputado (el recurrente) en una audiencia de juicio oral, ante la inasistencia de su abogado, tal como había sido dispuesto en la anterior audiencia de juicio oral, que fue suspendida por ausencia del abogado. Asimismo consta que dicho letrado había participado como abogado de la parte civil en la diligencia de debate pericial en el marco de la instrucción. Sin embargo de los demás actuados adjuntados al expediente de hábeas corpus, a saber: declaración instructiva del recurrente (a fojas 76), acta de confrontación (a fojas 109), acta de inspección judicial (a fojas 111), así como de las actas de juicio oral y la fundamentación del recurso de nulidad (a fojas 297), no consta que el abogado Eleuterio Muñiz Huamán haya participado como abogado de la parte agraviada o del imputado en otras actuaciones procesales.

9. En este sentido se advierte que en el presente caso que cuando el abogado Eleuterio Muñiz Huamán fue designado como abogado del imputado en una audiencia de juicio oral no era, en estricto, el abogado de la parte civil, habiendo asesorado a la parte civil en apenas una actuación procesal. Y ello, si bien constituye una irregularidad procesal, no generó en el procesado una indefensión tal que amerite la invalidación de la sentencia condenatoria, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda referido a la alegada falta de responsabilidad penal.

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus por no haberse vulnerado el derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 03028-2011-PHC/TC

EXP. N.º 03028-2011-PHC/TC

LIMA

SANTIAGO RUBIÑOS

DAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas, a favor de don Santiago RubiñosDaga, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 11 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Tello Timoteo, Lizárraga Rebaza y Pollack Baluarte, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de agosto de 2010, que revocó el mandato de comparecencia del favorecido e impuso su detención. Alega que se han afectado los derechos a la libertad, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, afirma que, con respecto a la resolución cuestionada, los emplazados han excedido los términos de la impugnación, pues dicha apelación sustentaba el peligro procesal únicamente en la gravedad de la imputación y el quantum de la pena prevista para el delito; no obstante, el pronunciamiento judicial que se cuestiona argumenta respecto al domicilio, la actividad laboral y las condiciones personales. Señala que en la aludida resolución no se presentan en forma concurrente los presupuestos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal. Agrega que está acreditado que el favorecido, en el momento de los hechos imputados, se encontraba trabajando como cocinero, lo cual está debidamente corroborado con testimoniales y documentos, y que el representante del Ministerio Público, al no haber observado ni tachado los medios probatorios de descargo del actor, ha dado su conformidad material de los mismos.

Realizada la investigación sumaria, el demandante ratificó los términos de la demanda interpuesta a favor del beneficiario. De otro lado, los magistrados emplazados señalan que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y que han tomado en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Agregan que lo que se pretende es que se valore de otra manera los medios probatorios que sirvieron de mérito para ordenar la medida de coerción personal en el proceso que se le sigue al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de enero de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que los emplazados han actuado de acuerdo a sus facultades y que el accionante esgrime argumentos para sostener una futura irresponsabilidad de los hechos incriminados.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de agosto de 2010, emitida por la Sala Superior emplazada, que en grado de apelación revocó el extremo de la resolución ampliatoria del auto de apertura de instrucción que dispuso el mandato de comparecencia restringida del favorecido y en su lugar impuso mandato de detención, en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad (Incidente N.º 768-08-A).

Cuestión previa

2. En cuanto al alegato de que *se encuentra acreditado que el favorecido, en el momento de los hechos imputados, se encontraba trabajando como cocinero y que ello está debidamente corroborado con testimoniales y documentos*, este Colegiado debe señalar que los alegatos de irresponsabilidad penal son materia de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual. Y es que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 2849-2004-HC/TC](#) y [RTC 04314-2009-PHC/TC](#), entre otras], contexto por el que corresponde el rechazo de este extremo de la demanda de conformidad con lo señalado por el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. En cuanto al caso en concreto se debe señalar que la Sala Superior emplazada, mediante resolución de fecha 16 de enero de 2009, revocó la medida de comparecencia restringida e impuso mandato de detención en contra del actor, resultando que contra dicho pronunciamiento judicial, la defensa del beneficiario interpuso una demanda de hábeas corpus que finalmente llegó ante este alto Tribunal y dio lugar a la emisión de la sentencia recaída en el [Expediente N.º 04950-2009-PHC/TC](#), que declaró fundada la demanda y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento judicial que considere la concurrencia o no de los presupuestos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal (D.L.N.º 9638). Es en este escenario que la justicia ordinaria emite la aludida resolución de fecha 5 de agosto de 2010, cuya nulidad se pretende en este proceso de hábeas corpus y de la cual este Colegiado considera que corresponde su examen constitucional.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b" de la Constitución, establece que está sujeto a

regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. En efecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

5. Al respecto, cabe indicar que este Tribunal Constitucional viene señalando en su jurisprudencia que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [véase entre otras la sentencia recaída en el [Expediente N.º 1230-2002-HC/TC](#), FJ. 11].

6. A tal efecto, el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.

7. En el presente caso se aprecia que la resolución cuestionada (fojas 137) cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales que exigen los presupuestos contenidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal; a saber: **a)** en cuanto a la suficiencia probatoria, se argumenta respecto a la manifestación policial de la menor agraviada, quien sindicó de manera coherente y sólida todo lo relativo al evento y la descripción clara del lugar de los hechos, resultando que conforme al dictamen de biología forense se encontraron los restos seminales, lo que corrobora la versión inculpativa; **b)** en lo que respecta al presupuesto de la prognosis de la pena se sustenta que la norma prevé una pena no menor de 20 años ni mayor de 25 de privación de la libertad, por lo que en caso de ser condenado, la pena a imponerse superaría en exceso el año exigido por la norma para la detención provisoria; finalmente **c)** respecto al peligro procesal se fundamenta que tanto durante la investigación preliminar como en el ámbito judicial el actor ha sostenido que domicilia en determinado lugar; sin embargo, su dirección domiciliaria consignada en la ficha del Reniec es distinta, resultando que “(...) se desconoce actualmente cuál es su verdadero domicilio real que no permita determinar que tenga arraigo domiciliario (...)”; asimismo, en cuanto a su actividad laboral “(...) no se acredita ello con documento cierto, válido y objetivo (...)” el trabajo al que el procesado refiere dedicarse, y en cuanto a su condición personal se indica que el propio encausado señala que tiene antecedentes por el mismo delito pero que fue absuelto “(...) versión que no ha sido corroborada (...)”.

En cuanto al argumento de que la Sala Superior habría excedido los términos de la apelación del representante del Ministerio Público, la cual sustentaba el peligro procesal únicamente en la gravedad del hecho imputado y el quantum de la pena a imponerse, cabe indicar que la Sala Superior revisora no está obligada a adaptar una decisión con base en el argumento propuesto por el apelante, sino en los hechos y presupuestos legales que lleven a una determinación judicial que siendo respetuosa de los derechos fundamentales del procesado corresponda al caso en concreto, lo que acontece en los autos, dado que la resolución judicial cuya nulidad se pretende contiene una *motivación suficiente* conforme a la Constitución y a lo establecido por la ley de la materia.

En el presente caso, el representante del Ministerio Público cuestionó la resolución que decretaba la comparecencia restringida del favorecido alegando la presencia del peligro procesal, el quantum de la pena probable y la suficiencia probatoria, extremos cuya concurrencia –conforme se ha expuesto supra– fue suficientemente motivada en la cuestionada resolución de fecha 5 de agosto de 2010.

8. Finalmente, es menester mencionar que el Tribunal constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos a partir de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada.

9. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos reclamados, en conexidad con el derecho a la libertad individual del actor.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que respecta a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER DANIEL
MURGA ALFARO**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Daniel Murga Alfaro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 29 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pataz, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso de la prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2011.047.02JIP.P.T). Alega que la privación de su libertad personal se ha tornado en arbitraria.

Al respecto afirma que desde la fecha de su detención ha transcurrido nueve meses y un día sin que se haya definido su situación jurídica, por lo que se debe estimar la demanda y disponer su inmediata libertad. Señala que conforme a la norma procesal de la materia, la prisión preventiva no debe durar más de nueve meses y vencido dicho plazo se debe decretar la libertad del imputado, sin embargo el juzgado no ha dado cumplimiento a dicha norma, por lo que la privación de su libertad se ha convertido en arbitraria. Agrega que en su caso no concurren circunstancias especiales que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y tampoco existe el riesgo de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

2. Que de las instrumentales y demás actuados que corre en los autos, este Colegiado advierte que el órgano judicial emplazado, mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2011, decretó la prisión preventiva del recurrente; posteriormente, por Resolución N.º 4, de fecha 26 de abril de

2012, *prolongó* su prisión preventiva por el término de tres meses, determinación judicial que fue apelada por la defensa del actor y por lo cual se dispuso la elevación de los actuados al superior en grado (fojas 40).

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el denunciado exceso de la prisión preventiva, ha cesado con la emisión de la citada resolución judicial que la prolongó, pues la restricción a su libertad individual dimana ahora de este último pronunciamiento judicial, que no es materia de cuestionamiento del presente hábeas corpus. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.

Así este Tribunal viene resolviendo casos similares, en los que el presunto exceso de la detención preventiva ha cesado con la emisión de una resolución judicial que determinó continuar con la privación de la libertad, prolongándola, prorrogándola, o duplicándola [Cfr. RTC 05073-2011-PHC/TC, RTC 03867-2010-PHC/TC, RTC 00616-2010-PHC/TCy RTC 05017-2009-PHC/TC, entre otras].

4. Que no obstante la improcedencia del hábeas corpus, en cuanto al argumento de la demanda de que en el caso penal supuestamente no concurren circunstancias especiales que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, o que el actor pudiera sustraerse a la acción de la justicia, este Colegiado considera pertinente señalar que dicho alegato constituye uno de mera legalidad, ya que se encuentra sustanciado en la apreciación de la conducta procesal del actor respecto de los hechos investigados, lo cual no es tarea del juzgador constitucional, sino de la justicia ordinaria. En tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado, máxime si en el aludido proceso penal se ha dictado una resolución que prolongó la prisión preventiva del actor, pero que sin embargo carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN**

EXP. N.º 00427-2013-PHC/TC

**EXP. N.º 00427-2013-PHC/TC
LIMA
KRENLING CRUZ DURAND**

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, MesíaRamírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Krenling Cruz Durand contra la resolución expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril del 2012, don Krenling Cruz Durand interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores RodríguezTineo, Biaggi Gómez, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf y Calderón Castillo, y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado “B”, de la

Corte Superior de Justicia de Lima, señores Jerí Cisneros, Sotelo Palomino y Alessi Janssen. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal y solicita su inmediata excarcelación.

El recurrente refiere que la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "B", de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia de fecha 11 de junio del 2009, lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por los delitos contra la libertad sexual, violación de menor de edad clave 43-2008, por violación sexual de persona con clave 42-2008, violación de la libertad personal, trata de personas; por proxenetismo, favorecimiento a la prostitución, y contra la fe pública, falsificación de documentos. Manifiesta que esta sentencia fue confirmada por sentencia de fecha 12 de enero del 2010 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N.º 3074-2009). Asimismo aduce que las referidas sentencias no se encuentran debidamente motivadas porque la menor agraviada brindó su declaración junto con su hermana lo que puede influir en su manifestación; además, no se tomó en cuenta que la agraviada con clave N.º 042-2008 dio declaraciones contradictorias. Agrega que los certificados médicos carecen de valor probatorio porque las agraviadas concurrieron sin portar el documento de identidad, y que se vulneró su derecho de defensa porque no se le permitió rendir sus declaraciones con la asistencia de un abogado, por lo que fue inducido bajo amenaza a declarar lo que quisieron.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que los argumentos del recurrente están referidos a la valoración de pruebas penales.

A fojas 28 el magistrado Jerí Cisneros declara que la sentencia fue dictada respetando las normas del derecho penal y procesal vigentes y que se realizó un adecuado análisis de los hechos y pruebas aportadas en el proceso.

A fojas 43 obra la declaración de la magistrada Barrios Alvarado, quien manifiesta que no existió vulneración de ningún derecho del recurrente, pues la sentencia se expidió después de haberse evaluado la prueba actuada y los agravios expuestos en el recurso de nulidad, respetándose así las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

A fojas 48 obra la declaración de don Krenling Cruz Durand, en la que expresa que las agraviadas, su esposa y la hermana de ésta lo denunciaron para que entregara a la hija de ambos pero que la Policía no realizó ninguna investigación al respecto. Asimismo recuerda que al momento de su declaración, no le permitieron contar con un abogado defensor y no existió seriedad de parte de la fiscal ni de la Policía. Añade que se encuentra internado en el penal desde el 29 de enero del 2008 a pesar de que otra persona es la responsable de los delitos que se le imputan.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 12 de julio del 2012, declaró infundada la demanda por considerar que la sentencia de fecha 12 de enero del 2010 expone de manera lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de junio del 2009. Asimismo, considera que el recurrente pretende que se actúe como una instancia superior que analice las pruebas y resuelva a su favor el pedido de nulidad.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación, por lo que este Colegiado considera que para ello lo que se pretende es que se declare nula la sentencia de fecha 12 de enero del 2010, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que por su parte declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de junio del 2009, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "B", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Krenling Cruz Durand a treinta años de pena privativa de la libertad por los delitos contra la libertad sexual, violación de menor de edad clave 43-2008, y por violación sexual de persona con clave 42-2008; violación de la libertad personal, trata de personas; por proxenetismo, favorecimiento a la prostitución y contra la fe pública, falsificación de documentos. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En el caso de autos, si bien se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado considera que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por parte de los magistrados de las pruebas que determinaron la responsabilidad penal del recurrente. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha subrayado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.

4. En consecuencia, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre la validez de las declaraciones del menor y de la otra agraviada, así como de los certificados médicos legales; cuestionamientos que sólo pueden ser materia de análisis en un proceso penal como así lo han realizado los magistrados superiores demandados en el *numeral III. Valoración de los elementos y medios de prueba*, considerandos del cuarto al décimo (fojas 252 a la 258) de la sentencia de fecha 11 de junio del 2009; considerandos en los que se analiza los certificados médicos legales y el que no se haya acreditado que la sindicación contra el recurrente por parte de las agraviadas haya tenido una motivación de odio o resentimiento y que éstas han sido constantes, persistentes y permanentes respecto a los magistrados supremos demandados, quienes en los considerandos quinto y sexto (fojas 274 a la 277) de la sentencia de fecha 12 de enero del 2010, sustentan su decisión de confirmar la condena contra el recurrente.

5. Por lo tanto, respecto a este extremo de la demanda es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el hábeas corpus.

Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

6. El recurrente alega que al rendir su declaración no se le permitió contar con la asistencia de un abogado defensor.

Argumentos de los demandados

7. Aduce que en el proceso penal seguido contra el recurrente se han respetado las garantías del debido proceso y que la condena le fue impuesta después de valorar los hechos y las pruebas actuadas.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. El artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

9. El artículo 139.º inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, el cual garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

10. Asimismo, en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha declarado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso. En materia penal dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

11. A fojas 80 de autos se aprecia que con fecha 29 de enero del 2008, el recurrente, ante la Policía, manifestó no necesitar la presencia de un abogado para rendir su declaración; en esta declaración participó la representante del Ministerio Público. Consta en el acta de la declaración instructiva del recurrente, de fecha 30 de enero del 2008 (fojas 122), que dicha diligencia fue suspendida al no contar con la asistencia de un abogado defensor. Esta diligencia continuó el 20 de febrero del 2009, y en ella tuvo un defensor de oficio (fojas 128). Asimismo, en las actas de las audiencias del juicio oral contra el recurrente se observa que al no disponer de un abogado de su elección se le asignó un defensor de oficio (de fojas 188 a 223).

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la alegada violación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la alegada afectación del derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC

**EXP. N.º 02173-2011-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS ABEL BARRETO CHÁVEZ**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2011

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Abel Barreto Chávez, dirigido contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 780, su fecha 2 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de septiembre de 2009, don Luis Abel Barreto Chávez interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Farfán Manrique, Loo Segovia y Morales Ali. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la legítima defensa, a la tutela procesal efectiva y del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Que el recurrente solicita que se declare nula la Resolución N° 24, del Expediente N° 08-0003, de fecha 28 de febrero de 2008, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (12 años). Señala que tanto la única testigo (hermana del agraviado) como el agraviado han variado sus versiones en el transcurso del proceso penal por lo que éstas debería invalidarse, más aún cuando los exámenes médicos legales señalan lo contrario a sus declaraciones. Asimismo, refiere que durante el proceso se han violado sus derechos desde la instancia policial hasta el juicio oral obteniendo una sentencia errada, sin considerar además que en el informe psicológico se señala que no arroja personalidad psicopatológica ni inclinaciones sexuales ni homosexuales, sino que se trata de una persona normal, lúcida y sana.

3. Que la Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de los fundamentos de la demanda se advierte que lo que el recurrente pretende es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria; alegándose con tal propósito una supuesta irresponsabilidad penal por falta de pruebas, cuestionando las declaraciones del agraviado y las de la testigo, materia que evidentemente es ajena al objeto de protección del hábeas corpus.

5. Que, sobre el particular, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

6. Que por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados en materias que son de su exclusiva competencia y las valoraciones que realizaron respecto de las pruebas que fundamentan la sentencia de fecha 28 de febrero del 2008, a fojas 364 de autos y sustentan la responsabilidad del recurrente por el delito cometido el 28 de mayo del 2007, en cuanto se señala en el Considerando Tercero *“(...) el acusado aún cuando niega el hecho que da sustento a la denuncia, admite, sin embargo, que el día de los hechos ha estado en su habitación en compañía del agraviado (...) el antes mencionado menor ha sostenido desde el inicio de la investigación haber mantenido relaciones sexuales, vía bucal con el acusado (...) que lo manifestado por el menor agraviado en las distintas etapas de este proceso (...) de pronto su hermana entró por unos minutos; pero salió gritando (...) el acusado (...) que al momento que la testigo ingresa y presencia los hechos, sale detrás de ella; pero ésta gritó tanto que salió la mamá y vino la policía. Asimismo, refiere que daba propinas al menor (...) versión toda que, si es contrastada con la del procesado, corrobora datos relevantes respecto de los hechos, tales como el que cómo si no sucedía nada anómalo, podría explicar el acusado porqué salió detrás de la testigo (...) de lo cual se concluye que es más bien y por el contrario que al haberse visto sorprendido por la testigo, lo que trataba de vistar que la testigo hiciera conocer a los demás el hecho que presenció (...)”*.

7. Que cabe señalar que los cuestionamientos que sustentan la presente demanda de hábeas corpus también fueron sustento del recurso de nulidad presentado por el recurrente, según se advierte a fojas 221 de autos, y que motivó el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante sentencia de fecha 15 de setiembre del 2008 (fojas 378), declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 28 de febrero del 2008; es decir, confirmó la condena porque conforme se señala en el considerando tercero *“(...)la culpabilidad del acusado se acredita con la declaración del menor agraviado al ser enfático en sindicarlo de manera uniforme, persistente, directa y coherente al procesado como responsable del perjuicio sexual en su agravio (...) incriminación corroborada con el informe psicológico (...) que concluyó que el menor padece de reacción ansiosa situacional relacionada con sucesos estresantes(...)”*; y, en el considerando cuarto en cuanto señala que *“(...)que acreditan que*

ambos domicilios son colindantes, además se verifica el acceso directo a la vivienda del encausado, agregándose la testifical de (...) hermana del menor agraviado (...) en la que refirió que ingresó a la vivienda del acusado sin que éste se percatara de su presencia (...)".

8. Que, por tanto, al no estar la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC

EXP. N.º 03093-2010-PHC/TC

JUNIN

BILMA BERTHA

ESPINOZA CRISOSTOMO

A FAVOR DE J.L.F.E.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de doña Bilma Berta Espinoza Crisóstomo contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 235, su fecha 6 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo de iniciales J.L.F.E. y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma señores Corrales Megarejo, Proaño Cueva y Cristóbal de la Cruz y contra la jueza del Segundo Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, doña Karla Domínguez Toribio con el objeto de que se declare la nulidad tanto de la sentencia de fecha 8 de abril de 2009, por la que se le impuso al favorecido la medida socioeducativa de internación por el plazo de 6 años, por infracción a la ley penal por los delitos de violación sexual y robo agravado (Expediente N° 025-2009), como de su confirmatoria de fecha 30 de junio de 2009 porque a su criterio resulta vulneratorio de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y su derecho a no ser torturado, por lo que solicita se expida una nueva resolución con arreglo a derecho y se ordene la inmediata libertad del favorecido.

Refiere que las resoluciones cuestionadas se sustentan en las declaraciones prestadas por el menor favorecido a nivel policial, las cuales son inválidas por haber sido obtenidas con violencia, es decir, bajo tortura infringida al favorecido a efectos de que se auto incrimine y además dichas declaraciones se han efectuado sin la presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensor, por lo que constituyen pruebas ilegales y prohibidas.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de junio de 2010, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que las resoluciones cuestionadas en el proceso que se le siguió al beneficiado estuvieron bien motivadas pues se valoraron las pruebas actuadas, sin que haya existido las vulneraciones alegadas.

La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por los mismos fundamentos además de señalar que se tuvo también en cuenta de que el menor al momento de prestar su declaración judicial se ratificó de lo dicho en la oportunidad en las declaraciones cuestionadas prestadas a nivel policial.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de abril de 2009 y de su confirmatoria de fecha 30 de junio de 2009, en el proceso seguido contra el beneficiado, expediente N° 025-2009, por la comisión de los delitos de violación sexual y robo agravado y que le impone la medida socioeducativa de internación por el plazo de 6 años al haber estado sustentadas en su declaración prestada por el menor favorecido a nivel policial, la que constituye una prueba ilegal al haber sido obtenida bajo tortura infringida al favorecido.
2. Al respecto la Constitución en el literal h del inciso 24) del artículo 2° reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. En ese sentido, no es posible sustentar una condena sobre esa base. Sin embargo, del análisis de autos se tiene que la sentencia cuestionada de fecha 8 de abril de 2009 a fojas 11, se basaba en la declaración del adolescente infractor en sede judicial, con presencia de abogado defensor de oficio y del representante del Ministerio Público a nivel judicial ratificándose en lo dicho en su declaración policial. Es por ello que la alegada prueba ilegal no fue tomada en cuenta para emitir el pronunciamiento.
3. En consecuencia al no haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y a la no tortura, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al debido proceso, a la defensa y los principios de inocencia y a la no tortura.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

EXP. N.º 04898-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 04898-2012-PHC/TC
JUNÍN
MIGUEL FLORES ACEVEDO**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Flores Acevedo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 43, su fecha 5 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de agosto de 2012 don Miguel Flores Acevedo interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Vacaciones de La Merced, señores Carvo Castro, Quispe Paricahuay Guzmán Tasayco, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, a fin de que declare nulas: *i)* la sentencia de fecha 1 de marzo de 2011 que lo condena a 25 años de pena privativa de la libertad por delito de violación sexual de menor de edad; y, de *ii)* la resolución suprema de fecha 1 de agosto de 2011, que declara no haber nulidad de la sentencia (Expediente N.º 1349-2011). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de imparcialidad en conexidad con el derecho a la libertad personal.

2. Que sostiene que fue calumniado con las sindicaciones de la menor agraviada, de su tía y de un tercero, pese a que el certificado médico legal y su ratificación concluyen que no existió violación sexual; sin embargo, los jueces demandados, haciendo caso omiso a estas pruebas que acreditan su inocencia, lo han juzgado y condenado. Agrega que en la sentencia condenatoria se considera como otra prueba inculpativa dicho certificado y su ratificación, pero cuya acta no ha sido valorada en forma imparcial; y que su defensa observó el acta porque no se consignó

la declaración del galeno que demuestra que la menor mintió en su denuncia, lo cual se corrobora con la evaluación psicológica.

3. Que la Constitución Política establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las sentencias condenatorias contra el actor, tales como que fue calumniado con las sindicaciones de la menor agraviada, de su tía y de un tercero, pese a que el certificado médico legal y su ratificación concluyen que no existió violación sexual; sin embargo, los jueces demandados haciendo caso omiso a estas pruebas que acreditan su inocencia, lo han juzgado y condenado. Agrega que en la sentencia condenatoria se considera como otra prueba inculpativa dicho certificado y su ratificación, pero cuya acta no ha sido valorada en forma imparcial; y que su defensa observó el acta porque no se consignó la declaración del galeno que demuestra que la menor mintió en su denuncia, lo cual se corrobora con la evaluación psicológica; materia que es ajena al contenido constitucional protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, de valoración de pruebas y la determinación de la responsabilidad penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 02567-2012-PHC/TC
LA LIBERTAD
WALTER DANIEL
MURGA ALFARO**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Daniel Murga Alfaro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 29 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pataz, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso de la prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2011.047.02JIP.P.T). Alega que la privación de su libertad personal se ha tornado en arbitraria.

Al respecto afirma que desde la fecha de su detención ha transcurrido nueve meses y un día sin que se haya definido su situación jurídica, por lo que se debe estimar la demanda y disponer su inmediata libertad. Señala que conforme a la norma procesal de la materia, la prisión preventiva no debe durar más de nueve meses y vencido dicho plazo se debe decretar la libertad del imputado, sin embargo el juzgado no ha dado cumplimiento a dicha norma, por lo que la privación de su libertad se ha convertido en arbitraria. Agrega que en su caso no concurren circunstancias especiales que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y tampoco existe el riesgo de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

2. Que de las instrumentales y demás actuados que corre en los autos, este Colegiado advierte que el órgano judicial emplazado, mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2011, decretó la prisión preventiva del recurrente; posteriormente, por Resolución N.º 4, de fecha 26 de abril de 2012, *prolongó* su prisión preventiva por el término de tres meses, determinación judicial que fue apelada por la defensa del actor y por lo cual se dispuso la elevación de los actuados al superior en grado (fojas 40).

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el denunciado exceso de la prisión preventiva, ha cesado con la emisión de la citada resolución judicial que la prolongó, pues la restricción a su libertad individual dimana ahora de este último pronunciamiento judicial, que no es materia de cuestionamiento del presente hábeas corpus. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.

Así este Tribunal viene resolviendo casos similares, en los que el presunto exceso de la detención preventiva ha cesado con la emisión de una resolución judicial que determinó continuar con la privación de la libertad, prolongándola, prorrogándola, o duplicándola [Cfr. RTC 05073-2011-PHC/TC, RTC 03867-2010-PHC/TC, RTC 00616-2010-PHC/TCy RTC 05017-2009-PHC/TC, entre otras].

4. Que no obstante la improcedencia del hábeas corpus, en cuanto al argumento de la demanda de que en el caso penal supuestamente no concurren circunstancias especiales que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, o que el actor pudiera sustraerse a la acción de la justicia, este Colegiado considera pertinente señalar que dicho alegato constituye uno de mera legalidad, ya que se encuentra sustanciado en la apreciación de la conducta procesal del actor respecto de los hechos investigados, lo cual no es tarea del juzgador constitucional, sino de la justicia ordinaria. En tal sentido, dicho alegato debe ser rechazado, máxime si en el aludido proceso penal se ha dictado una resolución que prolongó la prisión preventiva del actor, pero que sin embargo carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

EXP. N.º 04231-2010-PHC/TC

LIMA

ORLANDO OBREGÓN

SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Obregón Sáenz contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 400, su fecha 24 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal “C” de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Saponara Milligan, Fernández Urday, Bacigalupo Hurtado, Paredes Lozano y Rojas Tazza, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad individual como consecuencia de la emisión de las ejecutorias supremas que estimaron la queja de derecho y aumentaron la pena a 5 años de privación de la libertad, además de ordenar su captura.

Al respecto refiere que por hechos acontecidos en el mes de junio de 1997 fue querellado en la vía sumaria por el delito de violación sexual y posteriormente sentenciado mediante resolución confirmada a dos años de pena privativa de la libertad; además se le ordenó el pago de una reparación civil, que sin embargo, al haber interpuesto la defensa de la agraviada una queja por denegatoria del recurso de nulidad, los emplazados estimaron y admitieron la nulidad fuera del plazo legal para consecuentemente emitir la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, que varió la pena a cinco años de privación de la libertad pese a que dicho recurso no fue presentado por el representante del Ministerio Público, conforme lo señala la norma. Afirma que si bien en la fecha indicada tuvo relaciones íntimas con la agraviada, aquello fue con su consentimiento y sin ánimos de causar daño, por lo que no hubo alevosía ni premeditación.

Realizada la investigación sumaria, la defensa del demandante señala que la queja fue admitida fuera del plazo que establece el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales y que,

además, no se ordenó la vista de la causa; asimismo reitera que se modificó la pena cuando el recurso de nulidad no fue interpuesto por el Ministerio Público sino por la parte agraviada. Agrega que la agraviada se sirvió el licor a su gusto para luego negarse a retirarse del cuarto del actor y consentir las relaciones íntimas; además, refiere que los recursos presentados por la defensa –que finalmente motivaron la emisión de las resoluciones cuestionadas– cuentan con la firma falsificada de la agraviada.

De otro lado, contestando la demanda los emplazados señalan que en el caso no existió ni se ha probado hasta ahora ninguna causal para que se impusiese una pena por debajo del mínimo legal, situación que fue corregida por la Sala Suprema. Asimismo, indican que lo que pretende el actor vía este proceso es librarse de la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la República, que actuó con regularidad y conforme a la legislación vigente en aquel entonces, para lo cual invoca injustificadamente violaciones constitucionales.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de junio de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que la Sala Suprema demandada, al resolver, se encontraba facultada por la ley para agravar la pena y asimismo señaló que en la querella no intervenía el Ministerio Público.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 300.º del Código de Procedimientos Penales, vigente a la fecha de expedición de la cuestionada Ejecutoria Suprema, la Sala emplazada podía modificar la pena impuesta al demandante; asimismo en aplicación a lo normado por el artículo 292.º del mismo Código, era factible que vía el recurso de queja se concediera el recurso de nulidad por infracción a la Constitución o grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulos: **a)** el pronunciamiento judicial de fecha 23 de junio de 1999, a través del cual la Sala suprema emplazada declaró fundada la queja interpuesta por la agraviada y dispuso que la Sala Superior conceda el recurso de nulidad; y **b)** la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, en el extremo que incrementa la pena de privación de la libertad de 2 a 5 años en la instrucción que se le siguió al actor en la vía de querella, por el delito de violación sexual (Expediente N.º 3665-99).

Por todo esto se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales ya que, a juicio del recurrente, los emplazados no debieron agravar la pena impuesta por cuanto las relaciones íntimas con la agraviada fueron consentidas por ella, tanto más si el recurso de nulidad no fue interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Cuestión previa

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

En este sentido se advierte que la resolución de fecha 23 de junio de 1999, que se cuestiona, no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del actor toda vez

que en sí misma no genera restricción de su derecho a la libertad personal, que ya se encontraba limitado por la sentencia condenatoria que le impuso dos años de pena privativa de la libertad. De otro lado, los alegatos de irresponsabilidad penal; esto es, que supuestamente *las relaciones íntimas con la agraviada fueron con su consentimiento y sin ánimos de causar daño, por lo que no hubo alevosía ni premeditación*, son materia de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad toda vez que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 2849-2004-HC/TC](#) y [RTC 04314-2009-PHC/TC](#), entre otras]. Asimismo, la denuncia de la presunta falsificación de la firma de la agraviada en los recursos presentados es una cuestión legal que debe ser cuestionada en la vía pertinente y no a través del hábeas corpus toda vez que su determinación excede su objeto, siendo además que su mera aseveración no comporta, per se, su presunta ilicitud.

Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la resolución que declaró fundada la queja interpuesta por denegatoria del recurso de nulidad, así como respecto a los alegatos de irresponsabilidad penal del actor, corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que señala que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. En cuanto al tema controvertido debemos recordar que el artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: **a)** en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, **b)** en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión.

4. En el caso de autos se pretende la nulidad de la Ejecución Suprema que agravó la pena impuesta al actor alegándose, sustancialmente, que el representante del Ministerio Público no habría interpuesto el recurso de nulidad como establece la norma, sino que en su lugar fue la parte agraviada la que interpuso dicho medio impugnatorio. Al respecto, es pertinente señalar que de los actuados se aprecia que en contra del actor se siguió una querrela de acción privada por el delito de violación sexual y por hechos acontecidos en el mes de junio de 1997, proceso de querrela en el que fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, resultando que al haber interpuesto el recurso de nulidad la parte agraviada, la Sala Suprema emplazada, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2000 (fojas 198), entre otros, declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria recurrida, imponiendo al actor cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, determinación judicial que presenta el siguiente sustento:

“(...) tanto el Juez Penal como el Colegiado han impuesto al sentenciado la pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal, sin acreditar que existan causales para ello, por lo que deberá modificarse la pena impuesta a los límites legales y con carácter de efectiva por la gravedad del delito consumado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales (...)”.

5. Al respecto, es pertinente indicar que la Ley N.º 26770 –vigente a la fecha de los hechos y al momento de la emisión del auto de apertura– señalaba que el delito de violación sexual contemplados en el artículo 171.º del Código Penal (ilícito materia del proceso) era susceptible de ser tramitado por acción privada en vía de querrela, resultando que dicha norma penal material establecía que “[e]l que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años”.

6. Asimismo, la Sala Suprema emplazada se encontraba facultada para imponer la pena que corresponde al marco legal establecido para el ilícito materia del proceso del actor, advirtiéndose que en el aludido proceso de querrela el representante del Ministerio Público *no interviene*, sino que es la querellante quien tiene la titularidad de la acción penal por lo que al haberse avocado la Corte Suprema al conocimiento del recurso de nulidad interpuesto por la parte agraviada, podía legalmente reformar una pena inicialmente impuesta por debajo de lo establecido por la norma penal e incrementarla hasta una tasación que se encuentre dentro del marco legal, lo que racionalmente se sustenta de los fundamentos de la Ejecutoria Suprema que se cuestiona. Por consiguiente, la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000 se encuentra conforme a la ley vigente a su fecha y no constituye vulneración a la Constitución. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en cuanto al extremo que cuestiona la Resolución de fecha 23 de junio de 1999, conforme a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus en cuanto al extremo que cuestiona la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de enero de 2000, conforme a lo expresado en los fundamentos 3 a 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

ÁLVAREZ MIRANDA

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

URVIOLA HANI

EXP. N.º 00808-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 00808-2012-PHC/TC
PUNO
CARLOS YHIMY
COTRADO MONTES**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Yhimy Cotrado Montes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 269, su fecha 19 de enero de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de noviembre de 2011 don Carlos Yhimy Cotrado Montes interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Molina Lazo y Machicao Tejada, y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla, solicitando que se declare nula la resolución que le condena a cadena perpetua por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad y la que la confirma (Expediente N.º 1723-2008). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y de los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

Refiere que fue condenado a cadena perpetua en el proceso que se le siguió por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 1723-2008) sin haberse compulsado las pruebas actuadas tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral. Señala que en las declaraciones de la madre de la menor agraviada no existe una sindicación fehaciente que le vincule como autor, así como tampoco en el acta de reconocimiento, en las referenciales de la menor agraviada y en la declaración jurada notarial de la madre de la menor, en la que expresa

que hizo una denuncia como consecuencia de la carga emocional que pasaba. Tampoco se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

3. Que la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, y la determinación de la pena a imponerse, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la jurisdicción constitucional.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, que a pesar de alegarse la afectación a los derechos invocados, lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arroge las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la sentencia que le condena en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de edad y la resolución que la confirma (Expediente N.º 1723-2008), para lo cual alega una deficiente valoración probatoria, materia que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que la valoración de las pruebas actuadas en el proceso penal es algo que compete a la jurisdicción ordinaria y no a la justicia constitucional, que examina cuestiones de otra naturaleza. [Cfr. STC N.ºs 06133-2007-PHC/TC y 05792-2007-PHC/TC, entre otras].

5. Que conviene recordar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, como se pretende en el presente caso.

6. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

EXP. N.º 04722-2012-PHC/TC

**EXP. N.º 04722-2012-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR CHRISTIAN
CHANGANAQUÍ ASMAD**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Christian Changanquí Asmad contra la resolución de fojas 136, su fecha 13 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, doña Janet Rugel Medina, solicitando que en sede constitucional se disponga su inmediata libertad, pues considera que: **a)** corresponde el sobreseimiento del proceso penal ya que no es responsable de los hechos imputados, y, **b)** se ha configurado el exceso de la detención provisional que viene sufriendo en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 6667-2011).

Al respecto afirma que se debe disponer el sobreseimiento del proceso penal ya que de los autos se encuentra evidenciado que su persona no tiene responsabilidad. Precisa que a lo largo del proceso se ha demostrado su inocencia, no encontrándose ninguna prueba objetiva que lo incrimine de los hechos que se le imputa, lo que demuestra que todos los cargos que le fueron atribuidos son completamente falsos. Alega que su detención ha excedido los 9 meses del plazo máximo para los procesos ordinarios y que por ello se debe disponer su inmediata excarcelación, por cuanto la norma penal establece que la detención no durará más de 9 meses en el procedimiento ordinario y de 18 meses en el procedimiento especial.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados de inconstitucionales

vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que **la alegada inexistencia de pruebas incriminatorias e inocencia del actor** es una cuestión infraconstitucional que debe ser dilucidada por el juez ordinario y no a través de la justicia constitucional ya que involucra aspectos de mera legalidad. En consecuencia, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que indica que no procede el hábeas corpus cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Al respecto el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

4. Que de otro lado, en cuanto al aducido exceso de detención provisional que refiere que *el actor ha excedido los 9 meses establecido como plazo máximo para los procesos ordinarios*, se debe señalar que dicha tesis no genera una controversia constitucional que dé lugar a un análisis del fondo de la demanda toda vez que este Tribunal entiende que se trata de un error de interpretación del término *proceso ordinario* en el que incurre el recurrente cuya apreciación es meramente legal [Cfr. [RTC 03732-2011-PHC/TC](#), FJ 6].

No obstante la improcedencia de la demanda, resulta oportuno señalar que el artículo 137° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 638 aplicable al caso sub materia) establece que la duración del plazo de la detención provisional en el proceso ordinario es de 9 meses y de 18 en el proceso especial. Sin embargo conforme a la norma legal (D. Ley N.º 25824, Art. 3) el término *ordinario* está referido al proceso penal sumario y el especial al proceso penal ordinario, lo que ha sido asumido por este Tribunal al precisar que el dispositivo legal (Decreto Legislativo N° 638) denomina ordinario al proceso sumario y especial al proceso ordinario. [Cfr. [RTC 841-2001-HC/TC](#) y [STC 1300-2002-HC/TC](#) FJ 4, entre otros]; advirtiéndose del caso de autos que el órgano judicial, mediante Resolución de fecha 3 de setiembre de 2011, abrió instrucción contra el actor por el delito de violación sexual de menor de edad señalando de manera expresa que *la vía procedimental es la ordinaria* (fojas 6).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

EXP. N.º 1135-2004-HC/TC

EXP. N.º 1135-2004-HC/TC
CUSCO
JUAN HERNÁN
ROBLES CARREÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Hernán Robles Carreón contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 82, su fecha 3 de febrero de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de enero de 2004, interpone acción de hábeas corpus contra la Juez del Juzgado Mixto de Quispicanchi-Cusco, Dra. Ofelia Paredes Salas, y los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, Dres. Uriel Balladares Aparicio, Rosario Oviedo de Pérez y Yuri Pereira Aragón, con la finalidad de que se dejen sin efecto la resolución de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se dictó mandato de detención en su contra por la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, y la resolución confirmatoria de fecha 19 de diciembre de 2003, alegando que vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales, defensa, debido proceso y libertad personal.

Sostiene que se ha dictado el mandato de detención sin que concurren los requisitos previstos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, dado que no existen elementos probatorios suficientes que lo incriminen, ni peligro de que eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. Aduce que un certificado médico que diagnostica defloración antigua en la supuesta víctima no es prueba suficiente, y que el atestado policial que lo acusa carece de valor probatorio, ya que en su expedición no intervino el Ministerio Público. Manifiesta, además, tener domicilio conocido y carecer de antecedentes penales.

El Juez del Primer Juzgado Penal de Cusco, con fecha 8 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato de detención ha sido dictado en un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que, a pesar de que en su caso no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, se ha dictado mandato de detención en su contra por la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad.

2. Del análisis de la resolución que dicta el mandato de detención contra el recurrente, y su confirmatoria (fojas 13 y 29, respectivamente), se aprecia que la judicatura penal estableció suficientes elementos de juicio que *prima facie* vinculan al imputado con la comisión del ilícito, tales como el análisis médico legal practicado en la agraviada, a fojas 9, en el que se certifica la defloración antigua así como una regular cantidad de secreción vaginal; el atestado policial, a fojas 36, donde se identifica al demandante como presunto autor del delito; la declaración de referencia de la víctima, a fojas 22, con la que identifica al recurrente como autor del ilícito, entre otros elementos. Además, al delito imputado el corresponde la pena exigida por el artículo 135° del CPP.

3. Por otra parte, respecto al peligro procesal, en la resolución judicial del 29 de diciembre de 2003 que confirma el mandato de detención, se establece que el recurrente “ha tergiversado los hechos proporcionando datos falsos”, concluyendo que “[e]sa conducta hace prever que de salir en libertad dificultaría la acción de la justicia, entorpeciendo el acopio de pruebas.”

Sobre el particular, es menester recordar que en el caso Bozzo Rotondo (Exp. N.° 0376-2003-HC/TC), el Tribunal Constitucional estableció que “[s]i bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que deba ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad en el proceso” (FJ. 9).

4. En consecuencia, este Colegiado considera que, de manera suficiente y razonada, se ha dictado el mandato de detención preventiva, por lo que corresponde desestimar la demanda, y sin perjuicio de lo cual es pertinente recordar al juez penal la especial diligencia que debe guardar en la tramitación de la causa, al encontrarse el encausado en calidad de detenido, debiendo ordenar su inmediata libertad en caso de que en el transcurso de las investigaciones se desvirtúen los elementos probatorios que dieron lugar a la medida o en caso de que se disipen los factores que *prima facie* permitieron presumir la existencia de peligro procesal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

EXP. N.º 01087-2010-PHC/TC

EXP. N.º 01087-2010-PHC/TC
MOQUEGUA
REY JESÚS
MAMANI TITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rey Jesús Mamani Tito contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 178, su fecha 12 de febrero de 2010, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2009 don Rey Jesús Mamani Tito interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, vocales Morales Ali, Loo Segovia y Farfán Manrique, y contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vocales Rodríguez Tineo, Biaggi Gómez, Barandiarán Dempwolf, Neyra Flores y Barrios Alvarado, a fin de que se declare nula la Resolución N.º 68, referida a la sentencia de fecha 6 de octubre de 2008, que impone al favorecido doce años de pena privativa de la libertad en forma efectiva, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.G.F.T. (Expediente 08-127-P), y la resolución de fecha 5 de mayo de 2009, que declara no haber nulidad de la sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a probar, de defensa y a la debida motivación de la resolución judicial, así como del principio de legalidad procesal penal.

Alega el recurrente que en el proceso penal que se abrió en su contra se incurrió en vicios procesales, que en la etapa prejudicial del proceso, durante la declaración referencial del menor agraviado no participó el fiscal de familia, así mismo durante la manifestación de doña Carmen Rosa Tuní Machaca no participó el fiscal provincial en lo penal; añade que en la etapa de instrucción se inobservó lo estipulado en el artículo 161.º del Código de Procedimientos Penales. Dado que solo uno de los dos peritos señalados por ley suscribió el Certificado Médico Legal N.º 001766-IS, de fecha 28 de diciembre de 2007, y que en la toma de declaración instructiva no

se consignó el nombre del representante del Ministerio Público, por lo que el fiscal no participó en dicha diligencia, hecho que se repitió en la ampliación de su declaración inductiva. Por otro lado, señala que no se admitió a trámite el medio probatorio consistente en una nueva pericia especializada al menor agraviado. Manifiesta que la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo “carece de motivación dado que se omitió valorar la declaración testimonial de Cándida Vilca, entre otros medios probatorios”.

El Procurador del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda por no tener sustento legal idóneo (fojas 60).

El vocal emplazado José Antonio Neyra Flores declara que no se afectó ningún derecho de naturaleza constitucional del recurrente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Ilo, con fecha 6 de enero de 2010, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado la afectación de derechos fundamentales.

La Sala revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto que se declare nula la Resolución N.º 68, referida a la sentencia de fecha 6 de octubre de 2008, que condena al recurrente a 12 años de pena privativa de libertad en forma efectiva, y la resolución de fecha 5 de mayo de 2009, que declara no haber nulidad de la sentencia por haberse vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, entre otros, y que, en consecuencia, se admita a trámite el medio probatorio consistente en una nueva pericia especializada al menor agraviado.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. En cuanto al pedido de que se declare nula la Resolución N.º 68, referida a la sentencia de fecha 6 de octubre de 2008, y la resolución de fecha 5 de mayo de 2009 que declara no haber nulidad de la sentencia, lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, todo lo cual es tarea exclusiva del juez ordinario y no del juez constitucional (RTC N.º 02787-2008-PHC/TC).
4. Que respecto de la inobservancia de lo estipulado en el artículo 161.º del Código de Procedimientos Penales, en razón de que solo uno de los dos peritos señalados por ley suscribió el certificado médico legal del agraviado, este hecho constituye una incidencia de carácter procesal que no implica vulneración o amenaza a su derecho constitucional a la libertad individual.
5. En consecuencia, considerando lo indicado en los fundamentos 3 y 4, es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

6. En cuanto a la ausencia del Fiscal de Familia en la referencial tomada al menor agraviado, cabe señalar que el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 138.º prescribe que la función del Fiscal de Familia es la de velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, que en este caso sería el agraviado; por consiguiente, no se ha inobservado ningún derecho fundamental del recurrente.

7. En relación con el extremo de la demanda en el que el recurrente alega que se vulneró el derecho de defensa, se observa de autos que, respecto de la admisión de la prueba consistente en realizar una nueva pericia especializada al menor agraviado (f.61), mediante Resolución N.º 24 de fecha 29 de febrero de 2008 (f.169), se fijó fecha para dicha diligencia, frente a lo cual la parte agraviada presentó un pedido de nulidad de resolución (f.178), el cual fue declarado improcedente; luego la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, mediante resolución de fecha 11 de abril del 2008 (f. 304), dispuso declarar fundado el pedido de nulidad pues consideró que la prueba no resultaba de utilidad indicando que *la disposición de que se someta a nueva evaluación o examen médico un menor agraviado en un proceso de delito contra la libertad sexual, atenta contra derechos fundamentales, máxime si el examen que se pretende llevar a cabo, ha de producirse más de dos meses después de cuando se suponen han ocurrido los hechos denunciados*. Por lo tanto se debe desestimar tal pretensión puesto que, como ya lo ha señalado este Tribunal en la STC 6712-2005-HC, la admisión de las pruebas debe ser útil, no siéndolo en el presente caso. De otra parte, debe destacarse que el favorecido habría ejercido su defensa a través de su abogado libremente elegido (fs. 61, 65, 68, 70, 87, 91, 104, 115, 130, 132, 136, 142, 154, 157, 164, 168, 183, 216, 218, 223, 226, 228, 231, 234, 237, 240, 256, 262, 307, 332, 351, 367, 373, 401, 408, 418, 421, 434, 452, 471, 474, 477, 498, 499, 513, 531, 545, 566, 600,639 Tomo II). Por lo que este extremo de la pretensión también deberá ser desestimado.

8. En consecuencia, en atención de lo expuesto en los fundamentos 6 y 7, es de aplicación, el artículo 2.º, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución N.º 68 y la resolución de fecha 5 de mayo de 2009, y respecto a la inobservancia del artículo 161º del Código de Procedimientos Penales, conforme lo expresado en los fundamentos 3y 4 supra.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

EXP. N.º 01490-2010-PHC/TC

**EXP. N.º 01490-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
EDWIN SANTOS
GARCÍA PANUERA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Edwin Santos García Panuera contra la resolución emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 137, su fecha 25 de febrero de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte, señor Pulido Alvarado, y contra el Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Penal de Lima Norte, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009, que declaró improcedente su pedido de excarcelación por exceso de detención y de la Resolución N.º 01, de fecha 25 de mayo de 2008, que abrió instrucción con mandato de detención puesto que con ellas se está afectando el derecho a la motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra (Exp. N.º 667-2008) por el delito contra la libertad sexual – violación sexual y violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en grado de tentativa, solicitó su libertad por exceso de detención, puesto que conforme al artículo 137º del referido cuerpo legal el plazo máximo de detención es de nueve meses, habiendo cumplido a la fecha 19 meses detenido, pedido que fue desestimado arguyéndose que se trata de un proceso complejo, por lo que se prorrogó el plazo de detención a 36 meses con argumentación indebida. Asimismo señala que se le instauró instrucción con mandato de detención sin que este extremo se encuentre debidamente motivado respecto a

los requisitos que deben concurrir para dictar dicha medida, conforme al artículo 135° del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria, el juez emplazado expresa que mediante la resolución cuestionada se ha resuelto prorrogar el plazo de detención a tres años, en aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte declaró improcedente la demanda, considerando que con fecha 30 de noviembre de 2009 se resolvió prorrogar el plazo de detención del actor a tres años, por lo que ha cesado la amenaza o violación del derecho constitucional invocado.

La Sala Superior revisora, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que los actos denunciados por el demandante no vulneran el derecho constitucional invocado, toda vez que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas en el marco de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009, que declaró improcedente su pedido de excarcelación por exceso de detención formulado por el recurrente, y de la Resolución N.° 01, de fecha 25 de mayo de 2008, que abrió instrucción con mandato de detención sin que exista debida motivación de los requisitos que deben concurrir según el artículo 135° del Código Procesal Penal. El actor alega que se está afectando su derecho a la libertad individual.

2. Respecto al cuestionamiento de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009, este Tribunal ha establecido en anterior jurisprudencia que es un requisito para cuestionar una resolución que éste tenga la calidad de firme conforme a lo previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado (Veáse [STC 4107-2004-HC/TC](#), caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*).

3. En el presente caso no se advierte de autos que la resolución cuestionada (Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009), que obra a fojas 32, cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, por lo que este extremo resulta improcedente en aplicación del aludido artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

4. Respecto al extremo referido al cuestionamiento de la motivación del auto de apertura de instrucción, este Colegiado ha señalado que el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas.

5. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa (...)” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

7. En el caso de autos se aprecia que si bien el juez emplazado al momento de imponer mandato de detención al actor no motivó debidamente el extremo referido al peligro procesal, sin embargo la sala superior en apelación de dicho mandato sí lo hizo, motivando debidamente las razones por las que se le imponía el mandato de detención, esencialmente el extremo del peligro procesal, expresando que “(...) si bien no es criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la acción de la justicia la magnitud de la pena prevista en la ley, también lo es que ella debe ser evaluada con otros elementos que abonan a establecer el peligro procesal, (...) la agraviada de iniciales R.L.H.CH. refirió que está recibiendo llamadas telefónicas de una tercera persona respecto del caso y que tiene miedo (...) debe agregarse que éste no ha acreditado tener vínculos familiares ni una ocupación habitual que denote arraigo, pues Galindo Lazaro León Celis –su eventual empleador– ha señalado que el procesado ya no labora en su taller (...)”, habiendo motivado debidamente las razones del mandato de detención, conforme a lo dispuesto por el artículo 138º, último párrafo, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 638) , así como por el artículo 267 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), que señala que la sala penal superior tiene competencia para determinar si la detención impuesta en primera instancia contra el recurrente ha sido dictada conforme a ley, lo que comporta, evidentemente, el hecho de evaluar si se configuran los presupuestos legales para dictar el mandato de detención.

8. Por lo expuesto, respecto a este extremo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al cuestionamiento de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto al cuestionamiento del mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción por no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

EXP. N.º 04282-2011-PHC/TC

EXP. N.º 04282-2011-PHC/TC
LIMA
OSWALDO PALOMINO
VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gerónimo Vitate, a favor de don Oswaldo Palomino Vidal, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 3 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de febrero de 2011, don Oswaldo Palomino Vidal interpone demanda de hábeas corpus y la dirige, contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de Lima, señores BiaggiGómez, Paredes Laura y Polack Baluarte, por haber expedido la sentencia de fecha 26 de enero de 2006, que condenó al favorecido a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual en agravio de menor de 14 años de edad (Expediente 19831-04). Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena; solicita, por tanto, la nulidad de la sentencia condenatoria.

Refiere que el 26 de enero de 2006, la Sala emplazada le impuso la pena de 20 años de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de 14 años de edad, en un proceso en el que hubo muchas irregularidades, entre ellas la existencia de dos denuncias en distintas comisarías por los mismos hechos; no haberse tomado en cuenta la testimonial de Norma Blanca Toscano Llanos; que habiendo presentado un pliego interrogatorio para la declaración de la menor agraviada, éste fuera objetado por la sala emplazada y reformuladas las preguntas 4, 5, 6, 7, 9 y 15; que la conclusión de que la menor presentaba retardo leve debió invalidar su manifestación; que el examen que se le practicó se realizó luego

de 18 horas del presunto hecho ilícito; que jamás se le notificó, pese a que en la comisaría de Zárate tenían pleno conocimiento de su domicilio; que la menor no rindió su declaración preventiva a nivel de juzgado ni a nivel de juicio oral, pese a los reiterados requerimientos de la autoridad jurisdiccional; que no se valoró su declaración en la que precisaba que en una oportunidad la menor agraviada le contó que su padre la había violado cuando era más chica, ni tampoco la pericia psiquiátrica que concluía que presenta capacidad eréctil disminuida, disfunción eréctil; que no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, al no registrar antecedentes penales; y que no se haya tenido presente el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, que tiene carácter vinculante, y que establece que la sola sindicación no constituye prueba absoluta para acreditar la responsabilidad penal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ésta. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 4º, que el proceso constitucional de hábeas corpus no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 11) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, al no cumplir el recurrente con fundamentar el recurso de nulidad interpuesto declarándose su improcedencia (fojas 113). En tal sentido, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos invocados por el recurrente, para habilitar así su examen constitucional [Cfr. [STC 4107-2004-HC/TC](#), caso *Leonel Richi Villar de la Cruz*]. Por ende, la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Es por ello que, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

EXP. N.º 04856-2007-PHC/TC

EXP. N.º 04856-2007-PHC/TC

LIMA

MARCIAL PABLO

BRICEÑO CARHUAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Pablo Briceño Carhuaz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 26 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, vocales Fuertes Musaurieta, Alzamora Zevallos y Espejo Calizaza; y el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Oyón, don Diodoro César Huerta Rodríguez, solicitando se declaren inaplicables la resolución que declara la improcedencia de su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad y la que la confirma, y se declare fundada su solicitud de semilibertad. Alega que, habiendo sido detenido en junio de 2001, condenado por hechos que ocurrieron el año 1997 y encontrándose expedito su derecho al beneficio penitenciario de semilibertad por cumplimiento de todos los requisitos legales, no puede aplicarse a su caso la Ley N.º 27507 que es posterior a los hechos, lo que afecta su derecho a la libertad personal y al principio de irretroactividad de la ley.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica los términos de su demanda. De otro lado, los vocales emplazados señalan que desestimaron la solicitud de la semilibertad de conformidad con la opinión fiscal y en estricto cumplimiento de la Ley N.º 27057, que prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de violación sexual de

menor de catorce años de edad, pues dicha norma no es una ley sustantiva, sino procesal, por lo que su aplicación en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; agregan que el interno no había pagado la reparación civil impuesta en la sentencia.

El Trigésimo Octavo Juzgado de Lima, con fecha 8 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la solicitud de semilibertad se resolvió conforme a la legislación vigente, esto es, aplicando la Ley N.º 27507 que en su artículo 4º prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de violación de menor de catorce años de edad.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la concesión de los beneficios penitenciarios no operan de manera automática, sino que está sujeta al análisis del juzgador.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es: que **a)** que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 31 de julio de 2006, que declara improcedente la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad, y de su confirmatoria mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2006, y **b)** que consecuentemente, se disponga la concesión del pretendido beneficio penitenciario a favor del demandante, quien se encuentra cumpliendo condena de quince años de pena privativa de la libertad por los delitos de violación de la libertad sexual de menor, actos contra el pudor de menor y corrupción activa de funcionario (Expediente N.º 097-2001).

Con tal propósito se acusa habersele denegado el beneficio solicitado a pesar de haber cumplido los requisitos legales y que se habría aplicado la Ley N.º 27507 de manera retroactiva, pues la norma restrictiva de su derecho no estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal, a la obtención del beneficio penitenciario de semilibertad y el principio de la irretroactividad de la ley.

Por otra parte, el recurrente en su recurso de agravio constitucional alega afectación a su derecho a que se le aplique la ley más favorable.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De manera preliminar al pronunciamiento de fondo, se debe señalar, en cuanto a la pretendida *concesión del beneficio penitenciario de semilibertad* (alegado en los hechos de la demanda), que tal petición debe ser desestimada, toda vez que cuando en el hábeas corpus se realiza un control constitucional respecto a la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, la justicia constitucional es competente para determinar si ésta se dictó con desprecio de los derechos fundamentales de la libertad y, eventualmente en el caso concreto, una vez acreditada la vulneración a tales derechos, declarar su nulidad, mas no subrogar al juez ordinario en la valoración de las pruebas y el dictado de un pronunciamiento judicial al interior del proceso sub materia.

3. Ahora bien, el artículo 139.º, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º [010-2002-AI/TC](#), FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las

penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

4. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º [1594-2003-HC/TC](#) FJ 14), en la que señaló que “*La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)*”.

5. En cuanto a la controversia planteada en los autos, el presunto agravio al derecho a la libertad personal que constituiría la aplicación de la Ley N.º 27507, cuya fecha de publicación (13 de julio 2001) es posterior a la fecha en que fue condenado el recurrente, se debe señalar que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario; sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable; por lo que la pretendida *aplicación de la ley más favorable* debe ser desestimada.

6. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º [2196-2002-HC/TC](#), caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”; en tal sentido la acusada afectación al principio de irretroactividad resulta infundada.

7. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la obtención del beneficio penitenciario de semilibertad se debe indicar que este Tribunal ha subrayado en la sentencia recaída en el expediente N.º [2700-2006-PHC](#), caso *Víctor Alfredo Polay Campos*, que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que

la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

8. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en los autos que el demandante fue condenado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, entre otros, previsto en el artículo 173°, inciso 3, del Código Penal (fojas 114), siendo que el artículo 4° de la Ley N.º 27507 proscribe la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad a quienes hayan sido condenados por la comisión de delito por el que fue sentenciado el recurrente. Por lo tanto, los magistrados demandados ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de las resoluciones impugnadas (fojas 152 y 193) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada a efectos de declarar y confirmar la improcedencia del pretendido beneficio penitenciario, sustentando su decisión en que conforme a “la Ley N.º 27507 (...) se encuentra prohibido (sic) la concesión del [pretendido] beneficio para los sentenciados por el delito [por el] que ha sido condenado el interno recurrente (...), norma que se encuentra vigente al momento de la iniciación del trámite del beneficio penitenciario” y que no ha acreditado los pagos de reparación civil y multa. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación a los derechos reclamados ni a la motivación resolutoria, no resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

EXP. N.º 02102-2008-PHC/TC

EXP. N.º 02102-2008-PHC/TC

LIMA

H. S. A. T

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado Antonio Barboza Cancho a favor del menor de edad de iniciales H. S. A. T., contra la resolución de la Sala de Emergencia en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 25 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quinto Juzgado de Familia de Lima, don Carlos Hugo Suarez Chávez, con el objeto de que declare la nulidad de la resolución de fecha 8 de noviembre de 2007 que promueve la acción penal con internamiento preventivo en contra del favorecido, por infracción a la ley penal del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 183505-2007-00806).

Con tal propósito aduce, **a)** respecto al auto que promueve la acción penal, que “no existe violación sexual” y por tanto el beneficiario no ha cometido la mencionada infracción, pues la agraviada es su enamorada y tuvieron las “relaciones sexuales por mutuo acuerdo y consentimiento, resultando que es ésta quien le “propuso” y “a tanta insistencia de la misma” se mantuvieron las relaciones sexuales; y, **b)** en cuanto a la medida cautelar personal, que no existe el peligro procesal ya que cuenta con “domicilio fijo”.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste, por lo que, *contrario sensu*, no procede cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente

protegido del derecho a la libertad, conforme a lo señalado por el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (C. P. Const.).

De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que en tal sentido, en cuanto a la pretendida nulidad de la resolución cuestionada alegándose una supuesta irresponsabilidad penal del beneficiario (arguyéndose que *no existe violación sexual*, pues la agraviada habría propiciado *voluntariamente* las relaciones sexuales), corresponde declarar su improcedencia en aplicación del artículo 5.º, inciso 1 del C. P. Const., ya que la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal y de valoración de las pruebas que para su efecto se actúen en tal instancia penal es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [Cfr. STC N.ºs [8109-2006-PHC/TC](#) y [0702-2006-PHC/TC](#), entre otras].

4. Que, en cuanto a la pretendida nulidad del impugnado *internamiento preventivo*, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 32) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. [STC 4107-2004-HC/TC](#), caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], pues ella se ha impugnado y se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial (fojas 43). Por consiguiente, la reclamación del demandante en sede constitucional no procede.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

EXP. N.º 01006-2007-PHC/TC

EXP. N.º 01006-2007-PHC/TC

LIMA

DONATO PATIÑO

TERRAZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, EtoCruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Triveño Félix contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 271, su fecha 4 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Donato Patiño Terrazas y la dirige contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por vulnerar el principio acusatorio así como sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la presunción de inocencia y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Manifiesta que fue sentenciado por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la comisión del delito de violación sexual (Exp. N.º 342-2004), por lo que interpuso oportunamente recurso de nulidad; que la Sala Suprema emplazada mediante ejecutoria N.º 446-2006 de fecha 23 de mayo de 2006, declaró no haber nulidad en la indicada sentencia, y que la resolución suprema cuestionada no ha tomado en cuenta el dictamen de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, que como ente titular del ejercicio de la acción penal se pronunció por la nulidad del proceso en cuestión, lo que atenta contra el principio acusatorio en el proceso penal. Señala también que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, que la resolución cuestionada carece de motivación y que se le ha

condenado sobre la base de medios probatorios insuficientes, lo que lesiona sus derechos antes invocados. Solicita, por tanto, la nulidad de la ejecutoria cuestionada.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del beneficiario, quien se ratificó en todos los extremos de la demanda. A su turno, los vocales supremos demandados, señores Hugo Sivina Hurtado, José Bayardo Calderón Castillo, José Luis Lecaros Cornejo, César San Martín Castro y Raúl Alfonso Valdéz Roca, manifestaron que el proceso cuestionado se ha realizado con estricta sujeción de las garantías establecidas en la Constitución, habiéndose comprobado la responsabilidad penal del favorecido respecto de la conducta investigada, por lo que la demanda pretende en puridad una nueva valoración de los hechos analizados en sede judicial.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 13 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que en el presente caso ha respetado los derechos que integran el debido proceso, por lo que la pretensión de la demanda desnaturaliza el objeto del proceso de hábeas corpus.

La recurrida confirma la sentencia por los mismos fundamentos, agregando que la demanda pretende un reexamen del pronunciamiento judicial, aspecto que no puede ser visto en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto la nulidad de la ejecutoria suprema N.º 446-2006, que declara no haber nulidad en el proceso seguido contra el beneficiario por la comisión del delito de violación sexual (Exp. N.º 342-2004), toda vez que no se ha tomado en consideración el dictamen de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal-o que vulneraría el principio acusatorio-, además de que no se ha respetado el derecho de defensa ni a la debida motivación; el recurrente añade que ha sido condenado sobre la base de insuficientes medios probatorios.
2. Este Tribunal ya se pronunció respecto del contenido protegido por el principio acusatorio [Cfr. STC Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC, Caso Umberto Sandoval] . En dicha oportunidad se señaló que dicho principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.
3. Cabe señalar que en dicha oportunidad este Colegiado determinó que el juez no puede emitir condena alguna en aquellos casos en los que el titular de la acción penal no acusa, siendo dicho dictamen confirmado por la instancia fiscal jerárquica superior (Cfr. Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC). Ello, claro está, no implica que todos los dictámenes emitidos por el Ministerio Público tengan efectos vinculantes respecto del órgano jurisdiccional, hecho que se colige del estudio de autos. En consecuencia dicho extremo de la pretensión debe ser desestimado.
4. Respecto del extremo referido a la falta de motivación de la ejecutoria suprema alegada por el demandante, la resolución cuestionada (que consta a fojas 28 de autos) señala lo siguiente:

CONSIDERANDO: (...) **Segundo:** Que el día doce de abril de dos mil cuatro cuando personal policial del Escuadrón de Emergencia Sur dos patrullaba por la Avenida Los Sauces en el Distrito de Surquillo, en la zona agropecuaria, se percató que la mototaxi de placa MG-tres mil setecientos cuarenta y dos se encontraba estacionada, y al intervenirla encontró en su interior al acusado Patiño Terrazas con el pantalón a la altura de las rodillas y a la menor agraviada, quien manifestó que estaba siendo besada en el cuello por el acusado-ocasionándole unos moretones- y que había sido violada sexualmente por él. **Tercero:** Que contra el acusado Patiño Terrazas obra la sindicación de la agraviada desde la investigación preliminar en presencia del representante del Ministerio Público-acta de reconocimiento físico de fojas veinte y manifestación policial de fojas once-, la misma que reconoce al encausado como su agresor sexual; que esa versión es reiterada en su preventiva de fojas ciento setenta y cinco al indicar que incluso el imputado le dejó un moretón en el cuello, lo que se acredita con el certificado médico de fojas veinticuatro; que dicha sindicación se corrobora con la declaración del efectivo policial interviniente Segundo Vásquez Cotrina –testimonial de fojas doscientos cuatro y en el juicio oral a fojas trescientos noventa y siete-, quien refiere que al momento de capturar al encausado lo encontró con los pantalones abajo y a la menor llorosa señalándolo como su agresor sexual; que ante dicha prueba idónea y objetiva, la posterior retracción de la menor en el juicio oral a fojas trescientos ochenta y dos carece de eficacia tanto más si su propia madre en el escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y siete indica que la menor tiene un carácter incontrolable. **Cuarto:** Que, por consiguiente, la negativa del acusado Patiño Terrazas está orientada a eludir su responsabilidad penal, en la medida en que los cargos en su contra están debidamente probados por la sindicación de la agraviada, el certificado médico legal de fojas veinticuatro, que concluye que la agraviada presenta equimosis violácea tipo sugilación en base del cuello, y la demás pruebas de cargo ya descritas, incluso las propiamente circunstanciales; y los maltratos que alega sufrió en la policía no está acreditado; que, asimismo, la minoría de edad de la agraviada a la fecha en que ocurrieron los hechos se prueba con el anotado certificado médico que consigna como edad aproximada once años. **Quinto:** Que la pena impuesta guarda equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de su comisión y las condiciones personales del imputado, y la reparación civil es proporcional al daño causado (...).

5. Por tanto se advierte que la resolución cuestionada por el demandante señala claramente cuáles son los hechos imputados al beneficiario, así como los medios probatorios sobre los cuales el órgano jurisdiccional atribuye la responsabilidad penal. De allí que este Colegiado considere que la indicada ejecutoria ha sido debidamente motivada, por lo que este extremo de la pretensión también debe ser desestimado.

6. En lo que concierne a la alegada restricción del derecho de defensa del beneficiario, debe señalarse que la demanda no especifica cómo se habría vulnerado este derecho. No obstante, del estudio de autos se advierte que dicho cuestionamiento deviene en ilegítimo, en razón a que el órgano jurisdiccional ha garantizado en el transcurso del indicado proceso N.º 342-2004 el derecho de defensa del favorecido. Así, tal como se aprecia de las actas de declaración inductiva (a fojas 81y 85 de autos), como las del juicio oral (a fojas 199), el beneficiario ha sido asesorado a lo largo del proceso penal por un letrado, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se advierte que el beneficiario ha tenido la posibilidad de cuestionar la sentencia condenatoria ante la Corte Suprema, en estricto respeto del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, este extremo también debe ser declarado infundado.

7. En lo referente a la alegada ausencia de medios probatorios que permitan establecer la responsabilidad en los hechos delictuosos investigados, es pertinente subrayar que este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional sustentada en

actividades investigatorias y de valoración de pruebas, pues son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la alegada insuficiencia probatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en sus demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

EXP. N.º 02443-2009-PHC/TC

EXP. N.º 02443-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE

RAMOS VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, EtoCruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Ramos Vargas contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 26 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad del proceso especial que se le siguió con arreglo al Decreto Legislativo N.º 897 y se disponga que sea sometido a un nuevo proceso penal.

Sostiene que fue procesado y condenado en la vía procedimental establecida por el Decreto Legislativo N.º 897. Afirma que habiendo sido declarado inconstitucional el mencionado decreto, la Ley N.º 27569 de fecha 2 de diciembre de 2001 estableció que debía ser sometido a una nueva instrucción en el proceso ordinario. Denuncia que la Sala Superior emplazada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley, por lo que se debe declarar la nulidad del cuestionado proceso especial por violentar sus derechos a la libertad individual y al debido proceso.

Agrega que en aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal a la fecha se ha sobrepasado el plazo máximo de detención de 36 meses establecido para el proceso ordinario, por tanto debe disponerse su inmediata libertad.

Realizada la investigación sumaria se recabó la declaración indagatoria del recurrente en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, el que ratificando los términos de la demanda refiere que fue juzgado bajo los alcances de una vía especial que había sido derogada. De otro lado los vocales que integrando la Sala Superior emplazada expedieron la sentencia condenatoria en el procedimiento que refiere el actor, señores Víctor Andres Alejandro Carbajal Portocarrero, Mariem Vicky de La Rosa Bedriñana y Alejandro Erasmo Robles Recavarren, a su turno señalan que el demandante ha sido procesado y condenado de acuerdo a la normatividad vigente en su oportunidad.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante ha solicitado la adecuación de la pena ante la Sala Penal emplazada sustentando los mismos argumentos que ha propuesto en la demanda del presente hábeas corpus, pedido que se encuentra pendiente de pronunciamiento y que podrá ser cuestionado cuando quede firme.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: **a)** se declare la nulidad del *proceso especial* –regulado por el Decreto Legislativo N.° 897– en el que el recurrente fue juzgado y sentenciado por ejecutoria suprema a 30 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.° 1285-00 tramitado ante la Sala Superior emplazada); y en consecuencia, **b)** se disponga su inmediata libertad por exceso de detención provisional en aplicación de lo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

Cuestión previa

2. Este Colegiado considera menester señalar que la exigencia del requisito de firmeza en los procesos de la libertad está referido a la resolución judicial cuya inconstitucionalidad se denuncia o a la que comporta la materia de la controversia constitucional planteada en los hechos de la demanda. Por tanto resulta impertinente la exigencia del requisito de firmeza de una resolución judicial en la que no se sustancia la materia controvertida, como lo es la declaratoria de improcedencia de la presente demanda por las instancias judiciales cuyo sustento es la falta de firmeza de una resolución aún no emitida en un incidente que no sustancia la denuncia constitucional, pues su exigencia, en definitiva, comportaría la legitimación constitucional del *proceso especial* cuya nulidad pretende el recurrente en esta sede.

De las garantías sobre la impartición de justicia

3. De los artículos 7.3° y 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tenemos que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente que garantice que cualquier restricción judicial a su derecho a la libertad no sea arbitraria.

4. El derecho a la tutela jurisdiccional consagrado por el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado es recogido por el Código Procesal Constitucional al precisar que “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, [...], a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho [...]” (subrayado agregado).

Análisis del caso materia de controversia constitucional

5. En la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con el Expediente N.º 005-2001-AI/TC, publicada con fecha 17 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897. Como consecuencia de ello, con fecha 2 de diciembre de 2001 se promulgó la Ley N.º 27569 que declaró la nulidad de los procesos que se siguieron conforme a las disposiciones de los mencionados decretos legislativos y dispuso el inicio de nuevos juicios en el fuero ordinario conforme a la normativa procesal penal del procedimiento ordinario.

6. En el presente caso, de las instrumentales que corren en los actuados se aprecia que don Luis Enrique Ramos Vargas fue condenado por el delito contra la libertad sexual (violación de menor de edad) a 30 años de pena privativa de la libertad mediante Resolución de fecha 26 de diciembre del año 2000, expedida por la Sala Superior emplazada, y confirmada por Ejecutoria Suprema de fecha 9 de abril de 2001 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Conforme se advierte del auto de Apertura de Instrucción de fecha 25 de julio del año 2000 (fojas 51) el proceso fue seguido conforme al *procedimiento especial* establecido en el Decreto Legislativo N.º 897, razón por la cual resulta de aplicación al caso del actor las previsiones normativas de Ley N.º 27569, debiéndosele iniciar una nueva instrucción y juzgamiento con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Código de Procedimientos Penales y demás normas complementarias referidas al proceso ordinario.

7. En cuanto a la pretendida *libertad procesal* del recurrente se tiene que su condición jurídica a partir de la emisión de la Ejecutoria Suprema –que confirmó la sentencia condenatoria– a la presente fecha es la de condenado y lo que se pretende es la *libertad procesal*, que obedece a un cómputo efectivo de su detención en condición de *procesado* y que recién va adquirir como consecuencia del presente pronunciamiento constitucional. Por consiguiente el pedido de libertad procesal resulta improcedente, correspondiendo al Juez penal competente dictar la medida cautelar de la libertad que corresponda conforme a los presupuestos legales establecidos por la ley.

8. En consecuencia la demanda debe ser estimada en cuanto concierne a la nulidad del inconstitucional proceso especial seguido en contra del recurrente, por haber sido sometido y condenado en un procedimiento distinto al previsto en la ley. Por consiguiente debe declararse la nulidad del *proceso especial* en el que el actor fue juzgado, quedando subsistentes todos los medios probatorios aportados a su interior, los que deben adecuarse al nuevo juzgamiento conforme a la normatividad legal vigente y *allí* valorarse su relevancia jurídica, esto es de continuar –a la fecha- vigente el aludido proceso especial.

9. Finalmente, se debe advertir que este Tribunal Constitucional, en uso de su facultad establecida en el artículo 119º del Código Procesal Constitucional y a efectos de mejor resolver, solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima por Resolución de fecha 3 de agosto de 2010 que nos informe documentalmente respecto a la situación jurídica del demandante, esto es remitiendo las copias certificadas de las instrumentales que a la fecha sustenta la medida coercitiva de la libertad que recae en su contra (a propósito del Proceso Especial N.º 1285-00). Cumplido el término para su remisión este Tribunal **reiteró** dicho *pedido de información* a través de la Resolución de fecha 16 de agosto de 2010 (fojas 24 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), concediendo tres días para su evacuación contados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de obrar conforme lo establece el artículo 13º del Código Procesal Constitucional y poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura. En este sentido se tiene que la resolución del Tribunal que reiteró el pedido de información fue notificado el día 23 de agosto de 2010 (fojas 25 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional) sin embargo, a la fecha 1 de octubre de 2010, no se ha recibido lo requerido.

En consecuencia se debe disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia, así como de las instrumentales que corren de fojas 17 a 33 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial a fin de que determine las responsabilidades funcionales a las que hubiere lugar.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al cuestionamiento constitucional del proceso especial al que fue sometido el recurrente.
2. Declarar **NULO** el Proceso Especial Penal N.º 1285-00 que se siguió contra don Luis Enrique Ramos Vargas por el delito contra la libertad sexual (violación de menor de edad), conforme a lo expuesto en el fundamento 8, *supra*, sin que esto implique su excarcelación.
3. Disponer que el recurrente sea puesto a disposición del Juez penal competente, quien deberá resolver su situación jurídica.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita la libertad procesal por exceso de detención provisional, esto es conforme a lo expuesto en el fundamento 7, *supra*.
5. Disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia, así como de las instrumentales que corren de fojas 17 a 33 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a fin de que determine las responsabilidades funcionales a las que hubiere lugar, lo que se expone en el fundamento 9 de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

ÁLVAREZ MIRANDA

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

URVIOLA HANI

EXP. N.º 06434-2013-PHC/TC

EXP. N.º 06434-2013-PHC/TC
LIMA
RICHARD EDISON
GARCÍA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Edison García Quispe contra la resolución expedida por la Sexta Sala penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 22 de julio del 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de enero del 2013, don Richard Edison García Quispe interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, don Guillermo Guzmán Muñoz. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal. Solicita que se declare nulo el concesorio de queja de derecho.
2. Que el recurrente refiere que mediante resolución de fecha 22 de febrero del 2006, el fiscal demandado resolvió declarar no ha lugar a formular denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de 14 años de edad. Esta resolución fue notificada a la otra parte con fecha 24 de febrero del 2006 y recién con fecha 6 de marzo del 2006 se presentó queja contra la resolución de fecha 22 de febrero del 2006, impugnación que fue presentada en forma extemporánea. Añade el accionante que, con fecha 26 de mayo del 2006, el fiscal demandado, contraviniendo la resolución de fecha 22 de febrero del 2006, formuló denuncia en su contra (N.º 82-2006), por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de 14 años de edad.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual

o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú prescribe que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. Que, asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que al formalizar denuncia o emitir acusación no ejerce facultades coercitivas que pueden restringir o limitar la libertad individual. Además, sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

6. Que, por consiguiente, el concesorio de una queja de derecho no tiene incidencia negativa en el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

EXP. N.º 01172-2013-PHC/TC

**CUSCO
CARLOS ALBERTO
PASTOR GARCÍA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2013 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Pastor García contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 458, su fecha 14 de enero del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto del 2009, don Carlos Alberto Pastor García interpone demanda de amparo contra la juez del juzgado Penal Transitorio de Tambopata - Puerto Maldonado (Madre de Dios), señora Maribel Cuadrado Lazo, y contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Intinerante de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores EscobalSalinas, Castelo Tamayo y Valerio Laureano. Alega la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y de no discriminación. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 7 de mayo del 2009, y de la Resolución N.º 9, de fecha 17 de junio del 2009.

El recurrente sostiene que mediante Resolución N.º 5, de fecha 7 de mayo del 2009, se declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad que solicitó en abril del mismo año, resolución que fue confirmada por Resolución N.º 9, de fecha 17 de junio del 2009, en aplicación retroactiva de la Ley N.º 28704, que señala que los beneficios penitenciarios no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173º y 173º-A del Código Penal. Añade el recurrente que a otros sentenciados, en su misma condición jurídica, otros órganos jurisdiccionales no les han aplicado la Ley N.º 28704, vulnerándose así su derecho a la igualdad ante la ley. Además, refiere que a efectos de la concesión o denegación de beneficios

penitenciarios, se debe tomar en cuenta las leyes vigentes al momento de la comisión del delito, y no al momento en que se efectúa la solicitud. En tal sentido, entiende que se ha incurrido en una aplicación retroactiva de la ley.

Por Resolución N.º 01, de fecha 7 de agosto del 2009 (fojas 32 Tomo I), se declaró inadmisibile la demanda y se le concedió al recurrente tres días para subsanar la omisión advertida (presentación de las resoluciones cuestionadas). Por Resolución N.º 02, de fecha 24 de agosto del 2009 (fojas 45 Tomo I), se le concedió un plazo adicional de dos días para que presente copia de la cédula de notificación de la Resolución N.º 9, de fecha 17 de junio del 2009.

El Primer Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil - Laboral del Cusco, por Resolución N.º 03, de fecha 4 de setiembre del 2009, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en un proceso regular.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por Resolución N.º 21, de fecha 24 de enero del 2011, declaró nula la Resolución N.º 03, de fecha 4 de setiembre del 2009, por considerar que dicha resolución no contiene ningún pronunciamiento respecto a la vulneración de los derechos a la igualdad y de no discriminación, por lo que debe emitirse nuevo pronunciamiento.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, por Resolución N.º 22 de fecha 23 de marzo del 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es una vía adicional para revisar procesos, pues ello debe ser realizado a través de las normas procesales específicas.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por Resolución N.º 36, de fecha 19 de abril del 2012, declaró nula la Resolución N.º 22 de fecha 23 de marzo del 2011 y dispuso la remisión de los actuados al Centro de Distribución General, para que el expediente sea reingresado como proceso de hábeas corpus, porque las resoluciones cuestionadas afectan la libertad del recurrente.

Mediante Resolución N.º 01, de fecha 20 de junio del 2012, se admite la presente demanda como proceso de hábeas corpus (fojas 309, Tomo I).

El procurador público al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada aduciendo que la Ley N.º 28704 es de carácter procedimental, por lo que es aplicable a las solicitudes que se presenten durante su vigencia.

A fojas 372, Tomo II, obra el escrito de contestación del magistrado Valerio Laureano, en el que expresa que la demanda debió ser declarada improcedente liminarmente por el juzgado, porque se trata de una materia de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N.º 7, de fecha 24 de agosto del 2012, declaró improcedente la demanda en aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que los beneficios penitenciarios son garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, por lo que no generan derechos subjetivos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada, por considerar que no puede realizar un análisis de los criterios empleados por los magistrados demandados para denegar el beneficio de semilibertad, siendo además que la Ley N.º 28704 es de aplicación inmediata.

En el recurso de agravio constitucional el recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual, pues en tres ocasiones ha presentado su solicitud de semilibertad y ésta ha sido desestimada, a pesar de que dicho beneficio sí ha sido concedido a otros condenados, vulnerándose los derechos a la igualdad y no a la discriminación.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 7 de mayo del 2009, y de la Resolución N.º 9, de fecha 17 de junio del 2009, por las que se declare improcedente el beneficio de semilibertad a don Carlos Alberto Pastor García.

2. Cuestión previa: Sobre la alegada violación del principio de igualdad

En cuanto a la alegación consistente en que se habría vulnerado el principio de igualdad puesto que el juez emplazado habría dispuesto denegar el beneficio penitenciario en aplicación de la Ley N.º 28704 a pesar de que otros órganos jurisdiccionales no la aplican, cabe señalar que el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Mientras la primera constituye un límite al legislador, la igualdad en la aplicación de la ley se configura como límite a la actuación de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. Exp. N.º 004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124; Exp. N.º 2593-2006-HC).

En cuanto a la igualdad en la aplicación de la ley, tiene dicho este Tribunal en su jurisprudencia que ello exige que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada, o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano de resoluciones que puedan considerarse arbitrarias, caprichosas y subjetivas; es decir, que carezcan de justificación que las legitime. Como hemos declarado en la STC 0016-2002-AI/TC “Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes” (F.J. 4; RTC 1755-2006-PA/TC, F.J 3; STC 02593-2006-PHC/TC, F.J 5 y 6).

Asimismo, este Tribunal ha señalado que para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, no sólo es preciso que se trate de un mismo órgano jurisdiccional el que haya expedido las resoluciones y que dicho órgano jurisdiccional tenga la misma composición, sino, además, que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano jurisdiccional en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma. (Exp. N.º 1755-2006-AA). En suma, conforme al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, un órgano jurisdiccional debe aplicar criterios similares a fin de resolver casos sustancialmente iguales, máxime si se trata del mismo hecho.

Además, debe resaltarse que sólo habrá una afectación al principio-derecho de igualdad en la aplicación de la ley cuando un mismo juez resuelva casos similares de forma distinta. En tal sentido, este Colegiado ha precisado que “constituye un requisito para que se configure la exigencia del órgano jurisdiccional de aplicar el mismo criterio en dos casos similares derivado del principio de igualdad, que se trate del mismo juez, ya que en caso contrario se estaría

atentando contra el principio de *autonomía judicial*, reconocido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución” (STC 2593-2006-PHC, fundamento 6, 2060-2010-AA).

En el presente caso, el demandante alega la presunta violación del principio de igualdad señalando que otros órganos jurisdiccionales, distintos a los emplazados, han resuelto casos similares al suyo, con un resultado diferente. En tal sentido, dicha alegación se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio-derecho de igualdad, por lo que respecto de este extremo resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la aplicación en el tiempo de las normas sobre beneficios penitenciarios

3.1. Argumentos del demandante

Refiere que ha cumplido con los requisitos de ley para obtener el beneficio de semilibertad, por lo que no corresponde que se le aplique en forma retroactiva la Ley N.º 28704, beneficio que ha sido concedido a otros condenados en su misma condición jurídica.

3.2. Argumentos de los demandados

Aducen que el beneficio de semilibertad ha sido correctamente denegado en aplicación del artículo 3º de la Ley N.º 28704, que prohíbe su otorgamiento a los condenados por delitos de violación sexual a menores de edad.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El artículo 139º, inciso 22), de la Constitución Política del Perú, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito” (fundamento 208).

El Tribunal Constitucional, respecto al tema de los beneficios penitenciarios ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos), que en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, la concesión del beneficio de semilibertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50º del Código de Ejecución Penal prescribe que el beneficio de semilibertad “[...] será concedido en los casos que

la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”.

En cuanto a la aplicación en el tiempo de las normas legales sobre beneficios penitenciarios, cabe reiterar el criterio jurisprudencial adoptado por este Tribunal a través de las sentencias recaídas en los expedientes N^{os} 2196-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 1594-2003-HC/TC, etc. En este sentido, constituye doctrina jurisprudencial asentada en este Colegiado que en materia de beneficios penitenciarios -a través de una compatibilización del derecho al procedimiento preestablecido con la interpretación efectuada por este Colegiado de la aplicación inmediata de las leyes prevista en el artículo 103^o de la Constitución- que la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional, es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los mismos.

En el presente caso este Colegiado considera que debe desestimarse este extremo de la demanda por cuanto no se ha incurrido en una aplicación retroactiva de la Ley N^o 28704, lo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

a) La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cusco condenó, con fecha 5 de diciembre del 2000, a don Carlos Alberto Pastor García a 25 años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad. La Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la condena y, reformándola, respecto a la pena la aumentó a 30 años de pena privativa de la libertad. Posteriormente, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró procedente adecuar la pena de 30 años de pena privativa de la libertad y, sustituyéndola, le impusieron 25 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años previsto en el artículo 173^o, última parte del Código Penal (fojas 41 y 42, Tomo I).

b) El artículo 3^o de la Ley N.º 28704, publicado el 5 de abril de 2006, establece -entre otras cosas- que el beneficio penitenciario de semilibertad no es aplicable a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173^o y 173^o-A del Código Penal, dispositivos legales referidos a las personas que cumplen condena por los delitos de violación sexual de menor de edad y de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

c) En la propia demanda el demandante reconoce que solicitó el beneficio penitenciario en abril de 2009, fecha en la que se encontraba vigente la referida Ley N^o 28704, que impide la concesión de beneficios de semilibertad a los condenados por delito de violación sexual de menor de edad.

d) Ello ha sido también señalado en la Resolución N.º 5, de fecha 7 de mayo del 2009, por la cual se declaró improcedente la solicitud del recurrente, decisión que fue confirmada por Resolución N.º 9, de fecha 17 de junio del 2009.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad individual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se alega la violación del principio de igualdad.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se alega violación de la prohibición de retroactividad de las leyes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

